

**Libro de los Privilegios
de
Santa Cruz de la Zarza**

Edición digital, 2013

**Tomo III: Texto anotado e
Índice onomástico**

Texto de “lectura fácil” y notas

1. La presente versión de “lectura fácil” del Libro de Privilegios ha sido redactada por D. José Manuel Avia a partir del texto de transcripción del Libro y en ella se han añadido numerosas notas aclaratorias. El texto y las notas han sido revisados y completados por D. Fernando Cana y D. Maximino Sánchez.
2. Este texto incorpora una puntuación ortográfica similar a la actual -inexistente cuando se escribió el Libro-, con el fin de separar las frases y permitir una mejor comprensión del texto, pero respeta, sin embargo, los escasos signos diacríticos que aparecen en el original (punto, dos puntos, signo de igual y guiones).
3. Asimismo se han añadido tildes (acentos ortográficos) en todo el texto.
4. También se ha normalizado el empleo de mayúsculas y minúsculas en nombres propios, de acuerdo con las actuales normas.
5. Por lo demás, se mantienen todas las vacilaciones ortográficas y peculiaridades lingüísticas de la época (“previllejos”, “presiones”, “mesmo”, “cibdad”) y su grafía original (“qual”, “hazer”, “avian”), incluyendo las formas contraídas de preposiciones y conjunciones (“dél”, “dello”, “destas”, “antello”, “sobrello”, “quelque”). Todas las abreviaturas utilizadas en el texto se desarrollan en su forma extensa (“gra”=“gracia”, “nra”=“nuestra”, “maña”=“manera”, “mrs”=“maravedíes”, etc.,).
6. Aunque la transcripción del Libro reproduce siempre la grafía original “u” (cauallero, uilla, ouieron, uezinos), en esta versión se han cambiado por “v” cuando se trata de la consonante.
7. A pie de página se incluyen numerosas definiciones y notas aclaratorias de algunos términos o expresiones, bien porque son de dudosa lectura o comprensión (“les ley” = “les leí”), bien porque han caído en desuso (“tazmía”, “albalaes”) o porque tienen significados o acepciones diferentes de las actuales (“deffiendo firmemente”= “prohíbo tajantemente”), con la salvedad de que únicamente se anotan la primera vez que aparecen en el texto.
8. Las letras, palabras o frases en negrilla corresponden a las versales o capitulares del manuscrito.
9. Las palabras o frases en cursiva corresponden a expresiones en latín, y aparecen traducidas o explicadas a pie de página. También van en cursiva y entre corchetes las observaciones sobre el manuscrito: [FIRMAS], [SELLO], [sic], etc.,

10. En azul, entre paréntesis cuadrados y negrilla se marca el principio de cada uno de los folios y caras del manuscrito, indicando su sección, folio y lado: [I:1r] = Sección I, folio 1, recto; [II:2v] = Sección II, Folio 2, verso, etc.,.

11. En rojo, entre paréntesis, se indica el comienzo de cada uno de los documentos descritos en la “Guía de Lectura”: (Doc.1)

12. Para la elaboración del **Índice onomástico** que figura al final del documento ha sido necesario uniformizar las entradas de diferentes variantes y grafías de nombres y apellidos (“Joan, Joannes, Johannes, Yuannes” = “Juan”, “Astúñiga, Estúñiga, Çúñiga”= Zúñiga”), si bien en el texto se mantiene la escritura original. Junto los apellidos y nombres de cada uno de los personales citados en el Libro figura también su cargo, ocupación u origen, siempre que es posible conocerlo a partir del contexto. Se ha procurado identificar en una sola entrada aquellos personajes que aparecen mencionados, sin embargo, con diferentes nombres a lo largo del texto.

[l:1r] Don Philippe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, León, de Aragón, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y Tierra Firme de el Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, Duque de Atenas y Neopatria, Conde de Rosellón y Cerdania, Marqués de Oristán y Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, Milán, Conde de Flandes y Tirol, Administrador Perpetuo de la Orden de Caballería de Santiago por auctoridad apostólica. Vi una carta de privilegio e confirmación del Emperador y Rey Don Carlos, mi señor padre que haya gloria, Administrador Perpetuo de la dicha Orden, scripta en pergamino de cuero y firmada del dicho Emperador mi señor, que por parte de el Concejo, vecinos y moradores de la villa de Sancta Cruz de la Çarça fue presentada en el Capítulo General de la dicha Orden, que por nuestro mandado se empezó a celebrar en la cibdad de Toledo y al presente se continúa y celebra en esta villa de Madrid, su tenor¹ de la cual éste que se sigue:

Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de **[l:1v]** Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yslas Indias e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Cerdeña, Marqués de Oristán e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Bravante, Conde de Flandes e de Tirol e Administrador Perpetuo de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad apostólica. **Vi** una carta de previllejo e confirmación de los Católicos Señores, Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel, mis agüelos que ayan Sancta Gloria, Administradores Perpetuos que fueron de la dicha Orden, scripto en pergamino de cuero e firmado de sus nombres e sellado con dos sellos de cera pendientes, que por parte del Concejo, alcaldes, regidores, oficiales e homes buenos de la villa de Sancta Cruz de la Çarça me fue presentado en el Capítulo General de la dicha Orden que al presente se celebra en esta villa de Valladolid, el tenor del qual es este se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Conde e Condesa

¹ Contenido literal (D.R.A.E.)

de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdeña, Marqueses de Oristán e de Gociano, Administradores Perpetuos de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad appostólica. **Vimos** una confirmación de previllejos e [l:2r] sentencias, e asimismo una carta del Señor Don Enrrique, que Sancta Gloria aya, confirmadas de el Maestre Don Alfonso de Cárdenas, Maestre que fue de la Orden e Sanctiago, cuya ánima Dios aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello e con el sello de Capitulo de la dicha Orden, con sus cuerdas pendientes de seda negra, que por parte del Concejo e homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz nos fue presentada segúnd que por ella parecía, su tenor de la qual dicha confirmación es éste que se sigue:

Don Alfonso de Cárdenas, por la Gracia de Dios General Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, vimos dos cartas de previllejos del Infante don Enrrique de Aragón, e de Secilia, nuestro antecessor Maestre que fue de la dicha Orden, cuya ánima Dios aya, escriptos en pergamino de cuero e selladas con su sello e con el sello del Capitulo de la dicha Orden, e asimismo una carta del Señor Rey Don Enrrique, que Sancta Gloria aya, scripta en papel e sellada con su sello de cera colorada e librada de los de el su Consejo, que por parte del Concejo e homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz nos fueron presentadas, segúnd que por ellas e por cada una de ellas parecía, su tenor de las quales, uno en pos de otro², es éste que se sigue

(Doc.1) Don Enrrique, Infante de Aragón e Sicilia, por la Gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, **vimos** un previllejo del Maestre don Pelai Pérez, que Dios aya, que dice en esta guisa: **Conocida** cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, también a los presentes como a los que son por venir, como yo, Don Pelay Pérez, por la Gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, en uno³ con otorgamiento del cabildo, de don Pero Fernández, Comendador [l:2v] de Segura e de otros muchos buenos frayles que se acertaron⁴, y damos a vos, el concejo de Sancta Cruz, Villaverde, que es so Albuer, con todo su término, e con aguas e con fuentes e con montes e con valles e con pasturas e con entradas e con salidas e con su pertenencia del río. Otrosí⁵ damos vos el Villarejo Seco, con sus casas e con sus heredades e con todo su término, assí como la havia⁶ la Orden, e la Dehesa de los Conejos del Castillejo de Albuer, con montes e con valles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con heredades de labrado e por labrar, e anssimismo lo que la Orden e la entrada del río conocida Val Carrigoso a Yuso, e en lo al de la Orden por do hallaren vazío que entren al río. E

² Uno tras otro

³ De acuerdo

⁴ Que se hallaron presentes

⁵ Otro sí, otrosí: asimismo

⁶ Tal como la tenía

otrosí testillos con montes e con valles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con entradas e con salidas e con sus heredades, labradas o por labrar, e con sus casas e con todas sus pertenencias, assí como lo havían los Cavalleros de Veles⁷ quando lo vendieron a la Orden. E estos lugares que van antedichos vos otorgamos por término e por aldeas de Sancta Cruz, e que aya la Orden en estos lugares susodichos yglesias e fornos assí como en Sancta Cruz, e qualquier morador vezino o otro que morare en Sancta Cruz e en qualquier de estos lugares sobredichos allí morare, allí faga su pecho⁸ por lo que oviere segúnd sus vezinos e non en otro lugar e non haga más de un pecho. E estos lugares avant dichos vos damos e otorgamos al concejo de Sancta Cruz que los ayades por vuestros por vender e por dar e por hazer dello como home⁹ haze de lo suyo, e por heredar los vuestros herederos que serán. E si por ventura vendieren o dieren a tal home vendan e den, que fagan vassallaje a la Orden como los otros vasallos en todo e por todo. E damos vos a Villar del Sauco por aldea de Sancta Cruz, e damos vos que ayades mercado en Sancta Cruz un día en la semana. Esta carta fue hecha e otorgada en el Corral de Almaguer el nuestro primero día del mes de Septiembre que fue en la Era¹⁰ de mil e dozientos e noventa e uno. Que presentes fueron [l:3r] el Prior Don Fernando Periz e don Hernando Ruyz, Commendador de la Frontera de ---- e Don Ferrat Periz, hijo de Don Pero Hernández de Albarrazín, e Don Fray Juan, Capellán del Maestre, Don Melen Joannes, Comendador del Hospital de Toledo, e Don Gil Ruyz, Commendador de Oreja, e Don Pero Estévanes, Commendador del Bastimento, e Ruy Periz, Commendador de Ocaña, e Don Gonzalo Fernández, Commendador de Alarcón, e Don Rodrigo Rodríguez, Commendador de Almaguer, e Don Juan Núñez, Commendador de Sancta Cruz, e Diego Ruiz e Gómez Peláiz e Alvar Fernández e Juan Pérez, del Bastimiento. E porque sea stable mandamos poner aquí nuestro sello del Cabildo General e del Commendador, assí como es sobrescrito. E yo, Gonçalo Ruys, Maestre de la Orden de la Caballería, que aquesta carta confirmo sellada como dicho es de suso e mando poner en esta carta de nuestro sello pendiente otro privilegio.

(Doc.2) Item vimos del Maestre Don Rodrigo Yñiguez, scripto en pergamino e sellado con su sello que parece que fue dado en la nuestra villa de Velez a dos días por andar de Deziembre del año de mil dozientos e setenta e siete años, el qual está confirmado por el Maestre don Gonzalo Ruyz. E otrosí confirmado del Maestre don

⁷ Se refiere a Uclés. En el "Fuero de Santa Cruz" publicado por Bernabé Chaves, incluido en su obra "Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos los pueblos" (1740, p. 88), el autor escribió claramente "Uclés"; sin embargo, Fcº de Rades y Andrada ("Crónica de las Órdenes y Cavallería de Santiago, Calatrava y Alcántara, Toledo 1572, p. 451) dice: "Vcles en muchos lugares de las Chronicas se dice Veles corruptamente...". Quizás Chaves conocía esta cita de Rades.

⁸ Pecho: Tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas (D.R.A.E.).

⁹ Cada quien, todo el mundo

¹⁰ Los documentos anteriores a 1582 están datados según el antiguo calendario juliano, con un desfase de -38 años y 11 días respecto al calendario gregoriano. La fecha de este documento equivaldría, por tanto, al 20 de agosto de 1253 d.C.

Hernando Osore, en que manda que a los vezinos e moradores de los lugares de la rivera de Tejo que no sea demandada cosa alguna por la pasada del varco de Fuentidueña salvo los que fueren merchantes. E contienese más en este dicho previllejo del Maestre don Rodrigo Yñiguez que la viuda que non oviere hijo o mancebo que non pague peón a la Orden e otras cosas asaz en el dicho previllejo e confirmaciones contenidas.

(Doc.3) Item vimos una carta del Maestre don Fernando Osore en que se contiene que vido una carta del Maestre don Gonçalo Mexía, su tío e su antecessor, de que haze minción de las cosas que adelante dirá, que por algunos agraviamientos que el Concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa [l:3v] de Sancta Cruz recibíen del Commendador de la casa e de algunos criados de la orden, cortándoles la leña de su monte e haziendo madera para casas e palacios: E otrosí que algunos Commendadores de las vezindades que hazían eso mismo, que cortavan y leña e madera non lo pidiendo ninguno dellos al concejo, segúnd que era uso e costumbre, en que veyendo que no era provecho ni cumplidero a su servicio ni población de sus vasallos, que mandava e tenía por bien que en Sancta Cruz non oviese¹¹ más de un palacio, e éste que fuese el de la orden, e que el Commendador de la casa que talase leña para quemar en el palacio e madera de la que menester oviere para las casas de la orden: mas que otro Commendador, ninguno de los vezinos de Sancta Cruz, ni frayle, ni seglar, ni criado de la orden, ni otro alguno de las vecindades, no cortasen leña si el concejo no se la quisiere dar por su autoridad, para que los vecinos e moradores que cortasen fuera de la dehesa.

Otrosí, por agraviamiento que demostraron del Commendador e la casa e de sus criados, que demandavan a los vezinos de Sancta Cruz que le diesen de cada era una xerga de paja por uso e por costumbre, e si no gela¹² davan en las eras que gela tomavan en la casas, e esto de poco tiempo acá: que mandava e tenía por bien que el Commendador de la casa, ni otro ninguno por él que les non tomasen paja de las heras, ni de las casas, por fuerça, por uso ni por costumbre, salvo si se lo diesen por su voluntad aquellos a quien la pidiesen. E que defendía firmemente¹³ al Commendador de Sancta Cruz, que ni él, ni otro freyle ninguno, ni seglar, que no fuese osado de les yr ni pasar contra esta merced que les él hazía, so ciertas penas. Que dada¹⁴ en el Corral de Almoguer: veinte e siete días de mayo Era de mil y trezientos sessenta años¹⁵.

(Doc.4) Item se contiene en esta misma carta como el dicho maestre don Gonçalo Mexía, por algunos agraviamientos e desafueros que los de la dicha villa de Sancta Cruz

¹¹ No hubiese

¹² Se la

¹³ Prohibía tajantemente

¹⁴ Fechada

¹⁵ Según el calendario actual, 16 de mayo de 1322.

[l:4r] dezían que recevían de los Commendadores de las vezindades y del Commendador de la casa e de otras personas en los dichos sus montes e términos, que les confirmava la carta del dicho maestre don Garci Fernández, e que mandava e tenía por bien que usasen de todo lo en ella contenido, e les fuesse guardado e cumplido según que en ella se contenia, e que mandava e defendía firmemente que freyles, ni seglares, ni otras personas qualesquier, non fuesen osados de les ir, ni pasar contra la merced que les hazía, ni contra parte della, en ningúnd tiempo, ni por alguna manera, so ciertas penas e premias que sobrello les puso, que fue dada en la mui noble ciudad de Sevilla a veinte e un días de março, Era de mil quatrocientos e ocho años¹⁶: E contiénese más en esta dicha carta que el dicho maestre don Pero Fernández Osorio, estando en la dicha villa de Sancta Cruz el concejo e homes buenos, donde le pidieron por merced que les confirmase la dicha carta del dicho maestre don Gonçalo Mexía, y gela confirmó e les mandó que valiese e les fuese guardada en todo, bien e cumplidamente, según que en ella se contenia, so firmes penas e premias como dicho es.

(Doc.5) Otrosí se contiene en esta misma carta del dicho maestre don Fernando Osores, que viera una carta del dicho maestre don Gonçalo Mesia, su tío, escrita en papel e sellada con su sello, en la qual se contiene que el dicho concejo de Sancta Cruz se le enbiara querella de Don Pero Ruyz de Sandoval, Commendador Mayor de Castilla, que les hazía adovar¹⁷ e reparar en el castillo de Fuentedueña: e que él, por les hazer bien e merced e porque lo no oviesen por uso adelante, mandóles que non labrasen más en el dicho castillo de Fuentedueña, quanto menester fuesse¹⁸, e que le pedían por merced que la merced que el dicho Maestre don Gonçalo Mesía les avía fecho en la dicha razón, que gela mandase guardar: a lo qual el dicho maestre respondió que, viendo como aquello era su servicio e de su orden e poblamiento de la dicha villa de Sancta Cruz, que lo tenía e tuvo assí por bien e [l:4v] que, por les hacer merced, que les confirmava la dicha carta del dicho Maestre Don Gonçalo Mexía, e que tenía por bien e mandaba al dicho concejo de Sancta Cruz que allí en adelante no labrasen nin adobasen en el dicho castillo de Fuentedueña, aunque otros lugares algunos de la comarca labraren en el dicho castillo, o adobasen en él, ni diesen ningunos peones para él, mas que adobasen e reparasen en su cerca quando cumpliese, e que mandava al dicho Commendador Mayor, o al que lo oviese de haver por él, o a qualquier Commendador Mayor que de allí en adelante fuese, que les no hiziese premia¹⁹ alguna sobre esta razón, ni demandase al dicho concejo que hiciesen al dicho castillo, ni ningunos peones para él, que su merced era lo que non fagan: lo qual mandó so ciertas premias e penas, de lo qual mandó dar esta su carta, sellada con su sello de cera colgado: que fue dada en Tarancón, primero día

¹⁶ Según el calendario actual, 10 de marzo de 1370.

¹⁷ Arreglar

¹⁸ Por muy necesario que fuera

¹⁹ Apremio, fuerza, coacción (D.R.A.E.)

de septiembre Hera de mil e quatrocientos e nueve años²⁰, la qual carta es escrita en pergamino e sellada con su sello e firmada de un nombre que dize Juan Fernández, que la fizo escribir por mandado del dicho maestre:

(Doc.6) Otrosí vimos otra carta de confirmación del Maestre Don Alfonso Méndez, escrita en pergamino e sellada con su sello, inclusa en ella otra carta del Maestre Don Vasco Rodríguez, en que se contiene que el dicho maestre, con consejo e otorgamiento de los priores e de los Commendadores mayores e de los trezes²¹ e de los otros freyles e homes buenos de su Horden que con él fueron ayuntados²² en Mérida en el cabildo general que y hizo que fuese fecho e celebrado domingo *deletare Hierusalen*²³, a diez días de março de la dicha Era de mil e trezientos e setenta e seis años²⁴, que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz los Privilegios de las mercedes que les hicieron los Maestres Don Payo y don Diego Moñiz y Don Garci Fernández, en razón de los términos e de los montes e de las otras cosas que se en ellos contienen, e mandó que se valiesen y les fuesen guardadas en todo segúnd que en ellos dezia:

[I:5r] (Doc.7) Otrosí vimos otra carta de confirmación del Maestre Don Fadrique, scripta en pargamino e sellada con su sello, e, inclusa en ella, otra confirmación del Maestre Don Vasco Rodríguez, en que parece²⁵ que el dicho maestre Don Fadrique confirma la dicha carta del dicho maestre Don Vasco Rodríguez, e que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sus previllejos de las mercedes que les ficeron al dicho Maestre Don Payo e el dicho maestre don Diego Moñiz e el dicho maestre Don Garci Fernández, sus antecessores, en razón de los términos e montes e de las otras cosas en ellas contenidas, que fue dada en la nuestra villa de Ocaña a veinte días de Julio de la Era de mil e trezientos e ochenta e dos años²⁶.

(Doc.8) Item vimos otra carta de confirmación de el Maestre Don Diego Moñiz, scripta en pargamino e sellada con su sello e dado en Almendros a catorze días de abril de la Era de mil e quatrocientos e quatro años, en que se contienen que hizo declaración de los términos e los mojones entre el concejo de Sancta Cruz e los concejos de Montalegre e el Corral e la Cabeça, e mandó más que los ganados de los dichos lugares pasciesen las

²⁰ Según el calendario actual, 19 de agosto de 1371.

²¹ Los trece caballeros elegidos por sus hermanos en capítulo general, para gobierno y administración de la Orden de Santiago (D.R.A.E.)

²² Reunidos

²³ Cuarto domingo de la Cuaresma, por las primeras palabras del Introito de la Misa: "Laetare Jerusalem" ("Alégrate, Jerusalén").

²⁴ Según el calendario actual, 28 de febrero de 1338.

²⁵ Figura

²⁶ Según el calendario actual, 9 de julio de 1344.

yervas e bebiesen las aguas, a noche e a mesón²⁷, mas que no cortasen ramón de pie ni de rama, ni fiziesen ribada²⁸, aunque faziénrelos y tomase so ciertas penas.

Otro sí se contiene en la dicha confirmación que los concejos de Sancta Cruz e del nuestro lugar Velmonte que usaren así como siempre avían usado, assí en tajar²⁹ e caçar e pascer, sin pena alguna so las dichas penas.

(Doc.9) Item vimos otra carta de previllejo del Maestre Don Lorenço Suárez, scrita en pargamino e sellada con su sello, fecha en el cavildo que se celebró en la nuestra villa de Mérida la *dominica delectare hierusalem*, que fue a veinte y cinco días del mes de março año de nascimiento Nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e tres años, en que se contiene que, por hazer bien e merced al dicho concejo y homes buenos de la villa de Sancta Cruz, que les confirmó [1:5v] todos sus previllejos, e cartas, e mercedes, e franquezas, e libertades que tenían de los otros maestros sus antecessores, e sus buenos usos e costumbres que tenían, de que siempre havían usado, e mandó que todos les valiesen e fuesen guardados, segúnd que en ellos se contenía e segúnd e mejor e más cumplidamente les havían sido guardados fasta entonces.

Otro sí se contiene en esta misma confirmación que mandava el dicho Maestre que, en razón de los términos, que usasen con los de Villatovas con sus ganados segúnd que ellos usaban con ellos con sus ganados, guardando las viñas e panes³⁰ e las dehesas autenticadas que siempre fueron guardadas.

Item se contiene en este mismo previllejo que, por querella que le fizo el dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que haviendo ellos una parte de monte onde se parten los términos que son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancón, que dicho concejo de algunos dellos que cada que acaecía³¹ que yvan por leña al dicho monte, aviendo de pena acostumbrada segúnd era uso e costumbre, que no acatando razón ni aguisado³², que cortavan las encinas por pie, de lo qual se seguía gran daño a amos³³ los dichos lugares, e que, por quanto hazía allí³⁴, no fuera puesta pena en tal corta, que él ponía e puso ciertas penas en la dicha carta de previllejo contenidas. Conviene a saber que el que cortare enzina mayor pague treinta maravedis, el que cortare otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el muslo de la pierna del home, o, dende arriva fasta cerca de la dicha

²⁷ De noche y pernoctar

²⁸ Probablemente "arribada" = acarreo

²⁹ Cortar (D.R.A.E.)

³⁰ Tierras "de pan llevar", tierras de cereal

³¹ Cada vez que sucedía

³² Razón ni justicia

³³ Ambos

³⁴ En lo que se refería a aquel lugar

marca, que pagase veinte maravedis, e por el pie como dental³⁵ diez maravedis, e por los pies menores fasta tamaño como hastil de açadón por cada pie quatro maravedis:

Otro sí se contiene en este mismo previllejo que, en los meses de noviembre e de deziembre e enero e hebrero, que los pastores de Tarancón que anden en el monte de Sancta Cruz con sus ganados que puedan fazer fuego de romero, e de aulaga, [l:6r] e salvia, e retama, e tomillo e atocha³⁶ para se calentar e guisar de comer, sin pena ni culpa alguna en estos dichos quatro meses.

Item, en otra carta contenida en el dicho previllejo, se contiene en que mandó que Diego García Pardo, Commendador que era a la sazón de la nuestra villa del Corral de Almaguer, ni otro qualquier Commendador o alcayde que fuese después de la dicha villa del Corral, que, por quanto por parte del dicho concejo le fuera querellado que el dicho Commendador les yva e pasava contra sus previllejos que tenían en razón de los sus montes, e que mandava que cortasen leña para quemar e madera en el su monte que ellos tienen, aunque lo tenían por previllejos de los otros maestros, sus antecessores, en que defendía³⁷ al dicho Commendador e a todos los otros Commendadores de la vezindad que no cortasen leña ni madera en el dicho su monte sin su licencia e consentimiento dellos, los cuales previllejos dize que los mostraron ante él en el dicho cabildo. Por ende, que mandava por mandamiento que dende en adelante no se atreviesen a mandar cortar leña ni madera en el dicho monte, ni les fuesen ni pasasen contra los dichos sus previllejos que tenían, salvo con licencia de el dicho concejo.

Item se contiene con el dicho previllejo otra cláusula que, por quanto el dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz le embiaran a dezir que rescevían algunos agravios e sin razones de Juan de Orozco, Commendador a la sazón de la dicha villa, que el dicho Commendador que les llevaba la mitad de las penas que acaescían, no le pertenesciendo más de la quarta parte dellas, lo qual fuera mostrado³⁸ ante el dicho maestro y en el dicho cabildo, e que viendo como el dicho Commendador les hacía agravio e sin razón, e les yva contra su fuero a que son poblados, el qual era tenuto de guardar. Otro sí, por quanto él supiera que los Commendadores de la vezindad no llevaban más de la quarta parte de las tales penas. Por ende que mandava a mandó al dicho Juan [l:6v] de Orozco, Commendador, ni los otros Commendadores que fuesen después del, no llevasen más de la quarta parte de las tales penas e para la otra quarta parte que ha de aver del dicho concejo, que pusiese el concejo un home bueno

³⁵ Palo donde se encaja la reja del arado (D.R.A.E.)

³⁶ Matorral, esparto (D.R.A.E.)

³⁷ Prohibía

³⁸ Demostrado, probado

para que lo coja e repare en el adarve³⁹ de la dicha villa, e que de quenta dello quando le fuere demandada, e todavía, que mandava que el dicho Commendador no llevase más de la dicha quarta parte, él ni otro Commendador qualquier que después dél fueren.

Item se contiene en este dicho previllejo otra cláusula, que el dicho concejo se querellara al dicho maestre que el dicho Juan de Horozco, Commendador, se entremetía a dar alvalaes⁴⁰ a qualesquier personas de fueraparte⁴¹ para que cortasen leña en el dicho su monte, lo qual los Commendadores passados nunca ovieron de uso ni se entremetían de lo hacer: por ende que mandava que nin el dicho Commendador nin otros Commendadores non se entremetiesen a dar tales cartas, nin alvalaes, nin dar leña del dicho monte a ningunas personas sin voluntad e consentimiento del dicho concejo, e que ellos, ni qualesquier Commendadores, que en derredor de la comarca non fuesen osadas de yr ni pasar contra lo en la dicha su carta de previllejo contenido, nin contra parte dello, so las penas en él contenidas, e que, con consejo e otorgamiento de los priores e Commendadores mayores e de los trezes e de otros Cavalleros que estavan en el dicho cabillo, assí lo mandó tener e guardar, so ciertas penas.

(Doc.10) Otrosí vimos otra carta de confirmación nuestra, scripta en pargamino e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dada en Medina del Campo a veinte e nueve días de março del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e trece años, en que se contiene que confirmamos al dicho concejo e oficiales e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz su fuero e sus previllejos, e cartas, e mercedes, franquezas e libertades [l:7r] que tenían e les fueron fechas por los maestros Don Pelay Pérez e Don Juan Osores e Don Diego Moñiz e Don Garci Fernández e Don Vasco Rodríguez e don Alfonso Méndez e Don Fadrique e don Rodrigo Yñiguez e Don Gonçalo Mesía e Don Fernán Osores e Don Lorenço Suárez de Figueroa, nuestros antecesores, a quien Dios perdone, e buenos usos e costumbres a que eran poblados, de que siempre avían usado e usavan, que mandamos que les fuese todo guardado segúnd que mejor e más cumplidamente les fuera guardado en los tiempos pasados, so ciertas penas.

(Doc.11) Item vimos dos cartas de compusición, scriptas en pargamino e selladas con los sellos de los concejos de la dicha nuestra villa de Sanctacruz e Villoria, fecha la una mediado el mes de febrero, Era de César e año de mil e trezientos e quarenta e ocho años⁴², e la otra fue fecha a dos días de Julio de la dicha Era de César de mil e trezientos e

³⁹ Muralla (D.R.A.E.)

⁴⁰Albalá: Carta o cédula real en que se concedía alguna merced, o se proveía otra cosa. Documento público o privado en que se hacía constar algo (D.R.A.E.)

⁴¹ De otros lugares

⁴² Según el calendario actual, primeros de febrero de 1310.

noventa e seis años⁴³, en que se contiene que corten e pazcan e cacen los unos en los términos de los otros, e que bevan las aguas.

(Doc.12) Item vimos una scriptura signada de scrivano público, scripta en pargamino, en que se contiene que, sobre contienda que era entre los concejos de la dicha villa de Sanctacruz e Tarancón sobre parte de término, que pasó ante Sancho Periz, vezino de Sanctacruz, e Pascual Periz, vezino de Tarancón, assí como alcaldes árbitros, e Velasco García e Yuanes García de Villanchón⁴⁴, dados por terceros e a consentimiento de amos⁴⁵, los concejos de Sanctacruz e de Tarancón declararon los mojones de entre amos lugares en la dicha carta contenidos.

(Doc.13) Item tenemos otra sentencia, scripta en pargamino e firmada de Fernán Alfonso, alcalde mayor que era de el maestre don ---- dada a veinte e un días del mes de abril Era de mil e quatrocientos e diez e ocho años⁴⁶, en que paresce⁴⁷ que contendieron en juicio ante el dicho alcalde Juan Alfonso, alguazil de Sancta Cruz, procurador Alfonso Fernández Verdugo, [l:7v] Commendador de Sanctacruz, demandante, e de la otra parte deffendientes Mateo Pérez e Pascual Sánchez e Juan Martínez, vezinos de Tarancón, e contendieron en juyzio sobre que fueron tomados caçando en el término de Sanctacruz, e paresce que el dicho alcalde condenó a los sobre dichos de Tarancón por caça, a cada uno en treinta e dos maravedis, por quanto provara el dicho Juan Alfonso haverlo assí de costumbre.

(Doc.14) Item vimos una sentencia que paresce que ovo dado Alfonso Fernández de Medina, seyendo alcalde mayor en la provincia de Castilla a la sazón, sobre contiendo que acaesció entre Fernando Vázquez de Parada, nuestro freyle Commendador de la dicha nuestra villa de Sanctacruz de la una parte, e el dicho concejo dende e su procurador en su nombre de la otra parte, sobre razón del portadguillo⁴⁸ que el dicho Commendador demandava a los que venían a mercado el día de miércoles de cada semana, en que era incluso un previllejo del maestre Fernán Osoreo por el qual paresce que el dicho maestre, por les hazer mercede, porque entendía que era su servicio e pro de la su orden e porque la dicha villa mejor se poblase: que mandó que los que alli viniesen a mercado el dicho día miércoles, también⁴⁹ a los de Sancta Cruz e de todo su término como a los de fuera parte, onde quieran y viniesen a mercado, en aquel día que no pagasen portazgo, ni diezmo, ni otro derecho alguno, ni fuesen prendados⁵⁰ los

⁴³ Según el calendario actual, 21 de junio de 1358.

⁴⁴ Belinchón

⁴⁵ Ambos

⁴⁶ Según el calendario actual, 10 de abril de 1380.

⁴⁷ En la que figura

⁴⁸ Portazgo, derecho de paso o de entrada

⁴⁹ Tanto a los... como a los...

⁵⁰ Arrestados

de la tierra que allí viniesen, nin home nin mujer, christiano nin moro⁵¹ nin judío⁵², que non fuesen prendados de yda ni de venida, ni de mientras durase el mercado en todo aquel día, e que fuesen e viniesen salvos e seguros por deudas que deviesen, so ciertas penas, el qual dicho previllejo, visto por el dicho alcalde a nuestra confirmación, mandó que el dicho previllejo fuesse guardado al dicho concejo e homes buenos, entonces e dende en adelante, e a todas las personas que al dicho mercado viniesen que gozar deviessen, e que el dicho Commendador, ni los otros Commendadores [I:8r] que después dél fuesen de la dicha villa, ni otras personas algunas, que non pudiesen demandar ni llevar, ni demandasen ni llevasen el tal portadgo, ni portadguillo, ni diezmo, nin otro derecho alguno a las tales personas que fueren o vinieren al dicho mercado, nin de las mercaderías e cargos⁵³ e otras cosas cualesquier que traxeren o llevasen el dicho día de mercado, nin fuesen prendados ni embargados, como dicho es, so ciertas penas, la qual fue dada en faz de las partes⁵⁴ en la dicha villa de Sancta Cruz, viernes tres días de abril año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos diez e seis años.

(Doc.15) Item vimos una carta de confirmación, escripta en quaderno de papel e sellada e signada⁵⁵ de escrivano público, fecha en la dicha villa de Sancta Cruz a honze días de Enero año de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e treinta años, en que parece que Sancho Carrillo, alcalde entregador de las mestas e cañadas de los Reynos e señoríos de nuestro señor el

⁵¹ No se disponen de estudios que permitan conocer, si quiera aproximadamente, cuál era la población musulmana *antigua* de Santa Cruz de la Zarza en esa época, entre otras razones porque sus nombres habían sido cristianizados. Casi un siglo después, según los censos de 1581, 1589 y 1594, los moriscos registrados en Santa Cruz ya superaban el centenar, aunque muchos de ellos eran "moros nuevos" o "granadinos", es decir, asentados muy recientemente, tras la operación de dispersión de los musulmanes de las Alpujarras en 1570. La Mancha y, muy especialmente, los territorios de la Orden de Santiago (Uclés y Ocaña) fueron el lugar de acogida de no menos de 4.000 de estos moriscos. (Mercedes García Arenal: *Inquisición y moriscos. Los procesos del Tribunal de Cuenca*). Por último, sabemos que el decreto de expulsión de Felipe III afectó a 120 personas y 26 familias de Santa Cruz.

⁵² Según Porras Arboledas, a finales del s. XV existían tan sólo cuatro aljamas hebreas en la provincia de Castilla de la Orden de Santiago (Uclés, Ocaña, Corral de Almaguer y Santa Cruz de la Zarza), aunque es difícil saber cuántas personas vivían en esos barrios y qué porcentaje de la población representaban. Según sus cálculos, basados sobre los impuestos que pagaban, "[en Ocaña] eran entre 3 y 6 veces más numerosos que los musulmanes, y éstos rondaban los 20 vecinos", y calcula que "debía de haber entre 60 y 80 vecinos en esta época, y eso que era la judería más importante, pues llegó a tener un comendador específico en 1481". El autor señala, sin embargo, que la población judía descendió considerablemente a partir de 1460. Por orden del Infante don Enrique, los judíos se vieron forzados a vivir confinados en barrios específicos dentro de las villas. (Pedro Andrés Porras Arboledas: *La Orden de Santiago en el Siglo XV. La Provincia de Castilla*". Madrid 1997).

⁵³ Mercancías y cargas

⁵⁴ Ante ambas partes, en su presencia

⁵⁵ Firmada

Rey, que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz una dehesa que el dicho concejo tiene en término de la dicha villa, que dizen de Robledo, mandó que les fuese guardada.

(Doc.16) Item vimos una sentencia del dicho Alfonso Fernández de Medina, nuestro alcalde mayor, dada a diez e siete días de Deziembre del año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos e quinze años, scripta en pargamino e firmada de su nombre e signada de scrivano público, en que parece que, sobre contienda que pasó entre Juan Alfonso de Gonçalo Gil, vezino de la dicha villa de Sancta Cruz como autor, e Gonçalo Gómez e Juan Alfonso Pato e Pero Rodríguez Caraço, arrendadores de la encomienda del dicho lugar Villoria, pasara pleyto sobre que el dicho Juan Alfonso fuera tomado caçando en el dicho término de la dicha Villoria e le demandavan cierta pena en que dezían que había caydo, e como el dicho Juan Alfonso provó por sus conveniencias [I:8v] e uso e costumbre poder caçar o pascer en todo el término de la dicha Villoria, e fue dada su intención por provada.

(Doc.17) Item vimos otra carta del dicho maestre Don Lorenzo Suárez, scripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello, dada en Ecija honze días de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo del mil e quatrocientos e cinco años, en que mandó que los vezinos de la Fuente de Pedro Naharro que fueren tomados por las guardas de Sancta Cruz cortando en su monte, que les prenden e les llevar las penas que lievan a los vezinos de los nuestros lugares de Tarancón e del Corral.

(Doc.18) Ite vimos una sentencia que dieron Alfonso Fernández de Godoy, Commendador de la nuestra villa de Villamayor, e Alfonso Rodríguez Malaver, Commendador de Carrezosa e Peñafior, e Garci Fernández, soperior de Velez, nuestros visitadores, scripta en papel e firmada de dos nombres de los dichos soprior e Alfonso Fernández, Commendador, e signada del signo e firmada del nombre de Fernán Alfonso, scrivano público en la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, en que declararon e mandaron ciertas cosas entre el concejo de la dicha villa e Fernán Vázquez de Parada, su Commendador, que fue dada a veinte e cinco días de março de el año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e seis años, en que mandaron que el dicho Commendador ni su alcayde non prendiesen ningunas personas, ni las llevasen a la cárcel del palacio, salvo que fuesen en poder del dicho alguazil de la dicha villa, e que fuesen demandados e juzgados por los alcaldes de la dicha villa.

Otrosí mandaron que el dicho Commendador, ni otra persona por él, que no pudiesen prender por cosa que le devan, salvo el alguazil de la dicha villa. E otrosi mandaron que no prendasen por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordinarios, segúnd la ordenança que fue hecha en el cabildo general en la nuestra villa de Mérida. **Otro sí**

que el dicho Commendador, ni otros Commendadores que después dél fuesen en la dicha villa, e otras personas qualesquier, que non cortasen nin llevasen leña a otra [l:9r] parte alguna, salvo para el palacio de la Orden de la dicha villa, e si el dicho Commendador o otras personas llevasen leña fuera parte, que los prendasen por las penas acostumbradas, salvo si fuese con licencia del concejo.

Otro sí mandaron que cada que algunos hiziesen bodas, que el dicho Commendador non llevase una espalda de carnero ni una galleta⁵⁶ de vino que demandava, por quanto huviera información que se nunca llevara. Otro sí que, por quanto el dicho Commendador hazía meter vino para vender antes que los vezinos del dicha villa, lo qual no era costumbre, que mandava que de allí en adelante el dicho Commendador pudiese meter vino sin pena para su beber del palacio, e que para vender no le pudiese meter fasta que los vezinos lo metiesen para vender. Otro sí mandaron que los portadgueros del nuestro Commendador Mayor de Castilla e del portadgo de la casa, que quando algunas personas paresciesen ante los alcaldes ordinarios quexándose que los lievavan de más, que los alcaldes ordinarios los oyesen, e si en alguno llevasen demás, siendo provado, que los dichos alcaldes lo mandasen tornar con el doblo⁵⁷ e con las costas, e non tomasen algunos descaminados⁵⁸, que lo librase el alcalde del Commendador mayor e en lo del portadguillo e el alcalde de la casa de la Orden de Sancta Cruz.

Otro sí mandaron que qualquier vezinos de la dicha villa de Sancta Cruz que hiziesen compras e avenimientos de sus ganados e les fuesen a entregar calladamente al mojón por hurtar los derechos, que si les fuese provado, que pagasen el portadguillo a la casa por lo que encubrieran de esta guisa. Otro sí, en razón de los paniaguados de la casa de la orden, mandaron que el dicho concejo que les guardase segúnd era costumbre e tenor del previlejo que la Orden tiene de los Reyes, que manda que sean excusados de monedas e de coarterias, e eso mismo a los amos por tres años complidos, lo qual mandaron así hazer e cumplir, so pena de dos mil maravedis al dicho Commendador e a los otros que fuesen después dél en la dicha villa y al dicho concejo.

[l:9v] (Doc.19) **Item** vimos una carta nuestra que nos ovimos dado en el Horcajo⁵⁹, aldea de Arévalo, scripta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dado a nueve días de diziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e treze años, en que parece que el dicho Alonso Fernández de Medina, nuestro alcalde mayor, nos fiziera fee como antél avía sido presentada en juyzio una carta del dicho maestre Don Lorenço Suárez, que el dicho concejo e homes buenos de Sanctacruz tenían que las personas que solían llevar a

⁵⁶ Cántara de vino

⁵⁷ Devolver el doble y las costas

⁵⁸ Personas que transitaban fuera del camino, para evitarse el pago del portazgo

⁵⁹ Horcajo de las Torres (Segovia)

qualesquier personas que cortasen o sacasen leña del monte, que pagasen las penas que solían pagar de moneda vieja, o al doble desta moneda blanca⁶⁰, por quanto las penas eran pequeñas e por ello se atrevían muchos a hazer muy grandes cortas e destruymiento, por pie e por rama, en el dicho monte, e mandó que se pagasen e llevasen assí. **Item**, visto en como en nuestro cabildo, que nos mandamos celebrar en la nuestra villa de Uclés este año de la data de esta nuestra carta de confirmación, pareció⁶¹ y Juan Sánchez, nuestro vassallo, vezino del nuestro lugar de Villatovas, aldea de la nuestra villa de Ocaña, e mostró y una carta de nuestra muy chara e amada la Infanta Doña Catalina, mi muger que Dios aya, inclusa en ella otra nuestra carta por la qual parece que, a petición del dicho concejo Villatovas, los proveyó cerca⁶² dello que usasen como siempre habían usado y parece que ay⁶³ fue respondido por el procurador de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz que la dicha carta, que por parte del dicho lugar Villatovas presentada, que era de obedescer, porque non trayan miserio alguno que prejudicase a la dicha villa de Sancta Cruz, por ciertas razones que y⁶⁴ alegó, por quanto era manifiesto que siempre los del dicho lugar Villatovas cada que eran tomados cortando o sacando leña en el dicho su monte, que siempre avían pagado e pagavan pena por cada persona diez maravedis de moneda vieja o veinte maravedis de la moneda blanca corriente que que [sic] devían ser **[I:10r]** condenados los del dicho lugar Villatovas, en persona de el dicho Juan Sánchez, su procurador, e el dicho procurador en su nombre, e pidieron que los condenase en las dichas penas de los dichos diez maravedis de moneda vieja, o veinte maravedis desta moneda, e en las costas: sobre lo qual y fue hecha condenación en personas de amos los dichos procuradores aquellos de el dicho lugar Villatovas, cada que fuesen tomados cortando e sacando leña del dicho monte de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que pagasen los dichos diez maravedis de moneda vieja cada uno, o al doble desta dicha moneda, que son veinte maravedis, segúnd esto y otras cosas más largamente en los dichos previllejos e cartas e sentencias e ygualanças⁶⁵ se contiene.

(Doc.21) E agora⁶⁶ el dicho concejo y homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, nuestros vasallos, embieron nos pedir por merced que les confirmásemos la dicha carta de previllejo del dicho maestre don Pelay Pérez e las mercedes e gracias en ella contenidos. E otro sí les confirmamos todos los dichos sus previllejos e mercedes, e franquezas, y libertades, e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro sí que les

⁶⁰ Moneda de plata

⁶¹ Compareció

⁶² Acerca de ello

⁶³ Ahí

⁶⁴ Allí, entonces

⁶⁵ Acuerdos

⁶⁶ Y entonces

confirmásemos todos los dichos previllejos e cartas, e sentencias, e mercedes, e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestros pasados, nuestros antecessores, e de nos, que de suso se haze mincion, dados e confirmados por los dichos maestrespasados e por nos. E nos, el sobredicho infante don Enrrique,, Maestre General de la dicha orden, con consejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan Díez de Cornado, nuestro Prior de Uclés, por nos presidente e lugarteniente de don Graviel Manrrique, Commendador Mayor de Castilla, emmienda⁶⁷ por él Álvaro de Horozco, e de don Lope Álvarez, Commendador Mayor de León, e Garci López de Cárdenas, Commendador de Caravaca, e Juan Núñez de Prado, Commendador de la Presa, e Lope Álvarez Osorio, Commendador de Socovos, [I:10v] e de don Fernando de Portugal, Commendador de Besejate, e Alfonso Rodríguez Malaver Commendador de las tiendas de Villa Martín, emmienda por él Luis de Carrança, e de Mosén Luis de Majares, Commendador de Mérida, emmienda por él Fernán González, Commendador de la Cámara, e de Rodrigo Manrrique, Commendador de Segura, emmienda por él Fernán Vázquez de Parada, Commendador de Sancta Cruz, e de Martín Pantoja, Commendador del Corral, e de Lope Destúñiga, Commendador de Guadalcanal, emmienda por él Alfonso Díez de Cornado, Commendador de Villafranca, e de Mosén García de Heredia, Commendador de Ricote, e de Gómez Mesía, Commendador de Estepa, emmienda por él Juan Gutiérrez de Ynistrosa, Commendador de Cieça, que son los treze de la dicha nuestra Orden, e de todos los otros Commendadores, cavalleros, e freyles, e vicarios, e clérigos que con nos se ayuntaron en el dicho nuestro cabildo general, que nos hezimos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés el día de Sancta María de Septiembre de la data de nuestra carta, por les hazer bien e merced, tovímoslo por bien, e confirmámosles el dicho previllejo del dicho maestro don Pelay Pérez e las mercedes e gracias en él contenidas e todos los dichos sus previllejos e mercedes, e franquezas, e libertades, e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro sí les confirmamos todos los dichos previllejos, e cartas, e sentencias, e mercedes, e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestros pasados, nuestros antecessores, e de nos, que de suso se haze mención, dados e confirmados por los dichos maestros pasados e por nos, e mandamos que les valan⁶⁸ e les sean guardados en todo, bien e complidamente segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, segúnd que mejor e más complidamente les valieron e fueron guardados en los tiempos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados les yr ni de les pasar contra ellas ni contra parte dellas por gelas [I:11r] quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo hiziere, si freyle fuese, demandárgelo yemos con Dios e con orden, e de seglar, al cuerpo e a lo que

⁶⁷ Cuando un Trece no podía asistir al capítulo, debía ser sustituido por otro caballero suplente, denominado "enmienda", elegido para la ocasión.

⁶⁸ Valgan, tengan validez

oviésemos, tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e con el sello del dicho cabildo e firmado del dicho prior, nuestro Presidente, e de los dichos trezes, e signada de el signo de Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del dicho cabildo. Dada en el nuestro convento de la nuestra villa de Velez, cinco días del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto entre renglones o diz⁶⁹ buenos, e o diz dicha, e sobre raydo⁷⁰ o diz Juan de Horozco, e o diz de nuestra, e o diz gracia, e entre renglones o diz bien, e o diz fasta aquí, non empezca⁷¹. García de Cárdenas, don Fernando Lope Álvarez. Jo, prior (de) Uclés, Juanes García de Heredia, Martín Pantoja, Alfonso de Fuensalida, Fernán Vázquez, Fernán Gonçález, Álvaro de Horozco, Luis de Carrançã, Juan Gutiérrez, Gonzalo Díaz. E yo, Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del capítulo, fuy presente a todo lo suso dicho, e por mandado de los dichos señores prior, presidente e comendadores mayores trezes e capítulo, esta carta fize screvir, en testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo. Fernandus Sancii vicarius⁷². Registrada.

(Doc.22) Don Enrique, infante de Aragón e de Secilia por la gracia de Dios, Maestre de la Cavallería de la Orden de Sanctiago, vimos una nuestra carta de sentencia, scripta en pargamino de cuero e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de cera pendiente, e signada del signo de Fernán Sánchez de Llerena, nuestro secretario, fecha en esta guisa, Nos, el infante don Enrique,, Maestre de Sanctiago, visto un proceso de pleyto que ante nos es pendiente entre el concejo de la nuestra villa de Sancta Cruz e su procurador en su nombre, autores, de la una parte, [l:11v] e el concejo de la nuestra villa de Ocaña e su procurador en su nombre, reo de la otra, sobre las razones en el processo del dicho pleyto contenidas, por quanto en el dicho pleyto hubo e ha algunas dubdas, las quales, si por rigor de justicia se ovieron de librar, fuera dañoso a las dichas partes e sería darles ocasión a fazer mayores espensas de las que por ellos fasta aquí son fechas en el dicho pleyto: Por ende, queriendo que ayan buena ygualança, para agora e para siempre jamás, e cesse entre ellos todos rigores e escándalos e bollicios, acatando la Realidad del fecho que el rigor de la justicia, havido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación con los del nuestro conssejo, e otro sí havida nuestra información de buenos homes vezinos de los dichos concejos, es a saber, de Garci López de Cárdenas e Lorenço Suárez e Figueroa e Lope Álvarez Osorio, Commendador de Alhambra, vezinos de la nuestra villa de Ocaña, de la una parte, e de Pero Gutiérrez, escrivano del Rey, e Pero Fernández e Pero Yáñez e Juan López el Moço, vezinos de la nuestra villa de Sancta Cruz, de la otra parte.

⁶⁹ Donde dice: "buenos", ...

⁷⁰ "Sobre raydo": texto raspado y corregido

⁷¹ "No sea obstáculo": el escribano da fe de las correcciones, tachaduras y anotaciones del texto y las da por válidas.

⁷² Los clérigos solían firmar con su nombre y cargo en latín ("Vicario Fernando Sánchez")

Fallamos que el dicho concejo de Sancta Cruz provó su intinción, es a saber, aver estado e estar en possessión, vel casi⁷³, de los términos e montes deslindados por los límites e mojones en su demanda contenidos: e otro sí, haber estado e estar en possessión, velquasi, de preñar a los que han hallado e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados e cortando leña en los dichos términos e montes, e cerca desto⁷⁴ damos e pronunciamos su intinción por bien provada, e que el concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña no provó sus execiones e defensiones e aquello que provar les convenia.

E por ende, cerca de esto, que debemos dar e pronunciar, e damos e pronunciamos, su intinción del dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña por non provada: e ponémosles perpetuo silencio⁷⁵ para que agora, ni de aqui adelante, no perturben, ni molesten, nin inquieten al dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz [l:12r] ni a los vezinos e moradores della en la dicha su possessión, vel casi, que han estado e están de lo suso dicho, e mandamos al dicho concejo e homes buenos e personas singulares del dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña que agora, ni de aqui adelante, non corten ni manden cortar leña en los dichos montes e términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sin su licencia e mandado, so pena que el que cortare enzina mayor por pie que sea tan gruesa como el cuerpo del home, poco más o menos, que pague en pena por cada enzina ciento e cinquenta maravedis: e el que cortare enzina menor, fasta tan gruesa como el muslo, o dende arriba, que pague por cada un pie cien maravedis: e el que cortare enzinas menores, de qualquier manera que sea, dende abaxo, o cortare carrascos o leña verde por rama, o seca por pie e por rama, que pague por cada carreta de veinte e cinco maravedis e por carga de azémila diez maravedis, e por carga de asno cinco maravedis.

E otro sí mandamos a los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña e a cada uno dellos que non saquen rayces de las enzinas de los dichos montes, ni de alguna dellas, ni desuellen ni descortezen enzina alguna del dicho monte, e qualquier o qualesquier de los dichos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña que sacaren rayces de las enzinas de los dichos montes, o las desollare por enzina, que caya⁷⁶ en las penas sobredichas assí como si las cortase.

E otro sí mandamos a los vezinos de la dicha villa de Ocaña e a cada uno dellos que non caçen sin licencia del dicho concejo de Sancta Cruz en los dichos términos de la dicha villa de Sancta Cruz, e si alguno e algunos de los vezinos de la dicha nuestra villa de

⁷³ O casi

⁷⁴ Acerca de esto

⁷⁵ [en Derecho] Fórmula con que se prohíbe al actor que vuelva a deducir la acción o a instar sobre ella (D.R.A.E.).

⁷⁶ Caiga

Ocaña fueren hallados caçando en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, cualquier caça con perros o furones⁷⁷ e redes, o otro instrumento de caça, que pierda todo el instrumento de caça que llevare, e demás que pague en pena si fuere fallado veinte maravedis, e de [l:12v] noche que sea la pena doblada.

E otro sí mandamos que cualquier o qualesquier de los vezinos de la dicha villa de Ocaña que fuere fallado cogiendo vellota, o ande en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que pague por pena en pena, cada persona que assí cogiere diez maravedis, e qualquier que fuese hallado cogiendo esparto por fazes o por manadas⁷⁸, que pague por cada persona diez maravedies, e que los vezinos de la dicha villa de Ocaña que fueren fallados caçando o cortando o cogiendo vellota, o ande en la manera sobre dicha en los dichos términos e montes de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego sean tenudos los que ansí fueren hallados de pagar las dichas penas, o lo que montare en ellas, a las guardas de los dichos montes e términos de Sancta Cruz, o prendas que valgan las dichas quantías de las dichas quantías de las dichas penas, e que ansí cayeren e incurrieren como dicho es.

E por quanto podría acaescer que algunos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña, seyendo tomados por las dichas guardas de Sancta Cruz non querrán pagar las dichas penas ni dar las dichas prendas por ellas, mandamos que, si las non dieren siéndoles pedidas por las dichas guardas de Sancta Cruz, que por ese mismo fecho ayán caydo e cayan e sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansí cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean juzgadas por los alcaldes de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz que agora son, o serán de aquí adelante: e que sobre esto, la dicha guarda o guardas de Sancta Cruz sean creydas sobre juramentos que sobre él lo hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la dicha razón dieren los dichos alcaldes de Sancta Cruz, que los alcaldes de la dicha nuestra villa de Ocaña sean tenudos a las executar en las personas e bienes de los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña que así fueren condenados.

E otro sí, en quanto toca al pacer los vecinos de la dicha nuestra villa de Ocaña con [l:13r] sus ganados en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz: Fallamos que, en quanto toca e atañe a los términos que labran los vezinos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que son de parte de arriba de la dicha villa, e el campo del Commendador y las Rodas e los Foyos del Covo, e fasta la cañada del Choco e como va el carriel que va por la orilla del monte al Pozuelo de don Yagüe, e como va la cañada arriba a Pozancho, Dehesa del Commendador e las Asperillas e dende en adelante por la orilla del monte fazia el camino del

⁷⁷ Hurones

⁷⁸ En haces o manojos

Aldehuela e la dehesa del Robledo, que está desde carrera la Cabeça fasta los mojones de Montalegre, sacada la dehesa del Commendador que está en medio, que en estos dichos términos, limitados por los límites suso dichos, que los vezinos de Ocaña non entren ni pazcan con sus ganados en tiempo alguno, mas que quede libre e quito e esento para los vezinos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz para sus labranças e para hacer dello lo que quisieren.

E en todos los otros términos que queden para labrar fazia la parte de Villatovas e Montalegre e la Cabeça e Belmontejo e la Fuente de Pero Naharro fasta los mojones de Tarancón, e en todos los otros términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, sacando lo contenido de suso, que está e ha de ser para las dichas sus labranças, que los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus ganados vacunos e ovejunos, e yeguas e bestias mulares e asnales e cavallares, de día e de noche, sin pena ni calumnia alguna.

E mandamos que los pastores que traxeren los dichos ganados de los dichos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña, sin pena alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de atocha e retama e aulaga e romero, e que puedan cortar esparto lo que complidero para provisión de sus hatos sea. E otro sí, puedan hazer pozos e dornajos⁷⁹ para ellos en los dichos montes, donde mas sin daño de la dicha dehesa del Robledo lo puedan hazer, e que non sean osados de entrar con los dichos sus ganados allende delo suso dicho, ni entren de día ni de noche [l:13v] en los dichos términos, que quedan para las labranças de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, declarados de suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de día, que paguen por cada rebaño cinco reses, e que de noche sea la pena doblada, e que allende de lo suso dicho, si algúnd daño hiziere el dicho ganado en panes o viñas, que paguen los daños e las otras penas stablescidas en las leyes e fueros por donde se acostumbran juzgar en la dicha nuestra villa de Sancta Cruz.

E por quanto somos informados que el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña algunas personas singulares della han tomado algunas prendas de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz e de los vezinos e personas singulares della, por razón de algunas prendas que les fueron tomadas por parte del concejo de Sancta Cruz o de los sus vezinos, defendiente los dichos sus términos e montes: por ende, mandamos que todas las dichas prendas que fueren averiguadas por el dicho nuestro concejo de Sancta Cruz que fueron tomadas a qualquier o qualesquier sus vecinos, que el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña sea tenuto de las tornar⁸⁰, desde el día que fueren requeridos fasta treinta días primeros siguientes, e anssi mesmo mandamos al concejo de la villa de Sancta Cruz que torne al dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña

⁷⁹ Bebederos

⁸⁰ Sea obligado a devolverlas

las prendas que les fueron tomadas por la dicha razón, dentro de el dicho término de los dichos treinta días, seyendo requeridos por el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña: e cerca de las costas de este pleyto no hazemos condenación a alguna nin a ninguna de las partes, por algunas razones que a ello nos mueven, mas mandamos que cada una de las partes se pare⁸¹ a las que hizo: e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas que tengan, e guarden, e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, so las penas de suso declaradas.

E por esta nuestra sentencia, cassamos e irritamos e annullamos⁸² todos e qualesquier previllejos, cartas e mercedes, nuestros, o de los maestros nuestros antecesores, [l:14r] que en contrario desta sean, e todos usos e costumbres en quanto toca e atañe de suso contenido, e queremos e es nuestra merced e voluntad que, sin embargo de todo ello, se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffinitiva assí lo pronunciamos e mandamos en estos e por estos scriptos.

Dada e rezada⁸³ fue esta dicha sentencia por el dicho señor infante,, en presencia de mí, Fernán Sánchez de Llerena, scrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos, e secretario del dicho señor infante, el scrivano de su audiencia e de los testigos de yuso contenidos, en la muy noble cibdad de Toledo, cinco días del mes de julio año del nascimiento de el Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y quarenta años, estando presentes los procuradores de los dichos concejos de las dichas villas de Ocaña e Sancta Cruz. Testigos que fueron presentes el señor don Sancho de Rojas, obispo de Astorga, e Pero López de Ayala, Justicia Mayor de la dicha ciudad de Toledo, e el doctor Fernando Díez, Arcediano de Niebla, e don Martín de Guzmán, e los licenciados Pero Martínez e Fernán Gonçález de Toledo, e el licenciado Francisco García de Burgos, del concejo del dicho señor Infante,. Va scripto en el segundo renglón una parte que decía dicho e después rapado e fecho una raya, va scripto entre renglones o diz si, va scripto sobreruido, las dos letras de o diz concejo e o diz nuestro, e diz nin, e o diz sentencia, non le empezca. Nos, el maestre, e yo, el dicho Fernán Sánchez de Llerena, scrivano e notario público suso dicho, secretario del señor Infante e scrivano de su Audiencia, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e esta carta de sentencia fiz screvir por mandado del dicho señor infante e vi como su merced la rezó e la firmó con su propia mano, e hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad Fernán Sánchez:

(Doc.23) E agora el dicho concejo e homes buenos de [l:14v] la dicha nuestra villa

⁸¹ Que cada una de ellas se haga cargo de las costas en que incurrió

⁸² Derogamos, invalidamos y anulamos

⁸³ Léida en voz alta

de Sancta Cruz embiaron nos pedir por merced que les confirmássemos la dicha sentencia e cláusulas en ella contenidas, e que le mandásemos guardar e cumplir en todo segúnd que en ella se contiene. E nos, el dicho infante don Enrrique, Maestre General de la dicha Orden, con conssejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan Díaz de Cornado, prior de Uclés, por nos Presidente e Lugarteniente, e ante don Graviel Manrique, Commendador Mayor de Castilla, emienda por él Álvaro de Horozco, cavallero de la dicha Orden, e don Lope Álvarez, Commendador Mayor de León, e Garci López de Cárdenas, Commendador de Caravaca, e Juan Núñez de Prado, Commendador de la Presa, e Lope Álvarez de Osorio, Commendador de Socovos, e de don Fernando de Portugal, Commendador de Besejate, Alonso Rodríguez Malaver, Commendador de las Tiendas de Villa Martín, emienda por él Luis de Carrança, e de Mosén Luys de Manjares, Commendador de Mérida, emienda por él Fernán Gonçález, Commendador de la Cámara, e de Rodrigo Manrique, Commendador de Segura, emienda por él Fernán Vázquez de Parada, Commendador de Sancta Cruz, e de Martín Pantoja, Commendador de el Corral, e de López de Astúñiga, Commendador de Guadalcanal, emienda por él Alfonso Díez de Cornado, Commendador de Villafranca, e de Mosén García de Heredia, Commendador de Ricote, e de Gómez Mesía, Commendador de Estepa, emienda por él Juan Gutiérrez de Hinistrosa, Commendador de Cieça, que son los treze de la dicha nuestra Orden e de todos los otros Commendadores e cavalleros e freyles e vicarios e clérigos que con nos se ayuntaron en el cabildo general que nos hezimos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés el día de Sancta María de Septiembre del año de la data de esta nuestra carta, por les hazer bien e merced, tovímoslo por bien.

E confirmámosles la dicha carta de sentencia e cláusulas en ella contenidas, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segúnd que en ella se contiene e segúnd [I:15r] que mejor e más complidamente les valió e fue guardada. E deffendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr, ni de les pasar contra ella ni contra parte della, por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziere, si freyle fuere demandárgelo vamos con Dios e con orden, e al seglar, al cuerpo y a lo que oviese, nos tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e con el sello del dicho capítulo e firmada del dicho prior, nuestro presidente, e de los dichos trezes, e signada del signo de Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del dicho capítulo. Dada en el dicho convento de la dicha nuestra villa de Uclés diez días del mes de noviembre año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto sobre raydo en dos lugares, o diz de la dicha e o diz la manera sobre dicha. García de Cárdenas, don Fernando Lope Álvarez. Yo, Prior Uclen(sis), Joannes Álvarez de Horozco, Martín Pantoja, Fernán Gonçález, Luys de Carrança,

Gonzalo Díaz, Fernán Vázquez, García de Heredia. E yo, Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del capítulo, fui presente a todo lo susodicho, e por mandado de los dichos señores prior, presidente e Commendadores mayores e trezes e capítulo, esta carta hize screvir, en testimonio de lo qual hize aquí este mio signo, Fernandus Sancii, vicarius. Registrada:

(Doc.24.1) Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen etc. Algarve, de Algezira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, Administrador de la Orden de la cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Santa fee apostólica. A vos, Pero Diosdado, mi corregidor e alcalde mayor de la dicha Orden de Sanctiago en la provincia de Castilla, e a vos el bachiller Luis Gonçález [I:15v] de Ávila, su lugarteniente, e a otro qualquier alcalde que de aqui adelante fuere en la dicha Orden, e a cada uno de vos: salud e gracia. Sepades que yo ove mandado dar e dí una mi carta, sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, encorporada en ella otras ciertas cartas del Rey don Juan, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios aya, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, Administrador de la Orden de la cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Santa fee apostólica. A vos, Pero Diezdado, mi corregidor e alcalde mayor de la dicha Orden de Sanctiago en la provincia de Castilla, e a vos el bachiller Luys Fernández de Ávila, su lugarteniente, e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades: que Luis Garcia, mi escrivano de cámara, vezino de la villa de Sancta Cruz, en nombre e como procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz, de la dicha Orden de Sanctiago, me hizo relación que vos el dicho bachiller fuéades a la dicha villa e presentáades una mi carta por la qual yo proveyera a vos, el dicho Pedro Diosdado, del corregimiento de la villa de Ocaña e del juzgado de todas las villas e lugares de la dicha Orden en la dicha provincia de Castilla, e a otra carta de poder que vos, el dicho Pedro Diosdado, diz⁸⁴ que distes al dicho bachiller para que fuese vuestro lugarteniente en los lugares de la ribera de Tajo con la dicha villa de Sancta Cruz e le requiriéades con ellas que vos rescibiesen al dicho officio, e que ellos vos respondieran obedeciendo la dicha carta que les plazían e estaban prestos [I:16r] de vos rescebir por mi alcalde mayor, tanto⁸⁵ que les vos guardádes las cartas de mercedes que diz⁸⁶ que tienen de los maestros pasados, specialmente del

⁸⁴ Se dice que dísteis

⁸⁵ En tanto que les respetádes las cartas

⁸⁶ Dicen

maestre don Álvaro de Luna, confirmada por el Rey don Juan, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios aya, e después por mí, para que el alcalde mayor non usare con otro escribano ni alguazil en tanto que estoviese en la dicha villa, salvo con el alguazil e scrivano della, nin puedan poner otro lugarteniente en la dicha villa, nin sacar de ella vezino alguno por emplazamiento nin por execución, que los pleytos que ante ellos fuesen comenzados en la dicha villa los dexasen a los alcaldes della quando dende partiesen, a lo qual dize que vos, el dicho bachiller, dixistes que lo non faríades, antes que usaríades con el escrivano e alguazil que vos llevades, lo qual, si ansí fuesse, dizen que sería a ellos muy grande agravio e daño: por quanto dize que los dichos escrivanos e alguaziles forasteros acostumbraban a llevar e lievan derechos demasiados, quando se parten de la dicha villa llevan los processos e scripturas, e las prendas que tienen por sus derechos los dichos vezinos las pierden, e su derecho de los pleytos, e me suplicó e pidió por merced en el dicho nombre que vos embiase a mandar que les guardásedes e cumpliésedes las dichas cartas que ansí tienen sobre lo suso dicho, segúnd ya lo tenía mandado, pues la renta del dicho alguazil e scrivanos es mía e de la mesa maestral e me pagan renta por ella: e les mandase prover sobrello con justicia como mi merced fuesse, e yo túvelo por bien, e la carta que la dicha villa tiene de mí sobre lo suso dicho presentó ante mí en el mi consejo, sellada con mi sello e librada de los de el mi consejo, e es su tenor este que se sigue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, señor de Vizcaya [I:16v] e de Molina e Administrador de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Sancta fee appostólica, e al mi alcalde mayor de la dicha Orden en la provincia de Castilla e a los sus lugares tenientes, e a otros qualesquier alcalde mayor en la dicha Orden que de aquí adelante oviere e sus lugares tenientes, salud e gracia. Sepades que yo ove mandado dar e dí mi carta, refrendada de los del mi consejo deputados de la dicha Orden e sellada con mi sello, en la cual está encorporada otra carta del Rey don Juan, mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Doc.24.2) Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina. A vos, Alfonso Suárez de la Cámara, alcalde mayor de la provincia de Castilla en la Orden de Sanctiago, e a los otros alcaldes que después de vos fueren en la dicha provincia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que vi una carta del Rey don Juan, mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, que mandó dar firmada de su nombre e refrendada en las espaldas de alguno de su consejo de la dicha Orden, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, Gutierre de Salida, Commendador de Haro, alcalde mayor en la provincia de Castilla, e a los otros alcaldes que después de vos fueren en las villas e lugares de ella, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado⁸⁷ signado de scrivano público, salud e gracia. Sepades que el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, oficiales y homes buenos de la villa de Sancta Cruz de la Çarça, [I:17r] que es de la dicha Orden de Sanctiago en la dicha provincia, me enviaron a fazer relación, por su petición que ante mí en el mi consejo fue presentada, diziendo que el Maestre de Sanctiago don Álvaro de Luna, mi Condestable que fue de Castilla, les ovo dado una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, en la qual se contiene que los alcaldes mayores que son en la dicha provincia no se entremetan de conoscer ni conozcan de ningunos ni algunos pleytos ni causas ceviles ni criminales, salvo quando en la dicha villa estuvieren e se acaescieren presentes, e que no puedan sacar de la dicha villa ningunas ni algunas personas, emplazado por sus cartas nin en otra manera, para que vayan ante vos fuera de su jurisdiction por nueva action ni simple querella, salvo si fuere de los casos de corte o sobre algunos pleytos que están ante los dichos alcaldes mayores por apelación de los dichos alcaldes de la dicha villa, ni puedan poner ni pongan por sí lugarteniente de alguazil en la dicha villa ni de alcalde, e que usen con los alguaziles e scrivanos de la dicha villa, e que los pleytos que se tractaren en la dicha villa ante ellos, en tanto que ay estuvieren los non puedan sacar della sin el conoscimiento dello, tal a los alcaldes de la dicha villa, segúnd que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha carta del dicho maestre mi condestable contenidas.

E que agora Alfonso Suárez, mi alcalde que fasta aquí ha seydo en la dicha provincia, se ha entremetido e entremete de les quebrantar la dicha carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas en ella contenidas, e que se recelan que vos lo queredes ansi hazer, e los otros alcaldes mayores que después de vos fueren en la dicha provincia, en lo qual si así pasase diz que ellos recibirían gran agravio e daño, supplicándome sobreello les mandase proveer de remedio con justicia, mandándoles dar mi carta para que les fuese guardado lo sobre dicho, e como la mi merced fuese e yo tóvelo por bien. Porque vos mando así a vos, el dicho Gutierre de Fuensalida, [I:17v] como a los otros alcaldes mayores que después de vos fueren en la dicha provincia e las mismas villas e lugares della, e a cada uno de vos que vea des la dicha carta, que el dicho maestre e condestable en la dicha razón les mandó dar, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segúnd e por la vía e forma e manera que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola les non vayades nin pasedes, nin consintades yr

⁸⁷ Copia cotejada y firmada por escribano público

nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della delo en ella contenido, agora ni de aqui adelante en algúnd tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razón que sea o ser pueda, e vos, nin ellos, non fagades nin fagan ende al por alguna manera⁸⁸, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedies a cada uno que lo contrario fiziere, para la mi cámara.

E de más, por qualquier o qualesquier de vos e de ellos por quien fincare⁸⁹ delo ansí hazer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte y quatro días de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Yo el Rey. Yo, Alfonso Gonçález de Tordesillas, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrador, Ruy Díaz, prior de Guadalupe, *Alfonsus Santii*:

(Doc.24.3) E agora por parte del dicho concejo, alcaldes e regidores e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz me fue suplicado e pedido por merced que les mandase dar carta para que dicha carta del dicho Rey nuestro Señor, que de suso va incorporada, [l:18r] les fuese guardada, segúnd que en ella se contiene o como la mi merced fuese, e yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades la dicha carta que de suso va incorporada, e la guardades e cumplades, e fagades guardar e cumplir, en todo e por todo segúnd e por la forma e manera que en ella se contiene, e non vayades ni pasedes contra lo en ella contenido. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamiento en la dicha carta del dicho rey, mi señor, que de suso van incorporada contenidas. Dada en la villa de Arévalo, quinze días de Noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años *a civitatem L.2.po9* [?] *Segoviensis Fernandus doctor, Andreas licentiatus*, yo, Juan Gonçález de Cibdad Real, la fize scrivir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo diputados de la dicha orden, registrada.

(Doc.25) E agora el dicho concejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça me embieron hazer relación por su petición, diciendo que como quier que vos han requerido que les

⁸⁸ "Ni hagan cosa alguna de ninguna manera". Según el Diccionario de Autoridades de 1726, "al" es un pronombre castellano anticuado que, sin más terminación, se halla [...] muy especialmente en los edictos y provisiones [...]" Non fagades ende al" significa otro, otra cosa, diverso, contrario.

⁸⁹ A quien correspondiere hacerlo y cumplirlo así

guardades e cumplades la dicha mi carta suso encorporada en la dicha carta del dicho Rey don Juan, mi señor e padre, que en ella está encorporada, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, ante dizque⁹⁰ el lugarteniente de mi alcalde mayor, que en la dicha provincia agora es, se ha entremetido e entremete de embiar alguaziles desde la villa de Ocaña a hazer entrega, execuciones e presiones⁹¹ en la dicha villa de Sancta Cruz en ciertas personas della, e me embiaron suplicar e pedir por merced que sobreello les mandase proveer, mandádoles guardar la dicha mi carta suso encorporada e la dicha carta del dicho Rey, mi señor e padre, en ella inserta, o que sobre ello les proveyésemos de remedio como la mi merced [I:18v] fuese, e porque mi merced e voluntad es que las dichas cartas les sean guardadas e cumplidas, agora e de aquí adelante, mandé dar esta mi sobrecarta para vosotros: por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta suso encorporada e la dicha carta de el dicho Rey, mi señor e padre, que en ella está inserta, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir, agora e de aquí adelante, en todo e por todo segúnd e por la vía e forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar, agora ni en algúnd tiempo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno para la mi cámara, e de más por quien fincare delo ansi hazer e cumplir, mando al home que vos ésta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a ocho días de octubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos e cinquenta e nueve años. Gonçalo de Sayavedra, Juan Fernández, *Andreas licenciatus*. Yo, Juan Ruyz del Castillo, la fize screvir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los de el su consejo diputados, registrada. Juan de Córdoba: Diego Vegil, por lo qual mandé dar ésta mi carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mando a vos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas, e las guardades e cumplades en todo e por todo, segúnd por la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en alguna manera, [I:19r] e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada en la villa de Madrid, ocho días de febrero año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e

⁹⁰ Dícese que

⁹¹ Apresamientos

quatrocientos e sessenta e quatro años. *G. electus Alfonsus. Santions. Doctor, Petrus licenciatus, Alfonsus doctor.* Yo, Garci Fernández de Alcalá, la fize scrivir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su consejo, e va en dos fojas con esta Registrada, chanciller.

(Doc.26) E agora el procurador del dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos, cavalleros, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Santa Cruz me hizo relación que, non embargante⁹² la dicha mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella mandé, dizque vos, el dicho Pedro Diosdado, non la avedes querido ni queredes guardar ni cumplir como quier que con ella avedes sido requerido, e diz que de fecho, e contra todo derecho, e por fuerça e contra voluntad del dicho concejo, e en quebrantamiento de la dicha mi carta suso encorporada, diz que vosotros, por vuestro mandado⁹³, llevastes ciertos homes presos e ciertas azémilas de la dicha villa, los tovistes en la villa de Ocaña, donde diz que les fezistes hazer muchas costas e daños, seyendo como diz que es contra los previllejos e libertades que la dicha Orden tiene, en lo qual diz que si así pasase ellos recibirían mucho agravio e daño, por ende que me supplicavan que todavía mandase guardar e cumplir la dicha mi carta suso encorporada e mandando que ningunos mandamientos que vos, el dicho Pedro Diosdado, diésedes contra el tenor e forma della, non les guardasen nin cumpliesen, o que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese.

Contra lo qual, por vos, el dicho Pedro Diosdado, fue respondido que non devía mandar fazer lo sobredicho, porque los dichos previllejos e cartas quela dicha Orden dezía que tenía, dizque son daño de la dicha villa e su comarca e de los vezinos e **[I:19v]** moradores della, por quanto dizque, segúnd los delictos e robos e fuerças que se hazen por la comarca de la dicha villa e aún dizque por personas della, si los mis alcaldes mayores oviesen de hazer pesquisa e secuciones dellas por los scrivanos e alguaziles de ella, ninguna justizia dezides que se podría executar, nin se podría fazer cosa secreta, que los unos a los otros se avisarían e guardarían, e dizque⁹⁴, por el daño que delo suso dicho venía, los mis alcaldes mayores dizque han acostrumbrado exercer los dichos sus officios por sí e por sus lugares tenientes e por sus scrivanos e alguaziles, e non por los escribanos e alguaciles de la dicha villa, e que vos el dicho Pedro Diosdado, por el cargo que tenedes del dicho vuestro officio, me lo notificávades assí, diciendo que esto cumplía a mi servicio que se fiziese, e que me supplicávades que, demás de las cartas e poderes que de mi tenedes para el dicho officio, mandase dar mi carta para que vos e para vuestros lugares tenientes en vuestro officio para que usedes segúnd aviades usado con scrivano e alguazil, o fuesen vuestros officios propios e

⁹² Sin que fuera impedimento

⁹³ Por vuestra cuenta

⁹⁴ Dícese que

non en otra manera.

Contra lo qual, el procurador de la dicha villa de Santa Cruz fue dicho que yo non devía mandar fazer ni cumplir lo por vuestra parte a mi supplicado, porque dizque los dichos alcaldes mayores tiránicamente sacavan a los vezinos de la dicha villa de su jurisdicción e los trayan de unos lugares a otros, haziéndoles perder e gastar lo suyo, contra derecho, e dizque los maestros pasados, havida plenaria información delo suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso encorporada, la qual yo he mandado guardar e complir, e que si males e daños en la dicha villa acaescieren e en la dicha villa se ovieren de hazer pesquisas, que bien las podríades hazer e executar la mi justicia con los oficiales e scrivanos de la dicha villa, e que ellos non avisarían a persona alguna que fuese vezino de la dicha villa, e que si lo tal acaesciese ay vos quedava recurso para lo punir e castigar, quanto más que dizque con verdad non se podría provar lo sobre dicho, e que vos fazedes lo sobre dicho, porque [I:20r] sacando las causas e processos de la dicha villa las partes cayan e atraviesen⁹⁵ por non yr fuera de la dicha villa e perder sus fazendas se cohecharían con vos, o con los dichos vuestros lugares tenientes, supplicándome que, sin embargo⁹⁶ delo suso dicho, les mandase proveer mandándoles dar mi sobrecarta, para que la dicha mi carta suso encorporada les fuese guardada e cumplida, sin embargo de las razones por vos dichas e alegadas contra ella.

Sobre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos testimonios e scripturas, lo qual todo visto en el mi conssejo, fue acordado que yo devía mandar dar esta mi sobrecarta para vos en la dicha razón. Por lo qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi sobrecarta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas, e las guardedes e cumplades en todo e por todo segúnd en la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les vayades nin pasades, nin consintades yr nin pasar en alguna manera, sin embargo de las razones por vos dichas e alegadas sobre lo suso dicho. E non fagades ende al, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en las dichas mis cartas suso encorporadas contenidas. Dada en la villa de Madrid a ocho días de Mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e settenta e quatro años. Alfonso de Velasco, *Petrus licenciatus, Alfonsus doctor, Petrus licenciatus, Alfonsus Vacchalaris*. Yo, Alfonso de Alcalá, la fize screvir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo.

(Doc.27) E agora por parte de el dicho concejo, alcaldes, regidores, cavalleros,

⁹⁵ Obstaculicen

⁹⁶ Pese a lo anteriormente dicho

escuderos oficiales y homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz, nuestros vasallos, nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmásemos las dichas cartas de previlejos e sentencia, e las mercedes en ella contenidas, e la carta del dicho señor Rey, de jurisdicción, e las mercedes en ella contenidas, e que lo mandásemos guardar [I:20v] segúnd e en la forma e manera que en ellas se contenía. E nos, el maestre don Alfonso de Cárdenas, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa, tovímoslo por bien, e por la presente, con conssejo e otorgamiento de los Reverendos Padres nuestros priores don Juan de Velasco, nuestro prior de Uclés, e don Luys de Castro, nuestro prior de Sant Marcos de León, e don Pero Manrique, nuestro Commendador Mayor de Castilla, e don Gutierre de Cárdenas, nuestro Commendador Mayor de León, e del Señor Conde de Osorno, don Gabriel Manrique, del señor Conde de Curuña, e don Lorenço Suárez de Figueroa, e del señor Conde de Paredes, don Pero Manrique, emmienda por él don Rodrigo Manrique, Commendador de Yeste, e don Gonçalo Chacón, Commendador de Montiel, e Juan Çapata, Commendador de Hornachos, e de Pero López de Ayala, e de García de Osorio, Commendador de Villanueva, e de Mosén Diego de Villegas, Commendador de Alhambra, e de Pero Çapata, Commendador de Medina de las Torres, e de Rodrigo de Cárdenas, Commendador del Ventoso, emmienda por él Diego de Alvarado, Commendador de Lobón, e de Pero Çapata, Commendador de Montemolín, e de Juan Osorio, Commendador de Dos Barrios, que son los trezes, e de todos los otros cavalleros e frayles de nuestra Orden que con nos se ayuntaron en el nuestro capítulo general que hezimos e celebramos en el convento de la nuestra villa de Uclés e lo continuamos en esta nuestra villa de Ocaña este año de la data desta nuestra carta les confirmamos las dichas cartas de previlejos e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien y cumplidamente, si e segúnd e mejor e más cumplidamente les valió e fue usado e guardado en los tiempos de los Maestres nuestros pasados nuestros antecessores, e dello gozaron de quarenta años a esta parte.

E deffendemos firmemente que ningunas ni algunas personas, de qualquier estado o condición que sean, non sean osados de gelos quebrantar nin de les yr nin pasar contra esta merced e confirmación [I:21r] que les nos dello hazemos, nin contra lo en ella contenido, por gelo quebrantar nin amenguar en algúnd tiempo nin por alguna manera, e qualesquier personas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fueren frayles demandárgelo hemos con Dios e con orden, e al seglar al cuerpo e a lo que toviere nos tornaremos por ello, e al dicho concejo pagará todas las costas e daños e menoscabos doblados.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmación firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e con el sello del capítulo. Dada en la nuestra villa del Corral de Almoguer a diez e siete del mes de mayo año del nascimiento

de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta años. Nos, el maestro, yo, el Commendador Juan de la Parra, Secretario del Maestro mi Señor e refrendario de su capítulo, la fize screvir por su mandado, yo Prior Uclés, Prior San Marcos, el Conde de Osorno, treze, don Pedro emienda, Juan Çapata treze, García Osorio treze, Pedro Çapata treze, Álvaro Gutiérrez de Céspedes, emienda don Manrique, emienda Pedro Çapata treze, Pero López de Ayala treze, Pero López de Ayala [sic], don Diego de Villegas, emienda Fernando Osore, vicario de Tudia, notario del capítulo, *Petrus de Horozco licenciatus*, *Joannes Vaccalarius* quatro: a mí, el Commendador Juan de la Parra refrendario, registrada collado. Va scripto entre renglones o diz Rey, e dav, e dichos, e o diz parte, e dicha, e sub, e su, e villa, e sobrraydo o diz la una parte, e o diz e vala.

(Doc.28) E agora, por parte de el dicho concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmásemos las dichas cartas de previllejos e sentencia e las mercedes en ellos e en cada uno dellos contenidos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes en ella contenidos e que las mandásemos guardar segúnd que en ellas se contiene. E nos, los dichos Rey e Reyna, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo, alcaldes, Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales y homes [I:21v] buenos de la dicha villa de Sancta Cruz tovímoslo por bien. E por la presente, con consejo e consentimiento de los Reverendos don Fernando de Santoyo: Prior de el monesterio e convento de Sanctiago de Uclés e de don García Ramírez, prior del monesterio e convento de Sant Marcos de León, e de don Gutierre de Cárdenas, Commendador mayor de León, e de don Enrrique Enrríquez, Commendador mayor de Montalván, e de García Osorio, Commendador de el hospital de Sanctiago de los Cavalleros de la cibdad de Toledo, e de Gonçalo Chacón, Commendador de Montiel, e de Rodrigo de Cárdenas, Commendador de Medina de las Torres, emienda por él Pedro de Ludueña, Commendador de Aguilarejo, e don Pedro Puerto Carrero, Commendador de Segura, cuya es la villa de Moguer, e el adelantado don Hurtado de Mendoça, Commendador de Usagre, emienda por él Pedro de Ayala, Commendador de Paracuellos, e de Luis Puerto Carrero, Commendador de Azuaga, cuya es la villa de Palma, e de Diego de Vera, Commendador de Calçadilla, e de Diego López de Ávalos, Commendador de Montalbán e de Martín Fernández Galindo, Commendador de Reyna, e de Juan de Céspedes, Commendador de Mora, e don Alonso Téllez Pacheco, cavallero de la dicha Orden, cuya es la villa de Montalván, que son los treze de la dicha Orden, e de todos los otros Commendadores e freyles, clérigos, e legos de la dicha Orden que con nos se ayuntaron en el capítulo general que mandamos celebrar en la villa de Tordesillas este año de la data de esta nuestra carta, les confirmamos e aprovamos las dichas cartas de previllejos e sentencia e carta de juredición del Rey, e las mercedes en ellas e en cada una dellas contenidas.

E mandamos que les valan e sean guardadas en todo e por todo bien e cumplidamente, segúnd e como en ellas se contiene, si e segúnd que mejor e más cumplidamente les valieron e han seydo e fueron guardados en tiempo de los maestros pasados, e si dello gozaron de quarenta años a esta parte.

E deffendemos firmemente que ningunos ni algunos non sean osados deles yr [\[I:22r\]](#) ni pasar contra esta dicha merced e confirmación que les nos hazemos, ni contra cosa alguna delo en ella contenido, por gelo quebrantar ni amenguar en algún tiempo ni por alguna manera, e qualquier persona o personas que contra ello o contra parte de ello fuere, si fuesen freyles, demandárgelo hemos con Dios e con la orden, e al seglar, al cuerpo e a lo que tovieren nos tornaremos por ello e al dicho concejo pagarán todas las costas e daños e menoscabos doblados.

E desto les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo e confirmación firmada de nuestros nombre e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho capítulo. En quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y scrivano y otras cosas, mandamos que en esto se guarden las leyes capitulares que sobrello había, sin embargo de las provisiones de suso encorporadas. Dada en la villa de Tordesillas a seis días del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años, yo el Rey, e yo la Reyna, yo, el Commendador Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e de los negocios e causas de la Orden de Sancti Santiago e refrendario del capítulo, la fize scrivir por su mandado, Antonio de Roa , por chanciller registrada Alonso de la Puente, por Uclés, por *Sancti Marci*, el Commendador mayor de León treze, don Gonçalo Chacón treze, Rui Díaz treze, Puerto Carrero treze, Diego López de Avalos treze, Diego de Vera treze, Martín Fernández Galindo treze, don Alfonso Téllez treze, Pedro de Ludueña emienda, *Fernandus Lupi vicarius et notarius apostolici licenciatus de Horozco, licenciatus Gallego*, el Commendador Juan de la Parra, Refrendario:

(Doc.29) E agora, por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça me fue supplicado e pedido por merced [\[I:22v\]](#) les mandase confirmar la dicha carta de previllejo e confirmación que de suso va encorporada y las gracias e mercedes en ella contenida e lo mandase guardar segúnd e como en el dicho previllejo se contiene.

E yo, con acuerdo e otorgamiento de los Reverendos padres don Juan Sánchez de Salamanca, prior del convento de Uclés, e de don Juan Gonçález, prior del convento de Sant Marco de León, e de don Fernando de Vega, Commendador mayor de Castilla, e de don Fernando de Toledo, Commendador mayor de León, e

de Diego López Dávalos, Commendador de Villamayor, e de don Alonso Téllez Girón, cuya es la Puebla de Montalván, cavallero de la dicha Orden, enmienda por él don Gerónimo de Cavanillas, capitán de mi guarda, Commendador de Montizón, e de Gutierre Gómez de Fuensalida, cavallero de la dicha Orden, emienda por él Gómez Mexía de Figueroa, cavallero ansimismo de la dicha Orden, e de don Garci Fernández Manrique, conde de Osorno, Commendador de Ribera, emienda por él Pero Gonçález de Mendoça, cavallero de la dicha Orden, e de don Diego de Mendoça, conde de Melito, Commendador de Usagre, e de Luis de Quintanilla, cavallero de la dicha Orden, emienda por él don Rodrigo Manrique, cavallero assimismo de la dicha Orden, de don Diego de Córdoba, Commendador de Alcuexca, emienda por él don Juan de Çúñiga, Commendador de la Membrilla, e de don Fadrique de Acuña, Commendador de Montemolin, e de don Pedro de Toledo, marqués de Villafranca, Commendador de Monreal, e de Lope Çapata, Commendador de la Hinojosa, e de Francisco de los Cobos, mi Secretario, Commendador de los bastimentos de la provincia de León, que son los treze de la dicha Orden, tóvelo por bien.

E **por la presente** confirmo e apruevo las dichas cartas de previlegio e confirmación que de suso van encorporadas [l:23r] e las gracias e mercedes en ellas contenidas, e mando que valan e sea guardado en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene, si e según que hastaquí les an seydo guardados.

E definiendo firmemente que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de previlejo y confirmación, ni contra alguna cosa ni parte dello, so pena que si freyle fuere le será demandado con Dios e con orden, e si fuere seglar incurriría en pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara.

De lo qual mandé dar e di ésta mi carta firmada de mi nombre, e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho capítulo. Dada en la villa de Valladolid a siete días del mes de agosto, año de el nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil y quinientos y veinte y tres años. Va sobreraydo o diz rio, e o diz uge, e o diz y, entre ringlones o diz del, e sobreráido diz diez, e o diz su alcay, e o diz va, e entre renglones o diz nra, e o diz nra, e o diz a, e sobre raydo y, e o diz sa, e o diz ni que, e o diz enderes, e o diz vue, e entre renglones o diz de carde, e va sobreraydo o diz nuestros, o diz non, e o diz galindo, e o diz y, e o diz con vala, e o diz al rio, et e lo sobreraydo, e entre renglones o diz de la pierna, e sobreraydo e ygualanças, e sobreráido o diz e es su tenor este, e o diz leyes ca, vala y no le empezca. Yo el Rey, yo Pedro de Çuaçola, secretario de su cesárea y cathólica majestad, la fize screvir por su mandado. Jo, Prior Uclensis, Jo, Prior Sancti Marci Legionensis, Fernando de Vega, Commendador mayor de León, Diego López de Ávalos treze, don Fadrique de Acuña treze, el marqués treze, Lope Çapata treze, Gómez Mexía de Figueroa, Francisco de los Covos treze, don Rodrigo

Manrique, emmienda don Gerónimo de Cavanillas, emmienda Pero Gonçález de Mendoça, emmienda don Juan de Çúñiga y Ávila, emmienda el vicario de Sancta María de Tudia, notario del capítulo. Registrada, Francisco Guerrero Çuaçola, chanciller.

(Doc.30) E agora por parte de vos el concejo, alcaldes, regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça nos a sido supplicado fuessemos servido de confirmar la dicha [I:23v] carta de previllejo y confirmación que de suso va incorporada, y las gracias y mercedes en ella declaradas, mandando que fuesen guardadas según en el dicho previllejo y confirmación se contiene, y nos, con acuerdo y otorgamientos de los reverendos padres don Bartolomé González de Villena, prior del convento de Uclés y don Juan de Olivares, prior del convento de Sant Marcos de León, e don Luis de Requesenes, Commendador mayor de Castilla, e de don Diego de los Covos, Marqués de Camarasa, Commendador mayor de León, emienda por él don Juan de Ayala, Commendador de la villa de Veas, e de don Pedro Manrique, conde de Osorno, Commendador de Monrreal, emienda por él Luis Venegas de Figueroa, Commendador de la villa de Valencia del Ventoso, e de don García de Toledo, Commendador de Bienvenida, e de Juan Vázquez de Molina conmendador de Guadalcanal, nuestro secretario y de el nuestro consejo, e de don Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, Commendador de la villa de Segura de la Sierra, y de Joan de Figueroa, Commendador de la villa de Villanueva de la Fuente, nuestro presidente del consejo de la dicha Orden y de las de Calatrava y Alcántara, e de don Juan de Benavides y Navarra, marqués de Cortes, Commendador de la villa de Hornachos, e de don Luis Puerto Carrero, conde de Palma, Commendador de los bastimentos de la provincia de León, e de D. Pedro Pimentel, marqués de Viana, Commendador de la Membrilla, e de don Diego de Mendoça, duque de Francavilla, Commendador de Villahermosa, e de Lope de Guzmán, comendador de la Encomienda, que sucedió en lugar de la que solía ser de las villas de Estremera y Valdaracete, que son los treze de la dicha Orden, avemos lo habido por bien.

E por la presente, tan solamente y en aquello que la dicha carta de privilegio y confirmación suso incorporada ha sido guardada, y no en más ni allende, la confirmamos y approvamos con todas las gracias y mercedes en ella contenidas, y mandamos que sea guardada, cunplida [I:24r] y executada agora y de aquí adelante, para agora y para siempre jamás, en todo e por todo según e como por la forma e manera que en ella se contiene, si e según que hasta que le ha sido guardada, e definiendo firmemente que ninguna ni algunas personas que vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de previllejo e confirmación, ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena que si freyle fuere le será demandado segun Dios y orden, y si fuere seglar incurrirá en pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara.

Delo qual mandé dar y di esta dicha Orden e con el sello del dicho capítulo general.

E mando a mi contador mayor de la dicha Orden, e a la persona que tiene e tuviere el uso y exercicio de dicho officio, que tome la razón de esta mi carta en los libros de la contaduría mayor de ella. Dada en Madrid a diez y ocho días del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va escrito entre renglones do dize al cavildo general con plazimiento fuesen e non por los escrivanos, o alguaziles, y sobreruido do diz que el dicho a que, sale por la margen do dize concejo de Tarancón o al cerca desta dicha marca que pagase veinte maravedies y por el pie como renta diez maravedies e por los pies menores hasta tamaño como hastil e, diz, carta y unas rayas man vala.

(Firma) Yo el Rey.

Yo, Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad, la fize escrevir por su mandado

[FIRMA]

Concertado Alonso

Confirmación al concejo de la Villa de Sancta Cruz de la Çarça de otra de su magestad imperial de ciertas preminencias y libertades.

[I:24v]

[FIRMAS]

Yo *Prior Uclensis*

Yo *Prior S. M. Legionensis*

Luis de Rrequesens Commendador mayor de Castilla treze

Juan de Figueroa *frater*

Miguel Marichal Marqués treze

Ruiz Benegas enmienda

por notarios el licenciado Lizarraga

por bachiller Mendiola

Vicario de Tudia Magistrado

Asentóse esta carta de previllegio y confirmación de su magestad en sus libros de la contaduría mayor de la Orden de Santiago, para que lo en ella contenido aya cumplido efecto, como Su Magestad lo manda, en Madrid a XXVIII de enero de MDLXII años

Antonio Erasso

I Diáñez

Derechos del Chanciller doze Reales, al notario del capítulo ciento y cinquenta reales y al sello XXV reales y al registro real

[I:25 folio en blanco]

[I:26r] Privilegio y confirmaciones del para la villa de Sancta Cruz de la Çarça, confirmóse por el Rey don Fhelipe, nuestro señor, año de MDLXII años.

[II:27r] (Doc.31.1) Don Pilippe Segundo deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara por autoridad apostólica.

Por quanto por parte de algunas villas y lugares de las dichas órdenes se me hizo relación que, teniendo los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la jurisdicción cevil y criminal en primera instancia, sin ninguna limitación ni obligación de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los gobernadores dellos, ni ellos poder advocar assí ninguna causa, sino en ciertos casos criminales, limitadamente y no en otros y que estava en esta costumbre, no se administrava justicia como convenía, por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pueblos **[II:27v]** y que, por tocar los pleitos a sus parientes y amigos, se afficionaban a los litigantes demás, que por no ser letrados no siempre se guarda en los pleitos el orden y forma judicial que deve, sin otros algunos inconvenientes y daños que, por la mayor parte, suelen cargar sobre los pobres que no tienen con qué acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagraviados, para cuyo remedio yo avía proveído y ordenado una mi cédula, fecha a ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis, que se devidiesen los partidos de las governaciones que entonces avía en las dichas órdenes en ciertas alcaldías mayores, y que en los lugares donde residían los dichos gobernadores y alcaldes mayores no hubiese aldaldes ordinarios, sino que los dichos jueces, cada qual en su partido, e sus lugares tenientes, conociesen⁹⁷ de todos los pleitos, causas y negocios ceviles y criminales de los vezinos y moradores y havitantes en ellos, y que ansí mismo conociesen en grado de

⁹⁷ "Conocer": Entender en un asunto con facultad legitima para ello (D.R.A.E.)

apelación, cada una en su distrito, delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido, y que todos los dichos pleitos y causas que a los dichos gobernadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administración de la justicia los pudiesen advocar assí y conocer dellos, quier⁹⁸ procediesen de oficio o por querrela de parte, y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos y negocios que quisiesen, ansí criminales como ceviles, y los executivos, sin embargo de qualesquier previllegios y cartas executorias, provisiones y cartas executorias, provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto, libradas en el mi consejo real o en las mis audiencias [II:28r] y chancillerías reales o en el mi consejo de las órdenes, y que aunque hera ansí que la dicha nueva orden se avía dado con mucha consideración y fundamento, por parecer más conveniente al bien público de los dichos lugares según el estado que las cosas tenían en aquel tiempo, la espiriencia después acá avía mostrado mayores inconvenientes que los que antes se avían presentado, porque ansí que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados, sentenciavan y juzgaban los pleitos y causas con parecer de sus acesores que eran, y que el ser vezinos y naturales era mayor convenencia porque, aunque juzgavan entre sus naturales y parientes, como las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e interés e las componían entre sí sin largas ni dilaciones, con que se excusavan molestias y costas⁹⁹ de las partes y que cada uno dellos dentro de sus lugares y sus cassas litigava y se les administrava justicia, y si alguno se sentía agraviado apelava y ocurría¹⁰⁰ al gobernador que no estava lejos, el qual los desagraviava brebe y sumariamente, y que para las causas graves y cosas de mayor momento en que huviese dilación en la justicia avía casos reservados limitadamente de que el dicho gobernador podía conocer y advocar assí los que dellos le pareciense de importancia, con lo qual el gobierno y la justicia andava bien administrado, lo que, no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia, porque con ser como hera prohibido el sacar a ninguno de su fuero y jurisdicción y teniendo, como al presente avían los gobernadores libertad de advocar assí todas las causas criminales que querían, aún hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios en primera instancia conocían, no se contentavan los gobernadores de advocar assí las que heran de alguna importancia, sino que por qualquier causa libiana imbiavan sus alguaziles y escrivanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender [II:28v] culpados y, demás de cobrar dellos sus salarios y costas, los sacavan de su pueblos y los llevavan a la cabeça del partido y allí los detenían y sentenciavan, y quando salían de la cárcel, las costas y gastos que avían hecho e pérdidas de sus haziendas heran, sin comparación, muy mayores que las condenaciones que se avían hecho, en lo qual venían a quedar

⁹⁸ Ya procediesen de oficio o por querrela...

⁹⁹ Gastos relacionados con un proceso judicial (D.R.A.E.)

¹⁰⁰ Recurría

destruydos, y quando los davan en fiado por algún tiempo limitado, pasado aquél, bolvían a embiar por ellos con los mismos salarios y costas, y con esto se entretenían y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan, aunque heran muchas, y las causas que antes se seguían sin costa de las partes y sin pérdida de sus haziendas, ellas mismas les costaban mucho más de lo que tenían, que como el governador podía conocer en primera instancia, como dicho es, de todas las causas, ordinariamente padecían los pobres y los que menos podían, porque los ricos que los iniuriavan y ofendían, con la posibilidad que tenían, se adelantavan a querellar primero ante el governador y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos, los quales por ser pobres no podían yr a litigar fuera de sus casas, vencían y los demás quedavan oprimidos y defraudados de su justicia, y así en esto como todas las causas civiles, y especialmente con la nueva orden que se avía dado para relevar a los súbditos de las vexaciones que recebian, crecido y multiplicándose los pleitos, de manera que, aviendo dividido en tantas governaciones los partidos de las dichas órdenes, hera notorio que cada una de por sí valieron a los juezes lo mismo que antes valía todo el officio de governación antiguo, y cada escrivanía de las dichas governaciones de por sí valía por arrendamiento tres o quatro vezes más de lo que valía todo el officio entero de la governación antes que se dividiese, aviendo de ser al contrario, que por averse repartido en tantos [II:29r] officios havían de valer mucho menos, y todo a costa de los vecinos, con las molestias y vejaciones que se les hazían, y que se les avían quitado los previllegios, sentencias y ejecutorias que por discurso de tiempo y con grave conocimiento de causa y con muy grandes costas y trabajos havían ganado por justicia, para que se convirtiese en mayor daño suyo e otros muchos, causas que me representaron supplicándome mandase volver e dar a los dichos lugares de las órdenes de la dicha jurisdicción civil y criminal en la dicha primera instancia, según y de la mesma manera que las tenían antes que se diese la dicha nueva orden, ofreciéndose de me servir por ello con la cantidad de maravedis que fuese justo para ayuda a mis necesidades, lo qual, aviéndose visto, tratado y platicado por algunos de los del mi consejo a quien lo cometí, y aviéndoseme consultado, fue acordado de proveer y nombrar personas que fuesen a tratar dello más particularmente con los dichos lugares, y por una mi carta, firmada de mi mano y librada por el mi consejo de hazienda y refrendada de Juan Vázquez de Salazar, mi secretario, dada en San Lorenzo a veinte y ocho de março del año pasado de quinientos y ochenta y siete, mandé a don Fernando del Pulgar que fuese a ciertos lugares y partes de las dichas órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y tratasen con los concejos y vezinos dellos de la forma y condiciones con que sería bien se les bolviese la dicha jurisdicción en primera instancia para la tener y usar en todas las causas civiles y criminales de la dicha primera instancia, según y de la forma y manera que la tenían, usavan y exercían antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y concertase la cantidad de maravedies con que los dichos pueblos me podían servir, por que dello se les diesen previllegios y

recaudos bastantes para que siempre la tuviesen e no les fuese mudada ni quitada por ninguna causa que huviese y se pudiese concertar con los concejos y vezinos [II:29v] de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y conciertos que le pareciese y bien visto le fuese, por mayor o por vezinos¹⁰¹ o en otra qualquier vía e forma que le pareciese, y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fuesen necesarios, según questo y otras cosas en la dicha comisión que le dí para ello más largamente se contiene, en virtud de la qual el dicho don Fernando del Pulgar fue a algunas villas y lugares de las dichas órdenes a tratar de los dichos negocios, y entrellos asentó y concertó en mi nombre, en virtud de la dicha comisión, con la villa de Santa Cruz de la Çarça de la Orden de Sanctiago cierto assiento y concierto y capitulación, en veinte y ocho de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve, que su tenor del dicho asiento y capitulación y de la dicha comisión que para ello le dí y de la aprobación que yo hize es del tenor siguiente:

(Doc.31.2) Lo que se asienta y concerta entre don Fernando del Pulgar, cuya es la villa del Salar, en nombre de su magestad en virtud de la cédula real de comisión que tiene y va inserta en este asiento, e Luys de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores perpetuos de la villa de Santa Cruz de la Çarça, del partido y governación de la villa de Ocaña, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, en virtud del poder que para ello teniendo del dicho concejo. Y por sí, y en nombre de los demás regidores e oficiales e vezinos particulares de la dicha villa, por quien prestaron voz y caución de rato¹⁰² questarán y pasarán por lo contenido en este asiento es, y el tenor de la dicha comisión e poder lo siguiente

Don Philippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las [II:30r] dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, a vos don Fernando del Pulgar, salud y gracia. Saved que por parte de muchas villas y lugares de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara nos a sido hecha relación que, teniendo los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la jurisdicción cevil y criminal en primera instancia, sin ninguna limitación, sin tener obligación de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los gobernadores dellos, ni los dichos gobernadores poder advocar así ninguna causa, sino en ciertos casos criminales, limitadamente y no en otros, y

¹⁰¹ Por una cantidad total o según el número de vecinos del censo

¹⁰² Prestaron palabra y garantía de confirmación de que se atenderán y acatarán...

estando en esta costumbre, aviéndonos hecho relación que la justicia no se administrava como convenía por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pueblos y que así, por tocar los pleitos a sus parientes y amigos, se aficionavan¹⁰³ a los litigantes, como por no ser ellos letrados, avían resultado daños y desasosiegos que por la mayor parte solían cargar sobre los pobres, que no tenían con qué ocurrir a los superiores y otras cosas tocantes a ésto, avíamos proveído y ordenado por una nuestra cédula real, fecha a ocho de febrero de mill y quinientos y sesenta y seis años, que se dividiesen los partidos de las gobernaciones que entonces [II:30v] avía en las dichas órdenes en ciertas alcaldías mayores, y que en los lugares donde residen los dichos gobernadores y alcaldes mayores no huviese alcaldes ordinarios, sino que los dichos juezes, cada qual en su partido y sus lugares tenientes, conociesen de todos los pleitos, causas y negocios ceviles y criminales de los vezinos y moradores y havitantes en ellos, y que ansí mismo conociesen en grado de apelación, cada uno en su distrito, delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido, y que todos los pleitos y causas que a los dichos gobernadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administración de la justicia los pudiesen advocar así y conocer dellos, quier¹⁰⁴ se procediese de officio o por querella de parte, y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos causas y negocios que quisiesen, así criminales como ceviles y executivos, sin embargo de qualesquier previllegios, cartas executorias, provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto, libradas en el nuestro consejo real o en las nuestras audiencias y chancillerías reales o en el nuestro consejo de las órdenes, y que aunque hera assí que la dicha nueva orden la avíamos dado por parecer más conviniente al bien y beneficio público de los dichos lugares, con grande y justa consideración según el estado de las cosas en aquel tiempo, el qual después acá avía mostrado mayores inconvenientes que los que antes se nos havían representado porque, aunque los dichos alcaldes ordinarios no heran letrados, sentenciavan y juzgavan sus causas con parecer de sus assessores que lo heran, y que el ser vezinos y naturales hera mayor convenencia, porque juzgando entre sus naturales y parientes las [II:31r] causas que no eran de mucha sustancia las componían entre sí sin largas ni dilaciones, con que se excusavan¹⁰⁵ las vejaciones y costas de la partes, y que cada uno dellos, dentro de su lugar y en su casa, litigavan y se hazían justizia, y si se sentía agraviado appelava, y ocurría¹⁰⁶ al governador, que no estava lejos, el qual desagraviava brebe y sumariamente, y que para las cosas de mayor momento¹⁰⁷,

¹⁰³ Simpatizaban con los litigantes

¹⁰⁴ Bien se procediese de officio o por querella...

¹⁰⁵ Se evitaban

¹⁰⁶ Recurría

¹⁰⁷ Importancia, peso, trascendencia (D.R.A.E.)

en que aviendo dilación en la justicia podría aver mucho inconveniente, estaban reservados los dichos casos limitados en que el gobernador podía advocar así y conocer dellos, y porque, siendo como hera prohibido el sacar a nadie de su fuero y jurisdicción, por tener, como al presente tienen los gobernadores, libertad de advocar así todas las causas criminales que quisiesen de que conocían los alcaldes ordinarios, asimismo en primera instancia de todas las demás, sin dejar ninguna, y no se contentaban con ello, sino por qualquier causa liviana o de palabras embiavan sus alguaziles y escrivanos ordinariamente por toda la tierra a hazer informaciones y prender culpados, y demás de cobrar dellos sus salarios y costas los sacavan de sus pueblos y los llevavan a la caveça del partido donde estava el gobernador o alcalde mayor, y allí los tenían y sentenciavan y, quando salían de la cárcel, las costas y gastos que havían fecho y pérdidas de sus haziendas heran, sin comparación, mayores que las condenaciones que les hazían, y venían a quedar perdidos y destruidos, y quando los davan en fiado¹⁰⁸ por tiempo limitado, pasado aquél bolvían a embiar por ellos con los mismos salarios y costas, y que con esto se entretenían y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan, que heran muchos, y las causas que antes se ponían sin costas de las partes y sin pérdidas de sus haziendas, en las mismas les costava mucho [II:31v] más de lo que tenían, y que como el gobernador podía conocer en primera instancia, como dicho es, de todas las causas, ordinariamente padecían los pobres y los que menos podían, porque los ricos que los injuriavan y offendían, con la posibilidad que tenían, se adelantavan a querellar primero ante el gobernador, y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos, los quales por ser pobres no podían yr a litigar fuera de su casa y, así, sobre su ofensa padecían de nuevo por la justicia, y quando esta no se hazía y el gobernador tomava la causa de officio era lo mismo, y que los ricos que podían litigar fuera de sus casas vencían y los demás quedavan oprimidos y defraudados de su justicia, y ansí en esto como en todas las causas civiles, y especialmente con esta nueva orden que se avía dado para relevar a los súbditos de las vejaciones que recebían, avían crecido y multiplicádose los pleytos, de manera que, aviéndose devidido en tantas generaciones¹⁰⁹ los partidos de las dichas órdenes, era notorio que cada una de por sí valía a los juezes lo mismo que antes valía todo el officio de gobernación antiguo, y cada escrivanía de estas gobernaciones de por sí valía todo el arrendamiento tres o quatro vezes más de lo que valía todo el officio entero de gobernación antes que se devidiese, aviendo de ser al contrario, que por averse repartido en tantos officios, aviendo de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos, con las molestias y vejaciones que se les hazían, e que se les avían quitado los previllegios, sentencias y executorias que por discurso de mucho tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy grandes costas y trabajos

¹⁰⁸ Bajo fianza (D.R.A.E.)

¹⁰⁹ En la hoja II:28v aparece citado el mismo documento, pero en él se dice "tantas gobernaciones".

avían ganado por justicia, para que se convirtiese en mayor daño suyo y otras muchas causas que nos representaron. Suplicándonos [II:32r] mandásemos volver y dar a los dichos lugares de las dichas órdenes la dicha jurisdicción civil y criminal en la dicha primera instancia, según y de la misma manera que la tenían antes, que se diese la dicha nueva orden ofreciéndose a nos servir por ella con la cantidad de maravedíes que fuese justo para ayuda a nuestras necesidades, lo qual, aviéndose visto tratado y platicado mucho por algunos de los del nuestro consejo, a quien lo sometimos y con nos consultado, avemos acordado de proveer e nombrar persona que vaya a tratar dello más particularmente con los dichos lugares y, confiando de vos que bien y fielmente haréis lo que por nos os fuere mandado, avemos acordado de os lo encomendar y cometer, como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, y os mandamos que, luego questa mi carta vos fuere entregada, váis¹¹⁰ a los lugares y partidos de las dichas órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y tratéis con los concejos de vezinos de los dichos lugares con qué cantidad nos servirán porque los volvamos la dicha jurisdicción, según y como la tenían antes que se diese la dicha nuestra cédula del dicho día ocho de febrero del dicho año, y que la usen y exerçan en todas las causas civiles y criminales, según y de la misma forma y manera que antes la usaban y exercían, dándoles previllegio e recaudo¹¹¹ bastante para que siempre la tendrán assí y no les será mudada ni quitada por ninguna causa a su satisfacción, y os podáis concertar con los concejos y vezinos de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y conciertos que os pareciere y bien visto vos, fuere por mayor o por vezinos o en otra qualquier vía y forma que os pareciere, y hazer y otorgar las scripturas y recaudos que [II:32v] sobrello fueren necesarias, que fechas y otorgadas por vos los dichos assientos y escrituras, yo, por la presente, las ratifico y apruebo y mando que sean guardadas y cumplidas bien, assi como si yo mismo las hiziese y otorgase, y mandamos questéis y os ocupéis en lo suso dicho docientos días y que ayáis y llevéis de salario por cada uno dellos mil y setecientos maravedíes, y Rodrigo de Torres, nuestro escrivano, quinientos maravedíes, y Juan de Herrera, alguacil, que cumpla y execute vuestros mandamientos, quinientos maravedíes, los quales dichos salarios os mandaremos librar, que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso conviene. Dada en San Lorenço a veinte y ocho de março de mill y quinientos y ochenta y siete años. Y mandamos que tomen la razón desta nuestra carta Juan Bernaldo y Juan López de Vibanco, nuestros contadores en los libros de la nuestra hacienda. Yo, el Rey. Yo, Juan Vázquez de Salazar,, secretario del Rey nuestro señor, lo fize escvibir por su mandado. Tomo la razón Juan Bernaldo. Tomó la razón, por ausencia del contador Juan López de Vivanco, Juan Bernaldo:

¹¹⁰ Vayáis

¹¹¹ Garantía

(Doc.31.3) Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el concejo, justicia y regimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça, estando juntos en nuestro ayuntamiento, como sea de uso y costumbre, unánimes y conformes, *nemine discrepante*¹¹², conviene a saver Francisco Martínez del Prior y Grabiél Chacón, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Christóval Rodríguez de Sahabedra y Juan de Santa Cruz el Viejo, Luys de Ledesma, y Pedro Muñoz, Luis de Hervías y Diego Fernández, y Grabiél Ruiz y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta villa, y Lope del Prior y Juan López de la Caveza, el Moço, Pedro Alonso y Andrés Alonso Martínez Melero, Juan de Parla, Juan Andrés, Juan del Valle, vezinos particulares desta dicha villa, todos [II:33r] juntos de mancomún y a voz de uno, e cada uno dellos renunciando las leyes de la mancomunidad, *rex devendi* y el autentica presente y el beneficio de la división y escursión de bienes, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene, dijeron que davan y dieron en nombre del concejo y villa su poder cumplido, como de derecho se requiere y más puede valer, a Luis de Ledesma y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta villa, y a la persona o personas que sostituyéredes, especialmente para que, en nombre deste dicho concejo y villa, puedan parecer y parezcan ante don Fernando del Pulgar, juez por el rey nuestro señor para las instancias, y en nombre deste dicho concejo y villa, tomar asiento e con su merced del dicho juez de las instancias para que esta villa tenga ynstancia cevil y criminal, sin que en la dicha primera instancia ninguna justicia ques o fuere de la governación de Ocaña pueda conocer, ni conozca, de ninguno ni algún caso cevil ni criminal de los que se cometieren en los términos desta dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y sobrello hazer qualquier asiento o asientos, y presentar y presenten la instrucción que llevan del dicho concejo, y le pedir admita las cosas que se le piden para la paga de los maravedís por que se concertare la dicha primera instancia, atento¹¹³ que son justas, y para que mejor y más cumplidamente se pueda pagar los maravedís por que se asentare, y concertar con su merced del dicho don Fernando del Pulgar, juez suso dicho, y ansimismo presentar e presenten este testimonio que llevan de la vezindad questa dicha villa tiene para que, como vezinos o como mejor les pareciere, puedan hazer el dicho concierto y asiento y para que, si parecieren algunos más vezinos de los contenidos en el dicho testimonio, [II:33v] se pagarán los que más fueren e oy son vezinos en esta dicha villa, para que, siendo asentado y concertado y capitulado, se cumplirá por este dicho concejo y villa lo que hizieren, concertaren, y gualaren y capitularen, sin que en ello aya falta alguna, y puedan sacar y saquen los recaudos y privilegio de la compra de la primera instancia y pedir se les dé con la perpetuidad, y seguridad necesaria, según y como sea dado a las demás villas que tienen la dicha primera

¹¹² Sin nadie que discrepara, por unanimidad

¹¹³ Considerando que, teniendo en cuenta que

instancia cevil y criminal, sin que le falte ni mengüe en ello cosa alguna, e pedir que, siendo concertada la dicha primera instancia se venga a dar y dé la posesión della, y desde el día que se concertare, goze esta dicha villa, e vezinos della, de la dicha primera instancia, y sobrello se haga lo que más conviniere a esta dicha villa y vezinos della, y desde luego¹¹⁴, en nombre del ayuntamiento e villa, les damos este dicho poder a los dichos Luis de Ledesma y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta dicha villa, para que, juntamente con ellos, de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos e de los bienes deste dicho concejo e villa, nos puedan y se puedan obligar¹¹⁵ y obliguen los propios¹¹⁶ y rentas deste dicho concejo y villa y nuestras personas y bienes a el Rey Nuestro Señor y a quien oviere de aver los maravedis de la dicha primera instancia, que daremos y pagaremos llanamente los maravedies en que concertare la dicha primera instancia, a los plazos que señalaren y concertaren llanamente, e nos puedan someter y someta a qualquier fuero y jurisdicción que sea, renunciando el nuestro propio domicilio y vezindad y la ley, *sit convenerit de jurisdictione* [II:34r] *omnium iudicum*, y a que pagaremos los maravedies de salarios que concertare. No cumpliendo con las dichas pagas se los pagaremos a qualquier executor que viniere a la cobrança dellos y de cada cosa y parte dellos, y pagaremos los dichos maravedies que así tomaren asiento y concierto. Nos quedan, como dicho es, obligar y obliguen y los propios y rentas deste dicho concejo a la paga dellos, con las fuerças, vínculos y firmeças, con las condiciones y sumisiones y salarios, poder a las justicias, renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pedidas, que cesarían para hazer pagado a su magestad de los maravedis por que se hiziere el dicho asiento e concierto.

Y siendo necesario para su validación otorgar las escrituras de obligación que fueren necesarias, que siendo por ellas fechas o qualquier dellos, las dichas escrituras nos, por la presente, las otorgamos y nos obligamos a todo aquello que nos obligáredes en la dicha razón y con las condiciones que pusiéredes y asentáredes. Nos, por la presente, las asentamos e concertamos, y pedimos y suplicamos a su merced del dicho juez que, en nombre de su magestad, las conceda y asiente, que tan bastante poder como de derecho se requiere se le damos y otorgamos, con sus incidencias y dependencias, annexidades y conexidades, y con libre y general administración e con la relevación en derecho necesaria, y a la firmeça dello y de cada cosa y parte della obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas deste dicho concejo, como mejor podemos y de derecho devemos, avidos y por aver, damos entero poder

¹¹⁴ Desde este mismo momento

¹¹⁵ Sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles (D.R.A.E)

¹¹⁶ "bienes propios": Los de un municipio o entidad local menor no afectos al uso común de los vecinos sino a producir rentas patrimoniales (D.R.A.E.)

cumplido a todas y qualesquier justicias del Rey Nuestro Señor, de qualesquier partes que sean, para que nos compelan a lo así [II:34v] tener, guardar, cumplir, pagar y aver por firme, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos dada y por nos consentida, aprovada y pasada en cosa juzgada, y renunciarnos las demás leyes, fueros y derechos de nuestro favor, así en especial como general, y la ley y derecho que dizen que general renunciación de leyes fecha en general no vala, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara, y nos obligamos, como mejor podemos y de derecho devemos en forma de derecho, por esta carta que es fecha y otorgada en la villa de Santa Cruz de la Çarça en veinte días del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, siendo testigos Juan Prior y Francisco Mercadillo y Christóval Nieto, vezinos y estantes en esta villa, y conozco los otorgantes, e los que supieron lo firmaron, e por los demás el dicho Juan Prior, alguacil, Francisco Martínez, Grabiél Chacón, Juan de Santa Cruz, Christóval Rodríguez Saabedra, Pedro Muñoz, Pedro Ximénez, Graviel Ruiz, Diego Fernández, Luis de Ledesma Luis de Ervías, Juan López del Prior, Juan de Parea, Juan Andrés, Alonso Martínez, Juan Prior, Christóval Sánchez, escrivano.

E yo, Christóbal Sánchez de la Caveça, escrivano público de la villa de Santa Cruz de la Çarça, fui presente, a lo que de mí se haze minción, por ende en testimonio de verdad fize mi signo, Christóval Fernández, Escrivano.

(Doc.31.4) Primeramente que, por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la villa de Santa Cruz de la Çarça tenían la jurisdicción cevil y criminal *mero mixto imperio*¹¹⁷ della y sus términos en primera instancia, la qual exercían conociendo de todos los casos, [II:35r] negocios y causas ceviles y criminales que se ofrecían, sin que el governador de la villa de Ocaña, de cuya governación a la sazón hera y al presente es la dicha villa, pudiese conocer en la dicha primera instancia de ninguna dellas, sino solamente en grado de apelación, de lo que los dichos alcaldes sentenciavan y determinavan, excepto que los dichos gobernadores pretendían que podían advocarlas así en cinco casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos eran vejados e molestados por ellos, lo qual usaron y exercieron hasta que, por cédula real de su magestad y nueva orden que se dio en ocho días del mes de hebrero del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años, se dividió la dicha governación de Ocaña en otras alcaldías mayores, y la dicha villa quedó en la dicha governación, como de presente está, y por la dicha cédula y nueva orden se dio facultad a los dichos gobernadores e alcaldes mayores que pudiesen advocar así todas las causas ceviles y criminales que les

¹¹⁷ Delegación del ejercicio de todo el poder político y jurídico (civil y penal) a un feudatario. Al mero imperio se le atribuiría el mayor grado de jurisdicción, correspondiendo a los crímenes públicos, e incluía la capacidad de imponer la pena de muerte. Al mixto imperio se le atribuía una jurisdicción menor, dentro de la cual estaría la facultad de ejecutar las sentencias.

pareciese convenir a la administración de la justicia, y estuviesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos, quier se procediese de officio o a pedimiento de partes, y ansimismo se dio a los vecinos de los pueblos de los dichos partidos, para que pudiesen llevar antellos en primera instancia qualesquier pleytos, causas y negocios que quisieren, ansí criminales como ceviles y executivos, como de presente se haze, de lo qual an resultado los inconvinientes que en la dicha comisión de suso referida se contiene y otros muchos, y para remedio dellos e pacificación y buen gobierno [II:35v] de la dicha villa, se asienta y conierta que su magestad, como Rey y señor destos reynos y maestre de la Orden de Señor Santiago, aya de mandar y mande que la dicha villa esté y quede en la dicha gobernación de Ocaña, sin que el governador que al presente es, ni adelante fuere, él ni su alcalde mayor ni otro alguno, tenga jurisdicción alguna en ella en primera instancia. Yten que la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y alcaldes ordinarios della que de presente son y por tiempo fueren, se les vuelva y restituya la jurisdicción cevil e criminal *mero mixto imperio* en primera instancia, como antes del dicho año de mill y quinientos y sesenta y seis la tenian, y que los dichos alcaldes ordinarios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios ceviles y criminales y executivos que se offrecieren en la dicha villa e sus términos y jurisdicción, de qualquier cantidad, calidad y gravedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, y que el dicho governador de Ocaña, en cuyo distrito y gobernación a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conocer en primera instancia de ninguno dellos, ni advocar así so color¹¹⁸ que sean de los cinco casos, como antes lo pretendían y hazían, quier sea de officio ni a pedimiento de parte, ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer e conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Yten que el dicho governador de Ocaña pueda yr o embiar a visitar a la dicha villa por su persona o por su teniente ordinario e no por otro alguno, con questo [II:36r] no se pueda fazer sino una vez en cada un año, y que pueda estar en la dicha villa cada vez que ansí fuere hasta diez días e no más, en los quales pueda tomar residencia¹¹⁹ a los alcaldes y ministros della que ovieren acavado ya sus officios, e no a los que los estuvieren exerciendo, y a los regidores y oficiales del concejo, y las quantas de los propios y pósitos que tuviere, y no pueda llevar consigo más oficiales ni ministros de justicia que un escrivano y un alguazil, y estando en la dicha villa no pueda advocar así ninguna causa de las que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conocer dellas si no

¹¹⁸ Con, o bajo, pretexto (D.R.A.E.)

¹¹⁹ "residenciar": Dicho de un juez: Tomar cuenta a otro, o a otra persona que ha ejercido cargo público, de la conducta que en su desempeño ha observado (D.R.A.E.). Es decir, podría tomar cuenta solamente a los jueces que ya no estaban en ejercicio, pero no a quienes seguían ejerciendo dichos cargos.

fuere en grado de apelación, pero que pueda conocer en primera instancia de los que se ofrecieren a prevención con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días deje remitidas a los dichos alcaldes las causas y procesos y presos de que así oviere conocido, no estando sentenciados, en qualquier estado que estuvieren, y también los que estuvieren sentenciados de que no se oviere apelado ante él, y no conozca dellos ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa, con declaración que si el dicho gobernador o su teniente estuvieren en la dicha villa por comisión particular de su magestad, o con otra comisión alguna, y no para visitarla y tomar la dicha residencia e quantas como dicho es, en el tiempo que así estuvieren en ella no pueda conocer de ninguna otra causa civil ni criminal en primera instancia, advocándola ni a prevención ni en otra manera alguna.

Yten, que su magestad la aya de dar y dé privilegio en forma [II:36v] de la dicha jurisdicción, conforme a lo suso dicho, con las fuerças y firmezas necesarias a satisfacción de la dicha villa y de sus letrados:

Yten, que para fazer la paga delo que por este asiento ofrecen de servir a su magestad, se le aya de dar y dé facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a censo sobrellos y repartir entre sus vezinos y de su jurisdicción y hechar por sisa¹²⁰ en los mantenimientos, excepto en el pan cocido, en cada una cosa dellas lo que fuere necesario para el dicho efecto, y para que puedan tomar prestados de los pósitos de la dicha villa dos mil y trecientas fanegas de trigo, que es la tercia parte del caudal que de presente tienen, para lo volver a los dichos pósitos dentro de quatro años que se cuentan desde el día que los sacaren, y no lo an de poder sacar si no fuere al tiempo y quando se ovieren de fazer las pagas a su magestad e para el dicho efeto, las quales an de volver a los dichos pósitos en grano como las sacaren, y para que puedan arrendar a pasto y lavor las dehesas del Villar y Churrero, que dizen el Palancarejo, y Cerro Teresa, y el Cerrillo el Puerto, y las Majadas y llanos e llanadas dellas que son propias del concejo de la dicha villa, sin que otro ninguno tenga aprovechamiento en ellas, y ansímesmo las entreviñas y entreolivas que oviere en el término de la dicha villa a pasto, todo por tiempo de doze años, y ansí mesmo para que puedan acotar un pedaço de su término valdío, que es desde el camino de Buenamensón hasta las Caveças y de allí la mojonera de la Çarça adelante, hasta llegar a el camino de Velinchón y la Cañada Blanca avajo, hasta volver al dicho camino de Buenamesón,

¹²⁰ Sisa: "Impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas" (D.R.A.E.). La sisa era un procedimiento habitual para aumentar los impuestos de determinados productos de consumo, los llamados "mantenimientos": harina, pan, aceite, carne, vino, etc.,. De este modo se conseguía aumentar la recaudación sin modificar los impuestos, sólo alterando los pesos y medidas oficiales.

quedando fuera del loto¹²¹ todo el hilo de la **[II:37r]** dicha cañada, a vender la yerva de lo que se incluye dentro de los dichos mojones por el dicho tiempo de doze años, y ansimismo la vellota de un pedaço de el monte de la dicha villa que a el ayuntamiento pareciere y señalare en cada un año, por dos meses de cada uno, todo sin perjuicio de tercero, y que pueda poner las penas que le pareciese para que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar en ella, salvo en quien se arrendase la dicha yerva y vellota, e las dichas penas se apliquen para la paga de la dicha jurisdicción, y ansí mesmo las penas de la manifestación que se hizieren de cortas y talas de los montes y dehesas de la dicha villa, que las dos tercias partes lleve el concejo della, para la dicha paga de jurisdicción, y la otra el denunciador, y que las dichas manifestaciones se hagan ante el escrivano del ayuntamiento, y por ello no lleve cosa alguna¹²², que todo será menester para pagar a su magestad, atento que la dicha villa es pobre de propios.

Yten que el Rey nuestro señor, siendo servido, aprueve este asiento y luego que este aprobado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la dicha jurisdicción, e se iniva e mande al dicho governador de Ocaña y su alcalde mayor que no usen más dello, e remitan a los alcaldes ordinarios de la dicha villa los presos y procesos que tuviere, de que oviere conocido y conociere.

Y haziendo el Rey nuestro señor merced de conceder lo contenido en los capítulos de suso, servirá la dicha villa a su magestad con ocho mill y novecientos y veinte e dos ducados, que valen tres quentos¹²³ trecientos y quarenta y cinco mill setecientos y cincuenta maravedís, que montaron setecientos y quarenta y tres vezinos y medio **[II:37v]** que parece aver en la dicha villa, conforme a un padrón de vezindad hecho por la justicia della, ante Christóval Nieto, escrivano, que presentaron signado del dicho escrivano, por donde se hizo la dicha cuenta contando los clérigos y viudas, menores hembras, por medio vezino, e los demás contenidos en el dicho padrón por vezino entero, a razón de a doze ducados por cada un vezino, con tanto que si, al tiempo que se diere la posesión de jurisdicción, pareciere aver más vezinos en la dicha villa de los susodichos, pagarán al dicho respeto de doze ducados por cada uno, y si menos oviere, se le an de vajar los quales dichos ocho mill y novecientos y veinte y dos ducados, con lo que más montare darán y pagarán a su magestad en quatro años, que corran y se quenten desde el día de Nuestra Señora de Agosto que pasó deste presente año, y en quatro pagas, que la primera será el día de Nuestra Señora de Agosto del año venidero de quinientos y noventa, y ansí sucesivamente por el dicho día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año las demás pagas, cada una la quarta parte de que la dicha villa hará obligación en favor de su magestad el día de la

¹²¹ Lote

¹²² No cobre naba

¹²³ "Cuento": millón (D.R.A.E.)

posesión de jurisdicción, con las fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor que viniere a la cobrança, por que los an de dar puestos y pagados en la villa de Madrid, en las arcas de tres llaves, y es declaración que el día de la posesión darán y pagarán al dicho don Fernando del Pulgar, en nombre de su magestad, docientos ducados, que valen setenta y cinco mill maravedis, los quales se le an de bajar de la suma principal, y por lo restante se a de fazer la dicha obligación según dicho es.

Y para lo ansí guardar, cumplir, [\[II:38r\]](#) pagar e aver por firme, los dichos Luys de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, en nombre del dicho concejo y por virtud de su poder, obligaron los bienes propios y rentas de la dicha villa y sus personas y bienes, y de los vecinos particulares della, avidos y por aver, y dieron y otorgaron entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad, de qualquier fuero y jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción se sometieron, especialmente a los señores del consejo de hazienda de su magestad y alcaldes de su casa y corte y contadores mayores y el dicho juez, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vezindad y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium iudicum*, para que a ello les apremien como si fuese sentencia difinitiva de juez competente por la dicha villa, consentida e pasada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes, fueros y derechos que sean en su favor, y la ley general del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, en testimonio de lo qual otorgaron la presente ante mi, el escrivano de su magestad, e de la dicha comisión e testigos de yuso escritos, que es fecha en la villa de Veas del partido de Sigura de la Sierra, estando en la posada¹²⁴ del dicho juez a veinte y ocho días del mes de septiembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y ochenta y nueve años, siendo presentes por testigos Alonso García de Chiclana, vezino desta villa, que juró conocer a los otorgantes y ser los contenidos en esta escriptura, y don Francisco de Sandoval y don Sancho de Sandoval y Alonso González, vezinos desta villa, y los dichos otorgantes lo [\[II:38v\]](#) firmaron de sus nombres en este registro, e yo, el escrivano, doy fee que conozco al dicho don Fernando del Pulgar. Don Fernando del Pulgar. Luis de Ledesma, Pedro Ximénez, ante mí Rodrigo de Torres, escrivano, va entre renglones de assí, y en la margen asentáredes, vale, y enmendado que el dicho, vale, e yo, el dicho Rodrigo de Torres, escrivano del Rey nuestro señor y de la dicha comisión, presente fui con los dichos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize escrevir en estas honze ojas de papel con esta, según que ante mi passó y por ende fize mi signo a tal, en testimonio de verdad, Rodrigo de Torres, escrivano.

¹²⁴ "posada": Casa propia de cada uno, donde habita (D.R.A.E.)

(Doc.31.5) El Rey, por quanto don Fernando de Pulgar, en nombre y por virtud de mi comisión que para ello tiene, como el asiento antes desto escripto con el concejo, justicia y regimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça y Luis de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores della, en su nombre y por virtud del poder que para ello tuvo sobre, se le buelva a la dicha villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelante fueren della la jurisdicción cevil y criminal, alta y vaja, *mero mixto imperio* en primera instancia, como la tenían antes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis, sin que el governador de Ocaña, en cuyo distrito y governación a estado y a de quedar y queda la dicha villa, pueda conocer en la dicha primera instancia de ningún caso, según questo y otras cosas en el dicho asiento más largamente se contiene, por ende, por la presente, lo apruevo y ratifico y prometo y aseguro por mi fee y palabra real que, cumpliéndose por parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça lo que a ella toca, mandaré cumplir de la mía lo contenido en el dicho [II:39r] asiento, sin que aya falta.

Y en cumplimiento dello mando al dicho don Fernando del Pulgar que desde luego dé a la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y a los alcaldes ordinarios della la posesión de la jurisdicción cevil y criminal en la dicha primera instancia, según y como y por la forma contenida en el dicho asiento, y le ampare y defienda en la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin que el dicho governador de Ocaña ni otras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la quebranten en ninguna manera, y mando al dicho governador de Ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça qualesquier presos y procesos que ante él y su teniente estuvieren pendientes en cualquier estado que estén, con las prendas que huvieren sacado de vezinos de la dicha villa, y mando que tomen la razón¹²⁵ deste asiento y esta mi cédula Juan Bernardo y Juan López de Vivanco, mis contadores, fecha en San Lorenço a diez y ocho de octubre de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Juan López de Velasco tomó la razón del asiento y cédula de su magestad, de aprovación del antes desto escripto. Juan Bernaldo tomó la razón del asiento y cédula de su magestad en la oja antes desta escripta. Juan López de Vibanco.

En virtud del qual dicho asiento y cédula de aprovación suso incorporado, el dicho don Fernando del Pulgar, y Pedro de Luna en su nombre, dio la posesión de la dicha jurisdicción cevil y criminal, alta y vaja, *mero mixto imperio*, de la dicha primera instancia al dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Santa

¹²⁵ "tomar razón": Asentar una partida en cuenta o hacer constar en un registro lo que en él debe copiarse, inscribirse o anotarse (D.R.A.E.)

Cruz de la Çarça, como consta de los autos de posesión que dello pasaron ante el dicho Pedro de Luna, que son del tenor siguiente

[II:39v] (Doc.31.6) Don Fernando del Pulgar, señor de la villa del Salar, juez de comisión por su magestad sobre el dar la jurisdicción en primera instancia a las villas de la Orden de Santiago en virtud de la real cédula que para ello tengo firmada de su real mano, a vos, Pedro de Luna, escrivano, yo os mando que, vista la presente, váis y os partáis a la villa de Santa Cruz de la Çarça, del partido y governación de Ocaña, y en virtud de la cédula de aprovación de su magestad que en las espaldas¹²⁶ del asiento que conmigo tomó la dicha villa sobre la jurisdicción en primera instancia, della déis la posesión a los alcaldes ordinarios de la dicha villa, de la dicha jurisdicción y primera instancia, según y como por la dicha cédula real y asiento se manda, amparándolos y defendiéndolos en ella, atento que yo estoy ocupado en cosas tocantes a su servicio y de la dicha comisión, y en todo cumplid la dicha real cédula como en ella se contiene, y compeled y apremiad a los escrivanos de la governación del partido de Ocaña y a otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren qualesquier processos, prendas, fechos y sacados contra los vezinos de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, los den y entreguen con ellos a la parte de los dichos alcaldes, concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, con los presos que tuvieren en qualesquier cárceles, conforme a la dicha real cédula, la qual areys notoria al governador del dicho partido y lugarteniente en el dicho officio, para que se guarde y cumpla lo en ella y en el dicho asiento contenido, otrosí atento que en una de las condiciones del dicho asiento quedó el dicho concejo, justicia y regimiento de la **[II:40r] dicha villa, darán y pagarán a su magestad quatro mill y quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en la dicha villa, contando clérigos, hidalgos, viudas y menores hembras por medio vezino, y todos los demás vezinos y menores por vezino entero, y no se hizo padrón de vezindad, aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezinos enteros, y conforme al dicho asiento se an de contar los dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento se an de de contar los dichos vezinos *[sic]*, por tanto, por la presente vos mando que, como tal escrivano y con vara alta de justicia, compeláis y apremiéis al dicho concejo y vezinos de la dicha villa y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvieren todos y qualesquier padrones de vezindad o tazmía¹²⁷ de los vezinos de la dicha villa, ciertos y verdaderos, jurados puestos a calle hita¹²⁸, los exsivan ante vos, y exsivido haréis el dicho padrón de vezindad calle ahita de los vezinos de la dicha villa, sin que ninguno dellos falte ni se encubra, poniendo por padrón la viuda por viuda, y menor hembra por hembra, y el varón por varón, de manera que se**

¹²⁶ Al dorso

¹²⁷ Distribución de los diezmos entre los partícipes en ellos. Pliego en que se hacía la distribución a los partícipes (D.R.A.E.)

¹²⁸ Probablemente, con el significado de "domicilio fijo" de cada vecino.

entienda y averigüe la vezindad, haziendo las diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera que la real hazienda de su magestad no sea defraudada, que por lo susodicho y llevar vara de la dicha justicia y para cada una cosa y parte dello y lo dello anexo y dependiente, y para que podáis cobrar de salario por cada un día de los que ocupáredes quinientos maravedis, contando yda y vuelta y estada y dos de vacatura¹²⁹, vos doy comisión en forma, qual de derecho se requiere e yo la tengo de su magestad. Fecho en la villa del Quintanar a siete días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nueve [II:40v] años, don Fernando del Pulgar, por mandado de su merced Juan de Vibanco, escrivano:

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a nueve días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, yo, el dicho Pedro de Luna, alguazil y escrivano susodicho, vine a esta dicha villa y, en cumplimiento de la comisión desta otra parte contenida, aperceví a los alcaldes ordinarios desta dicha villa, que son Grabiél Chacón y Francisco Martínez del Prior, hiziesen apercevir a los oficiales del concejo desta villa para darles la posesión de la primera instancia, conforme a la cédula real de su magestad, y hazer lo que por la dicha comisión de don Fernando del Pulgar, señor de la villa de Salar, su juez, me manda, siendo testigos Juan Sánchez y Juan Ruiz, vezinos de la dicha villa, Pedro de León, escrivano.

(Doc.31.7) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Santa Cruz en diez días del dicho mes de noviembre del dicho año, estando juntos en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano alguazil nombrado por el dicho don Fernando del Pulgar, juez susodicho por el Rey nuestro señor en lo tocante a la jurisdicción en primera instancia que las villas de la Orden de Santiago pretenden les haga merced su magestad, y el concejo, justicia y regimiento de esta dicha villa, especialmente para el efeto que de yuso yrá declarado¹³⁰, llamados a son de campana tañida, como dijeron lo an de huso y de costumbre de se juntar, conviene a saver Grabiél Chacón y Francisco Martínez del Prior, alcaldes ordinarios de la dicha villa, Christóval Rodríguez Sahabedra, Pedro Muñoz, Gregorio López, Pedro Ximénez, Francisco Sánchez Pescador, Juan de Santa Cruz, Pedro Montero, Grabiél Ruiz, Diego Hernández de Villarubia, [II:41r] Juan Romero, regidores perpetuos de la dicha villa, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano suso dicho y alguazil para el dicho efeto, les ley¹³¹ la cédula real de su magestad en que aprueva el asiento fecho con el dicho juez Luis de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores desta dicha villa ques del partido y gobernación de Ocaña, en nombre del concejo, justicia y regimiento desta dicha villa, y por virtud de su poder que para ello tuvieron y les mandó dar la possessión de la dicha

¹²⁹ De vacante, de tiempo libre

¹³⁰ Que se declarará más abajo (más adelante)

¹³¹ Les leí

jurisdicción en primera instancia y el mandamiento del dicho juez en que nombra a mí, el dicho Pedro de Luna, por alguazil y escrivano para ello todo, *de verbo ad verbum*¹³² y los dichos alcaldes y regidores, aviéndolo oydo y entendido, requirieron a mí, el dicho alguazil y escrivano, con la dicha cédula real para que en virtud della y de la dicha comisión y mandado del dicho juez que para ello tengo de esta villa y a los alcaldes hordinarios della que al presente son y adelante fueren, la posesión de la jurisdicción en primera instancia, según y como su magestad por ella manda, y les ampare y defienda en ella, y lo pidieron por testimonio testigos Diego García Palacios y Juan de Fuminaya y Alonso Rodríguez y Pedro Morán el viejo, vezinos de la dicha villa, Pedro de Luna:

E yo el dicho alguazil y escrivano, en cumplimiento del dicho mandamiento, tomé la real cédula de su magestad en mis manos y la besé y puse sobre mi caveza¹³³, y digo que la obedezco con el acatamiento y reberencia devido, como a carta y cédula real de su magestad y mi Rey y señor natural, y estoy presto de la cumplir, y en su cumplimiento digo que, husando de la dicha comisión y mandamiento que tengo del dicho juez, dava y doy a la dicha villa y alcaldes ordinarios que son y fueren della la posesión real, actual, corporal vel quasi de la dicha jurisdicción [II:41v] cevil y criminal, alta y vaja, *mero mixto imperio*¹³⁴ en la dicha primera instancia, para que los dichos alcaldes que al presente son y adelante fueren la usen y exerçan en ella y sus términos y jurisdicción sin limitación alguna, y puedan conocer y determinar qualesquier causas ceviles y criminales y executivos, de qualquier cantidad y gravedad que sean, que ayan sucedido y sucedieren en esta villa y sus términos y jurisdicción, y en señal de posesión tomó [sic] las varas de justicia y las quité a los dichos alcaldes, y se las bolví a entregar y entregué de mi mano a los dichos alcaldes, y los sentó [sic] en el tribunal del juzgado della, y les anparé en la dicha posesión para que el governador, ni alcalde mayor que es o fuere del partido de Ocaña, ni otras ningunas justicias, se entrometan en ella, ni se le quebranten ni perturben en ninguna manera, según y como su magestad lo mandó por su real cédula y se contiene en el dicho asiento de suso escripto, sin que le falte ni mengue cosa alguna, y los dichos alcaldes y regidores recibieron la dicha posesión, jurisdicción y primera instancia en nombre de la dicha villa y de los

¹³² "de verbo ad verbum": palabra por palabra

¹³³ Con estos gestos se escenificaba el acatamiento y sumisión al rey y, al propio tiempo, el agradecimiento por la merced concedida.

¹³⁴ Delegación del ejercicio de todo el poder político y jurídico (civil y penal) a un feudatario. El mero imperio constituía el mayor grado de jurisdicción, correspondiendo a los crímenes públicos, incluyendo la capacidad de imponer la pena de muerte. El mixto imperio correspondía a una jurisdicción menor, pero incluía la facultad de ejecutar las sentencias (Fuente: Pastor, Reyna, "Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna". Madrid: CSIC, 1990. p. 228). Frecuentemente, esta delegación de competencias jurídicas fue objeto de compraventa entre las autoridades locales y la realeza, tal como sucedió en Santa Cruz y en muchas otras villas de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava en tiempos de Felipe II.

demás alcaldes hordinarios della que son y adelante fueren, y dixeron que besavan los pies de su magestad por la merced que en ello les hazía y de como quedaron y quedavan en la dicha posesión quieta y pacíficamente, y sin contradición alguna lo pidieron por testimonio e yo, el dicho escrivano, se lo dí e doy, siendo testigos los dichos Grabiél Chacón, Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

E luego los dichos Grabiél Chacón y Francisco Martínez, alcaldes ordinarios, mandaron a Benito de Pineda, escrivanos públicos y del cabildo desta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pendientes [II:42r] y por sentenciar que estén en poder de los escrivanos de la governación y partido de Ocaña, para que se embíen por ellos a persona que con su poder los reciva y traiga de la cárcel y prisión en que estuvieren los dichos presos a la cárcel pública desta dicha villa, conforme a la cédula real de su magestad y los procesos a esta audiencia, y lo firmaron testigos los dichos Francisco Martínez, Graviel Chacón, Pedro de Luna, escrivano.

E luego los dichos alcaldes en presencia de mí, el dicho Pedro de Luna, alguazil y escrivano suso dicho, husando y exerciendo la dicha jurisdicción mandaron se pregone públicamente y se pregonó por voz de Pedro Morales, pregonero público del concejo desta dicha villa, que todos los vezinos y moradores desta villa, estantes y avitantes en ella, pidan justicia antellos sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuvieren, cevil y criminal y executiva, por grave que sea, cuyo conocimiento les pertenece por la dicha primera instancia y cédula real de su magestad, y que ninguno sea osado a lo pedir en la dicha primera instancia ante el governador que es o fuere del partido de Ocaña ni de su alcalde mayor, so pena quelque lo contrario hiziere será castigado como se hallare por derecho, y lo firmaron testigos los dichos Grabiél Chacón con Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

E luego los dichos alcaldes, en presencia de mí, el dicho escrivano y alguazil, husando y exerciendo la dicha primera instancia, mandaron se pregone públicamente por voz del dicho pregonero que todos los mesoneros, venteros, tenderos, bodegueros desta villa y su término y jurisdicción no husen más de los aranceles que tienen del governador de Ocaña, ni su alcalde mayor del dicho partido, y acudan a ellos y a los oficiales [II:42v] del concejo para que les den otros, por los quales se les ordenen los precios de los mantenimientos y otras cosas que se vendieren, la qual cumplan y hagan, so pena de dos mill maravedíes aplicados para la paga de la dicha jurisdicción, y lo firmaron de sus nombres testigos los dichos Grabiél Chacón, Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

(Doc.31.8) En la villa de Ocaña a seis días del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, yo, Pedro de Luna, escrivano, de yuso contenido de pedimiento¹³⁵ de la parte de la villa de Santa Cruz de la Çarça notifique la cédula real desta otra parte contenida e comisión de don Fernando del Pulgar, juez por su magestad, al licenciado Diego Hernández de Artiaga, governador desta provincia en su persona, el qual le hize los apercivimientos en ella contenidos y aviéndolas visto dijo que la obedecía y obedeció con el acatamiento y reverencia devido y está presto de la cumplir, y en su cumplimiento mandó que los escrivanos desta governación y otras qualesquier personas la cumplan como en ella se contiene y entreguen a la parte de la dicha villa de Santa Cruz y alcaldes ordinarios della todos los procesos y cosas que para ella se manda, y lo firmó de su nombre el licenciado Diego Fernández, Pedro de Luna, escrivano:

E luego, en este dicho día mes y año dicho, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano susodicho, notifiqué lo arriba proveydo y la dicha comisión a Mateo Madrid, hijo del escribano de la governación desta dicha villa, Luys de Madrid, el qual dijo que estava presto de cumplir y entregar los dichos procesos que tuviere y hallare en su poder, y dello doy fee, Pedro de Luna, escrivano: después de lo susodicho, en siete días del dicho mes e año dichos por el dicho Luys de Madrid, escrivano, el dicho Mateo de Madrid, hijo del suso dicho, entregó a Graviel Chacón, alcalde ordinario de la dicha villa, ciertos procesos contenidos en cierto memorial, [II:43r] el qual los recibió y quedó de entregar y buscar los que más faltasen, y el suso dicho los recibió como consta del entrego¹³⁶ que quedó en poder del dicho Mateo de Madrid, de que doy fee, Pedro de Luna, escrivano:

Ansimismo, este dicho día mes y año dicho fuí a la cárcel pública desta dicha villa y, presente el licenciado Diego Hernández, governador deste partido, entregué al dicho alcalde un vezino del Corral sobre cierta muerte de Juan de Huerta, que se llevaba el proceso y lo recibió y se dió por entregado, y otorga entrego que quedó en poder del alcalde de la cárcel, y un mandamiento de soltura¹³⁷ del dicho governador, de que doy fee, Pedro de Luna, escrivano. En ocho días del mes y año dicho, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano, notifiqué a Alonso López, en nombre del concejo de la dicha villa, si ay alguna persona en esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido en la dicha cédula y comisión, ni ser apremiado, estoy presto de lo hazer, porque Aguirre, alguazil, que avía traído cierta sábana, yo se la tengo sacada de su poder y entregada al dicho Alonso Sánchez, el qual dijo que con quien se avía de hazer algún auto están fuera de la dicha villa y que lo sabrá y lo dirá donde está, y dello doy fee, Pedro de Luna, escrivano:

¹³⁵ A solicitud, anteriormente contenida,

¹³⁶ Documento de entrega y acuse de recibo

¹³⁷ Orden de libertad

E después de lo susodicho en la dicha villa de Santa Cruz, aviendo venido de la villa de Ocaña de hazer entregar presos y procesos a la parte desta dicha villa, en nueve días del dicho mes de diziembre, yo, el dicho alguazil y escrivano, fui a las casas de Luys de Ledesma, depositario general y real de la dicha villa, adonde allé a Teresa López, su muger, a la cual le pregunté si tenía en su poder algunas prendas que oviesen sido sacadas por algunos alguaziles de Ocaña a vezinos desta dicha villa, la qual dijo que sí y subió dos capas negras y dos paños colorados y una delantera de cama y una saya negra, los quales tomé y saqué de su poder y las entregué [II:43v] a Pero Sánchez¹³⁸ Manso, regidor, que se entregó en nombre del dicho concejo, de que doy fee Pedro de Luna, escrivano.

Por lo qual la dicha villa está obligada a me servir con honze mill y quatrocientos y quarenta y dos ducados, que suman¹³⁹ quatro quentos¹⁴⁰ docientos y noventa mill setecientos y cinquenta maravedíes que le montaron en novecientos y cinquenta y tres vezinos y medio que, conforme a los padrones del servicio y repartimiento de alcavalas que a mí se me haze y al juramento y declaración que hizieron sobrello los oficiales del concejo de la dicha villa, parece que avía en ella, que sale a rrazón de quatro mill y quatrocientos y noventa maravedíes cada vezino, los quales la dicha villa se obligó de me pagar los setenta y cinco mill maravedíes dellos, luego como se le dio la posesión de la dicha juridición, y los quatro quentos docientos y quinze mill y setecientos y cinquenta maravedíes dentro de quatro años en quatro pagas, que la primera se cumplió el día de Nuestra Señora de Agosto deste presente año de quinientos y noventa y el resto, sucesivamente por el dicho día de Nuestra Señora de cada un año de los tres siguientes, que todas las dichas pagas montan los dichos quatro quentos docientos y noventa mil setecientos y cinquenta maravedíes con que así me servís, de los quales me doy por contento y pagado a toda mi voluntad y, en razón de la paga y entrega que de presente no parece¹⁴¹, renuncio la ley de la *non numerata pecunia*¹⁴², y de la prueba y paga, y las demás que en este caso lo hablan como en ellas se contiene, y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os será guardada perpetuamente para siempre jamás esta carta de previllegio, y declaro ser presto, conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientas y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis con que me aveís servido por la paga y satisfacción de lo que por él os doy y concedo, [II:44r] y si lo suso dicho es o

¹³⁸ Por "Ximénez"

¹³⁹ [Anotado al margen, por otra mano: "V442du^{es}" y "V953vz^{esym^o}"]

¹⁴⁰ Cuatro millones

¹⁴¹ No figura

¹⁴² Excepción que el confesante del recibo de dinero podía oponer, negando que este le hubiese sido entregado (D.R.A.E.)

puede ser de mayor estimación y valor, de la tal demasía¹⁴³ os hago gracia y donación a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis predecesores avemos recebido y espero me haréis.

(Doc.31.10) E agora, por parte de vos el dicho concejo, justicia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça me fue suplicado y pedido por merced que, conforme al asiento y aprobación de que de suso va incorporado, os otorgase carta de previllegio de la dicha vuestra jurisdicción cevil y criminal en primera instancia, como por el dicho asiento se os ofreció, e yo, acatando lo suso dicho y ques justo se cumpla todo lo en él contenido, túvelo por bien y porque a mí, como a Rey y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, pertenece propriamente eximir y apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros y unirlos a la jurisdicción de los otros cada y quando les pareciese que combiene a mi servicio y al bien y pro común de los dichos lugares o de algunos dellos, por la presente, por hazer bien y merced a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y porque ésta es mi determinada voluntad, rebocando como ante todas cosas reboco y doy por ninguna y de ningún caso y efeto para en quanto a esto la dicha mi cédula de ocho de febrero del año año pasado de quinientos y sesenta y seis sobre la reducción de la dicha jurisdicción de la dicha villa y las demás de la dicha orden, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás, de mi propio motuo¹⁴⁴ y cierta ciencia y poderío real absoluto¹⁴⁵ de que a ésto al presente quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, y como maestre y administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, es mi merced y voluntad de exemir y apartar y exsimo y aparto a vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça con todo vuestro término, de la dicha gobernación del partido de Ocaña para que esa dicha villa, en ella y en el dicho **[II:44v]** su término, use y exerza mi jurisdicción cevil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia, en todos los negocios y casos ceviles y criminales que se ofrecieren, de qualquier calidad y cantidad que sean, sin reservar cosa alguna en la dicha primera instancia, según y como se usaba y exercía antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis entre los vecinos y moradores, estantes y avitantes en ella, y queremos que en esa dicha villa aya horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo y todas las otras insignias de justicia que antes tenían, y

¹⁴³ De la diferencia de más

¹⁴⁴ *motu proprio*: de mi propia iniciativa

¹⁴⁵ La apelación al "poderío real absoluto" no fue habitual durante la administración de Felipe II; al parecer, esta fórmula se reservaba para casos o momentos de crisis -como la persecución contra Antonio Pérez en 1590 o los sucesos de Aragón en 1591-, cuando la aplicación de la justicia por las vías ordinarias no era suficiente (Kramer, p. 240). El hecho de usar la fórmula del "poderío real absoluto" en el documento de venta de la jurisdicción parece subrayar el carácter "personal" del contrato de compraventa, del que el Rey se presenta como garante último (v. nota 147).

para la usar y exercer podáis elegir y nombrar alcaldes ordinarios y alguazil y mayordomos y alcaldes de la hermandad y los demás oficiales que solíades elegir y nombrar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, que tenían jurisdicción por sí y sobre sí, para que los dichos oficiales la usen en esa dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos, en que teníades y usávades la dicha jurisdicción antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, a los quales dichos alcaldes y alguaziles doy poder y facultad para que en mi nombre puedan traer y traigan vara de mi justicia, y los dichos alcaldes conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceviles y criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean, en la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos acaescieren y se començaren y movieren de aquí adelante, según y como y de la manera que lo hazían antes de la dicha mi cédula de los dichos ocho de hebrero, y desde agora para entonces¹⁴⁶ doy poder cumplido a los dichos alcaldes y alguaziles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y determinación y execución de los dichos pleytos criminales y ceviles, y ansí mismo doy el dicho poder a los otros oficiales de suso declarados en los casos y cosas a ellos anejos y concernientes que en esa dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos acaescieren y según y con las facultades y de la manera que lo exercíades y usávades antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, quedando en mi corona real todo aquello que pertenece al supremo y soberano señorío y apelación para el dicho mi gobernador [II:45r] del partido de Ocaña y para mí como antes estava y se hazía, y otrosí os doy poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escrevir villa, y como tal quiero y es mi voluntad que gozéis y os sean guardadas en la dicha primera instancia perpetuamente para siempre jamás¹⁴⁷ todas las honrras y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminiencias, prerrogativas emmunidades y las otras cosas y cada una dellas que se os guardavan y devían guardar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y mando al mi gobernador del dicho partido de Ocaña y al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos della y de otras qualesquier ciudades villas y lugares destos mis reynos y señoríos que agora ni en tiempo alcuno ni por alguna manera no se entremetan a perturvar la dicha jurisdicción que así os doy y concedo en la dicha primera instancia, y es mi voluntad que para ello os dejen y consientan tener la dicha horca, picota y otras insignias de justicia que pusiéredes, sin os poner en ello, ni en otra cosa alguna ni parte dello, ningún impedimento ni contradición alguna, que remitan a los alcaldes de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça todas las causas ansí ceviles como criminales que están pendientes antellos en la dicha primera instancia que fueren de vezinos de la dicha villa, con los presos que tuvieren, para que se les prosigan en ella en la dicha primera instancia como lo podíades hazer antes del dicho año de

¹⁴⁶ De ahora en adelante

¹⁴⁷ A partir de este párrafo, y hasta el folio XXX, se enumera y argumenta todo un catálogo de garantías jurídicas -presentes y futuras, algunas de ellas de muy dudosa vallidez legal- que asegurarían la perpetuidad del acuerdo.

quinientos y sesenta y seis, y que no entren en esa dicha villa ni en todos sus términos a os visitar, ni prendan, ni hazer ni hagan otras justicias algunas en la dicha primera instancia, salvo por la forma y manera en esta mi carta de previllegio contenido y declarado, so las penas en que caen los que entran en jurisdicción estraña, e mando que no os citen, llamen, ni emplacen para pleito ni causa alguna que de aquí adelante se mueva para el dicho gobernador de Ocaña ni su alcalde mayor en la dicha primera instancia, y si os citaren, llamaren e emplaçaren, que no seáis obligados a yr ni váis a los dichos emplazos ni llamamientos, ni seáis avidos¹⁴⁸ por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos, y que por rrazón de averse eximido esa dicha villa de la jurisdicción del dicho partido de Ocaña no os traten mal ni os muevan pleitos algunos, sino que se use la [II:45v] dicha jurisdicción por esa dicha villa como hasta aquí se a hecho, y por virtud desta no se entienda que a ninguna de las partes les doy ni quito más ni menos derecho de aquél que de justicia le pertenece, excepto en quanto la jurisdicción que a de quedar en esa dicha villa en la dicha primera instancia, según y de la manera que la teníades antes de la dicha ni cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, como dicho es, y otrosí con tanto que esa dicha villa todavía quede en la gobernación del dicho partido de Ocaña para en quanto a la segunda instancia, según que en el dicho asiento se declara, y para que, si el mi gobernador o juez de residencia o su lugar teniente que ordinariamente reside el dicho oficio quisiere yr a visitar esa dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y sus términos y a la justicia y oficiales dello y estar e residir en ella, la pueda hacer con que no sea más de una vez cada un año y que no pueda estar ni residir en esa dicha villa más de diez días continuos y sucesivos, y el tiempo que los dichos días residiese en ella, y no en otra manera, pueda conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleytos y causas ceviles y criminales que en ella y en sus términos sucedieren y se movieren, según y como lo hazía antes que se diese la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, que aya lugar prevención entre él y los alcaldes ordinarios de la dicha villa, con tanto que no pueda advocar así los pleytos que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes y que use el dicho oficio de gobernador en la dicha villa con los escrivanos del número y alguaciles della, y que no puedan usar ni usen de la dicha jurisdicción en esa dicha villa y sus términos con otros oficiales algunos de la dicha gobernación de Ocaña ni otra parte, y que quando saliere desa dicha villa no saque presos ni prendas algunas dellas, antes lo remitan con los procesos de qualesquier pleytos y causas ceviles y criminales que así se oviesen començado, en el estado que lo tuviere, a los alcaldes ordinarios desa dicha villa para aquellos lo fenezcan¹⁴⁹ y sentencien en la dicha primera instancia, y que vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, quedéis [II:46r] en la dicha mi gobernación de Ocaña, según y como estaban antes que se diese

¹⁴⁸ Ni seáis tenidos por

¹⁴⁹ Concluyan

la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y gozáis desta exención, sin que en esto se pueda hazer, ni haga en tiempo alguno, ninguna novedad¹⁵⁰, aunque ofrezcan a servirnos con otra mayor suma y cantidad de lo que vos la dicha villa me dáis, aunque sea en excesiva cantidad y para ayuda a socorro de grandes necesidades urgentísimas, yguales y mayores a las que al presente yo e tenido y tengo, sino que siempre, perpetuamente para siempre jamás, vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y sus términos y jurisdicción, quedéis con esta enagenación e gozáis della, e yo e los reyes mis sucesores guardaré y guardarán cumplir y complirán, y haré y harán guardar y cumplir en esto y en todo lo demás contenido en esta carta, sin faltar ni menguar dello cosa alguna, por los quatro quentos docientos y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis que os obligastes a me pagar por ello, en la manera que está declarado, de que me doy por contento y pagado a mi voluntad y, en razón de la paga y entrega que de presente no parece, renuncio la ley de la non numerata pecunia, y de la prueba y paga, y las demás que en este caso hablan como en ellas se contiene, y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os será guardada perpetuamente para siempre jamás esta carta de previllegio, y declaro ser precio conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientos y noventa mil setecientos y cinquenta maravedis para paga de lo que aquí por él os doy y concedo, y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimación y valor, de la demasía os hago merced y donación a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis progenitores avemos recebido, que son de mucho mayor valor y estimación quel beneficio y merced que esta escriptura se os sigue, por la qual sola es digna esa dicha villa de mayores mercedes, de la provança¹⁵¹ de los quales dichos servicios yo os relevo, por ser como es ansí notorio y estoy dello bien certificado, y si esta merced y donación es en más valor de quinientos sueldos y requiere insinuación, yo la e por insinuada¹⁵² en tantas donaciones, y por tal vía que no exceda ni allegue alguna a quinientos sueldos y siendo necesario **[II:46v]** renuncio qualquier ley que insinuación requiera, así por el dicho título y por aquél que mejor y más pueda y deba aprovechar a vos la dicha villa, para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido, por el dicho precio, y vos doy y concedo todo lo suso dicho y cada una cosa y parte dello según y de la manera que así se contiene para que en todo tiempo, para siempre jamás, ansí os sea guardado y cumplido a vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, por mí y por los reyes mis sucesores, sin que los pueda contravenir, y prometo por mi fe y palabra real que no lo contraberné ni contravernán¹⁵³, ni los rebocaré ni rebocarán, en todo ni en parte, ni por vía de declaración, ni modificación, ni limitación, ni en otra manera alguna, sino que siempre será guardado como en esta escriptura

¹⁵⁰ Ningún cambio

¹⁵¹ Prueba

¹⁵² Como en la actualidad, a partir de un cierto valor las donaciones requerían la "insinuación", es decir, la autorización por parte de un juez competente, que debía ser solicitada por el donante o el donatario.

¹⁵³ Contravendré ni contravendrán

suenan y se contiene y se deve y puede entender, aunque suceda y sobrevenga qualquiera causa de prometimiento o promesa de dote o empeño o otra qualquier causa que yo y mis sucesores ayamos de hazer, o necesidad de guerras o otra qualquier causa¹⁵⁴, y aseguro y prometo por mi fee y palabra real, yo y mis sucesores, que lo contenido en esta carta de previllegio será guardado y cumplido, y no quebrantado, ni se yrá ni vendrá contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, como dicho es, ni por otra ninguna causa, pensada o no pensada¹⁵⁵ que suceda y sobrevenga, y encargo al serenísimo príncipe don Philippe, mi muy caro y muy amado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi consejo presidentes, y oydores de las mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaziles de la mi casa y corte, y a todos los corregidores y juezes de residencia, asistentes, gobernadores, alcaldes y otros cualesquier juezes y justicias de estos mis reynos y señoríos, así a los que agora son como los que serán de aquí adelante, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta de previllegio contenido, para siempre jamás, sin que en ello ni en parte dello aya falta, y si en algún tiempo, por mí o por los reyes mis sucesores, o por otra persona alguna, se pusiere a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, embaraço e demanda¹⁵⁶ sobre lo contenido en esta carta de previllegio o parte dello, por el dicho **[II:47r]** gobernador de Ocaña o su alcalde mayor, o de las villas y lugares de los dichos partidos, o de otro consejo, y dieren alguna petición contra vos, que no los oygan en juizio ni fuera dél, que yo los ynibo del conocimiento dello susodicho, y que lo remitan todo a mi persona real y a los del mi consejo para que lo mandemos ver y proveer, conforme lo en esta escriptura contenido, y ansí mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son, o a los que serán de aquí adelante, de mis consejos y chancillerías y a cada uno dellos, que asistan y entiendan y tomen luego la voz y defensa por vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, de todo lo suso dicho, para que se guarde y cumpla lo en esta escriptura contenido, cada y quando que¹⁵⁷ por vuestra parte fueren requeridos o viniere a su noticia, sin esperar otro mi mandamiento ni cédula ni de los reyes mis sucesores para ello, que yo assí lo mando, que sigan los pleitos que sobrello se movieren hasta lo fenecer y acavar, sin costa alguna de vos la dicha villa, como cosa mía y tocante a mi servicio, bien ansí como si aviendo vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, litigado sobre lo en esta escriptura contenido conmigo, y con mi procurador fiscal en mi nombre, en qualquier de mis consejos, audiencias y chancillerias donde se oviese conocido y podido conocer en contraditorio juizio, por sentencia difinitiva, recta, escripta e pronunciada, e por mí, e por el dicho mi procurador fiscal, consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, de

¹⁵⁴ Una de las principales causas de la gravísima penuria financiera de Felipe II era, precisamente, el sostenimiento de sus ejércitos, continuamente empeñados en prolongadas y costosísimas campañas fuera de la península.

¹⁵⁵ Prevista o no prevista

¹⁵⁶ Impedimento y reclamación

¹⁵⁷ Siempre, cada vez que...

que no hubiese apelación, ni suplicación, ni otro remedio alguno, ordinario ni extraordinario, y esta fuese carta executoria librada, contra cuya execución no se pudiese poner excepción alguna, de fecho ni de derecho, y así y de la misma manera, y con ygual y mejor forma y firmeça, y quiero que sea guardado lo en esta escritura contenido, y cada cosa y parte dello según dicho es, y quiero que lo suso dicho se haga y guarde, sin embargo de la ley¹⁵⁸ que el Rey don Enrrique el segundo hizo en Toro, hera de mill y treientos y seis, en que disponen que las cartas y alvalaes que se dieren contra derecho y contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarden, no embargante¹⁵⁹ qualquier ley o fuero o hordenamiento e otras **[II:47v]** qualesquier cláusulas derogatorias, y sin embargo de otra ley que el Rey don Juan el primero hizo en Virbiesca¹⁶⁰, en que dispone que las cartas que se dieren contra ley, fuero o derecho, o en perjuizio de tercero, sean obedecidas y no cumplidas, aunque en la tal carta se haga mención especial o general de la ley, fuero o ordenamiento contra quien se dieren, y que las leyes, fueros o derechos no puedan ser derogadas salvo en Cortes, y sin embargo de la ley que el Rey don Juan el segundo hizo en Valladolid, Hera de mill y quatrocientos y uno, en que dispone que la carta que se diere que se quite la justicia y derecho a la parte, no se guarde, ni vala, aunque contenga qualesquier cláusulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, y sin embargo de las leyes que el Rey don Enrique el quarto hizo en Ocaña y en Nieva, y otras qualesquier leyes, fueros y derechos que en qualquier manera sean, o ser puedan, contra lo suso dicho en esta carta contenido, y sin embargo de otras qualesquier provisiones, cédulas y previllegios, fueros, usos y costumbres, de qualquier calidad y ministerio que sean, o puedan embargar lo suso dicho, todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás y para que, sin embargo de todo ello, esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada en Cortes, de consentimiento y común determinación de los del mi consejo y todos los procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lugares de mis reynos que tienen voz y voto en Cortes, y con todas las solemnidades y para los casos que permiten las dichas leyes, y suplo qualquier defeto¹⁶¹ de obrepción¹⁶² y subrepción¹⁶³ que en contrario desto puedan ser, sin embargo de la ley que dize que general renunciación de leyes fecha non vala¹⁶⁴, y sin embargo de la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedecidas y no cumplidas, y que los fueros o derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes, y otrosí no embargante qualesquier usos y constumbres en que digan y aleguen ésta y otras qualesquier leyes, fueros y derechos, **[II:48r]** ordenamientos, pregmáticas, sanciones, estilos usados o no usados, y otro sí no embargante la dicha mi cédula de ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta

¹⁵⁸ Sin que sea de impedimento la ley

¹⁵⁹ No obstante

¹⁶⁰ Briviesca

¹⁶¹ Defecto

¹⁶² Falsa narración de un hecho, que se hace al superior para sacar o conseguir de él un rescripto, empleo o dignidad, de modo que oculta el impedimento que haya para su logro (D.R.A.E.)

¹⁶³ Ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría (D.R.A.E.)

¹⁶⁴ No valga, no tenga validez

y seis y otras qualesquier cláusulas derogatorias, y firmezas y cosas de qualquier natura y efeto que lo embarguen o embargar puedan, aunque dellas se huviese de hazer expresa mención, y oviesen de ser expresadas de palabra a palabra en esta mi carta, que yo assí vos fago e doy, con las quales y cada una dellas, y otra qualquier cosa que a esta mi merced que yo ansí os hago pudiese parar algún perjuizio de mi *propio motuo* y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, aviéndolas aquí por insertas e incorporadas, dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas, y si necesario es, para mayor validación y firmeza desta mi carta, pongo perpetuo silencio, para siempre jamás, entre vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y el dicho governador de Ocaña y su alcalde mayor dese partido, para que por la dicha jurisdicción no os pueda pedir ni demandar cosa alguna en ningún tiempo, y si desto que hecho es quisiéredes mi carta de previllegio y confirmación, mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los mis previllegios y confirmaciones y otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos¹⁶⁵, que os la den y hagan dar la más fuerte y bastante que les pidiéredes y huviéredes menester en la dicha razón, sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni chancillería ni otros derechos, pues ésta es venta, y de las ventas que se han hecho por mí¹⁶⁶ no se an acostumbrado pagar los dichos derechos, sin que os pongan en ello embaraço ni embargo alguno, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, y demás mando al home questa ni carta de previllegio o su traslado signado de scrivano público mostrare, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio con su signo, porque yo sepa como [\[II:48v\]](#) se cumple mi mandado, y mando que tomen la razón desta mi carta Juan Bernardo, mi contador en los libros que tiene de la mi hacienda, y en los que tenía Juan López de Vivanco, difunto, delo qual los mandé dar y dí esta mi carta, escripta en pergamino y firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, y librada del presidente y de los del mi consejo de hazienda y refrendada de mi infraescripto secretario, dada en Madrid a diez días del mes de diziembre de mill y quinientos y noventa años. Va sobre raydo Santa Cruz de la Çarça y noventa -----

[FIRMA] Yo El Rey

Yo Juan López de Velasco secretario del Rey Nuestro Señor
La fize escribir por su mandado

¹⁶⁵ Oficina del canciller (D.R.A.E.)

¹⁶⁶ En esta frase se reconoce abiertamente el carácter de la transacción y del propio contrato: es el Rey, personalmente, quien enajena y vende la jurisdicción de la primera instancia a la villa de Santa Cruz..

Registrada
Gaspar Arnau

chanciller
Felipe Ortega

El licenciado
El licenciado
Rodrigo Vázquez Arce
Alonso Laguna

Antonio de Guevara
Luys Pérez de Aya

Previllegio a la villa de Sancta Cruz de la Çarça para que en la dicha Villa y sus términos use la jurisdicción cevil y criminal en primera instancia como la usavan antes del año de quinientos y sesenta y seis, y sirve por esta merced con IIII quentos CC e XC DCCL maravedís, conforme al asiento

[III:49r] (Doc.32.1)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la Villa de Santa Cruz de la Zarza, en ocho días del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta y dos años, de pedimiento de don Andrés de Fominalla e Contreras y don Diego Gallo de Estrada, Alcaldes ordinarios de esta villa, don Gregorio de Beteta Contreras y Miguel García Caro, regidores de ella, yo, el escribano, requerí con el Real Prebilegio de su magestad y Prebilegio debido a la merced del señor D. Alberto de la Serna Quiñones e Pimentel, Cavallero de la Orden de Santiago y gobernador y Justicia mayor de la villa de Ocaña y su probincia, que está en ésta a la revista y por su merzed, y visto y entendido de dicho Señor Governador le obedezió con el acatamiento debido, besó y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor, y lo firmó. De esto doy fee ----- y mando se guarde y cumpla con su tenor

Alberto de la Serna Quiñones y Pimentel

Ante mí

Francisco López Ruiz

[III:49v en blanco]

[III:50r] (Doc.32.2)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO

En la Villa de Ocaña a beynte y ocho de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años, de pedimiento de la parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza ante el Sr. D. Juan de la Vega y Rozas, cavallero de la Horden de Santiago, gobernador y justicia mayor desta dicha villa, se presentó el privilegio de la primera ynstancia que dicha villa de Santa Cruz tiene, y por su merced visto y reconocido, mandó se guarde, cumpla y execute todo lo contenido en dicho privilegio, según y en la forma que en él se dispone, sin omitir ni conzeder cosa alguna, así lo proveyó

Firmo

D. Juan de la Vega

Luis Gómez

Ante mí

[III:50v en blanco]

[III:51r] (Doc.32.3)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE

En la villa de Santa Cruz de la Zarça en beinte y siete días del mes de maio de mil seiscientos y ochenta y siete años. Ante el Sr. Don Rodrigo de Frías y Baldés , teniente governador de la villa de Ocaña y su provincia y juez de Residencia en esta dicha villa = Se presentó el prebilexio de primera instancia que tiene esta villa y para el efecto y cosas que en él se contiene, y, visto por su merced, mandó luego la guardase e execute según y como en él se contiene, sin lemitación ninguna, y firmó

G. Rodrigo de Frías

Felipe de Brisuela

Ante mí

[III:51v en blanco]

[III:52r] (Doc.32.4)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

En la Villa de Ocaña en diez y seis días del mes de dgosto de mill seiscientos y ochenta y ocho años, de pedimiento del Licenciado D. Miguel de la Carrera y Velasco, abogado de los Reales Consejos e alcalde ordinario de la villa de Santa Cruz de la Çarça, yo, el escribano, requerí con el Prebilegio de la primera

ynstancia de la dicha villa al Sr. Maestre de Campo Don Antonio Juan de Venavides Gurrea y Aragón, Cavallero de la Orden de Santiago, Commendador de Miravel y la Ynojossa, governador desta villa de Ocaña y su partido por su magestad y procuraduría. Por su señoría visto y entendido, le obedeció con el respeto devido y mandó se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene y lo firmó -----

D. Antonio Juan de Benavides Gurrea y Aragón

Ante mí
Luis Gómez

[III:52v en blanco]

[III:53r] (Doc.32.5)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

En la Villa de Santa Cruz de la Çarça en veinte e nueve días del mes de octubre de mil seiscientos noventa y nueve años, de pedimento de D. Alfonso de Haro Lodeña y Severino Ximénez Manso, Alcaldes ordinarios de esta villa por ambos estados y D. Segundo de Fominaia i Contreras, procurador síndyco xeneral por el estado noble, requerí con el Real privilexio de su magestad, privilexio de suso, al Sr. D. Juan de Cuéllar Idalgo, cavallero de hábito de Santiago y capitán a guerra e gobernador i justicia maior desta villa de Ocaña e su provincia, estando en visita en esta dicha villa, e visto i entendido por su merced dicho Sr. gobernador, le obedeció con el acatamiento devido, besó e puso sobre su cabeça como carta de su Rey e mandó se guarde, cumpla e execute en todo y por todo como en él se contiene y sin inobar¹⁶⁷ en cosa alguna, y lo firmó. -----

Juan Cuéllar Hidalgo
Miguel del Corral

Ante mí

[III:53v y 54 en blanco]

[III:55r] (Doc.32.6)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

¹⁶⁷ Innovar, modificar

En la Villa de Ocaña en veinte y siete días del mes de setiembre de mil e seiscientos y noventa y dos, ante el Sr. D. Francisco de Quijano Zevallos, Cavallero del Orden de Santiago, Capittán de Cavallos y Corazas, Gobernador y Justicia maior de la Provincia de Castilla por el Rey, se presentó por parte del consejo, justicia y reximiento de la Villa de Sancta Cruz de la Zarça el real Previlexio que tiene de la Primera Instancia de la Jurisdicción Ordinaria e pidió su cumplimiento. -----

Y por su merced visto y entendido, manda se cumpla y guarde y execute según y como en él se contiene y que se buelva el orixinal a la parte de la dicha villa para en guarda¹⁶⁸ de sus derechos, y la firmó. -----

D. Francisco de Quijano Zevallos

Ante mi
Felipe de Brisuela

[III:55v en blanco]

[III:56r] (Doc.32.7)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

En la villa de Ocaña en quatro días del mes de Maio de mill seiscientos y nobenta y nueve años, de pedimiento de la justizia ordinaria de la Villa de Santa Cruz de la Zarza, yo, el escribano público de número y gobernador de esta villa, requerí con el Real prebilegio de Primera Instancia que la referida de Santa Cruz tiene al señor Maestre de campo D. Juan de Cuéllar Hidalgo, caballero de la Orden de Santiago, rexidor preheminento de la ciudad de Badajoz, gobernador, justicia maior y capitán a guerra desta dicha villa y su provincia, y visto por su señoría mandó se guarde, cumpla y execute como en él se contiene y que se buelva original a la parte de dicha villa para enguarda de su derecho. Y lo firmó -----

Ante mí

Juan Cuéllar Hidalgo

Luis Gómez

[III:56v en blanco]

[III:57r] (Doc.32.8)

[SELLO] +

Diez maravedís

¹⁶⁸ Observancia y cumplimiento de un mandato, ley o estatuto (D.R.A.E.)

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En la Villa de Ocaña en veinte y zínco días del mes de octubre de mil settecientos y dos años, ante el señor L. Francisco de Quijano Zevallos, Cavallero de la Horden de Santiago, capitán de cavallos, corazas, Commendador de la encomienda desta villa, governador, Justizia mayor y capitán a guerra en ella y su provincia, por parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presentó el prebilegio de primera Instanzia que dicha villa tiene y pidió se cumpliese, y visto por dicho señor governador mandó se guarde, cumpla y executte como en él se contiene, y que se buelva original a la dicha villa y en guarda de su derecho. Y lo firmó -----

Francisco de Quijano Zevallos

Ante mí

Luis Gómez

[\[III:57v en blanco\]](#)[\[III:58r\] \(Doc.32.9\)](#)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

En la villa de Ocaña en veinte y dos días del mes de henero de mill settecientos y seis años, ante el señor don Manuel de Pereda, cavallero del Horden de Santiago, governador e justicia maior, capittán a guerra y superintendente general de las rentas Reales y servicio de millones¹⁶⁹ desta dicha villa, su partido y thesorería por su Magestad, por parte del concejo, justizia y rexidores de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presentó el Real privilegio que tiene de la primera ynstancia de la Jurisdizi3n ordinaria e pidió su aceptación y cumplimiento, y por su merced visto y enttendido mandó se cumpla y execute según y como en él se conttiene, y que se buelva original a la parte de dicha villa para en guarda de su derecho. Y lo firmó -----

D. Manuel de Pereda

Ante mí

Luis Gómez

[\[III:58v en blanco\]](#)[\[III:59r\] \(Doc.32.10\)](#)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE

¹⁶⁹ "Millón": servicio que los reinos tenían concedido al rey sobre el consumo de las seis especies, vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años (D.R.A.E.)

Cumplimiento

En la villa de Santa Cruz de la Zarza en treinta y un días del mes de Henero de mill setecientos y nueve años, ante el Señor D. Joseph de Ávila Quesada, abogado de los Reales consejos, Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su provinzia por su Majestad, se presentó por parte de la dicha Villa de Sta. Cruz el previlexio de primera ynstanzia, y por su merced visto y entendido, mandó se guarde, cumpla y execute en todo y por todo según como en él se contiene y que para resguardo de su derecho se le buelva orixinal para los efectos que aya lugar. Y lo firmó -----

Licenciado D. Joseph de
Ávila Quesada

Ante mí
Bernardo de Ulla

[III:59v y II:60 en blanco]

[III:61r] (Doc.32.11)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Cumplimiento

En la Villa de Sancta Cruz de la Zarza en primero de Septiembre de mill settecientos y doze, ante mí el señor D. Francisco González de Agüero, Cavallero del Horden de Santiago, Cavallerizo de su Magestad, governardor, justicia mayor, capitán a guerra de la villa de Ocaña y su provinzia, estando en residencia y vesita general en esta villa, se presentó el previlexio de primera ynstanzia que es el que antezede, y visto por su merced mandó se guarde, cumpla y execute como en él se contiene. Y lo firmó -----

Francisco Gonzáles de Agüero

Ante mí
Joseph de Cabo de Luz

[III:61v y II:62 en blanco]

[III:63r] (Doc.32.12)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE

Cumplimiento

En la Villa de Sta. Cruz de la Zarza en seis días del mes de octubre de mil settecientos y quinze años, antte el Sr Licenciado D. Juan Dionisio de Leiva y

Zéspedes, avogado de los Reales Consejos, tenidor¹⁷⁰ de libros y librerías por la Suprema Inquisición, Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su Provincia, estando en visita y residencia en esta dicha villa, se presentó el privilegio de Primera ynstanzia que es el que antezede, e por su merced visto mandó se guarde cumplir y executte como en él se contiene. Y lo firmó.

Licenciado Dionysio
de Leyva e Céspedes

Antte mí
Joseph de Cabo de Luz

[III:63v en blanco]

[III:64r] (Doc.32.13)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO

Cumplimiento

En la Villa de Sancta Cruz dala Zarza en quince días del mes de septtiembre año de mill settecientos y veinte y uno, antte el Sr. Teniente de Coronel D. Miguel Rojano Varaona, cavallero del Horden de Santiago, gobernador, justizia mayor y superintendente de Rentas Reales y servicio de millones de la villa de Ocaña y su partido, estando en la visita y residencia desta villa, por parte della y en virtud de auto proveydo a este fin por su señoría, se presentó el Pribillejo de Primera Ynstanzia conzedido a esta villa por su Magestad del Sr. Don Phelipe Segundo, que Santa Gloria haya, su datta en Madrid a diez Diziembre de mill e quinienttos y noventta años, firmado de su Real mano y refrendado de Juan López de Velasco, secretario del Rey nuestro señor, scripta en pergamino, y por su señoría visto y entendido, le obedeció y mandó se guarde, cumpla y execute en ttodo y por ttodo como en dicho real Privilegio se contiene. Y lo firmó. -----

Miguel Rojano Varaona

Antte mí
Julián de Escovar

[III:64v en blanco]

[III:65r] (Doc.32.14)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

¹⁷⁰ Encargado de los libros de registro y contabilidad

En la Villa de Ocaña en Zinco días del mes de febrero de mill settezientos y veintte y dos años, antte el Sr. D. Diego Antonio de Noriega y Castejón, Cavallero de la Horden de Santiago, marqués de Hermostilla, Caballerizo de su Magestad, Rexidor Perpetuo de la Villa de Madrid, governador, justizia mayor y superintendente de Rentas Reales y Servicios de Millones desta villa, su partido y Thessoreria, por parte de la Villa de Sancta Cruz de la Zarza comprehendida en él se presenttó el Pribillegio de Primera ynstanzia conzedido a esta dicha Villa por su Magestad el Sr D. Phelipe segundo, que Sancta Gloria haya, su datta en Madrid a Diez de diziembre del año de mill quinienttos y noventta, firmado de su Real mano y refrendado de Juan López de Velasco, secretario del Rey nuestro señor, scripto en pergamino, y por su señoría visto y entendido, le obedeció y mandó se guarde, cumpla y execute en ttodo y por ttodo como en dicho Real privilegio se contiene. -----

Diego Antonio de Noriega Castejón

Antte mí

Julián de Escovar

[\[III:65v en blanco\]](#)

[\[III:66r\] \(Doc.33\)](#)

Sobrecarta del Privilexio que esta villa tiene para que el Sr. Gobernador de la villa de Ocaña aga la rresidencia con el escrivano del número desta dicha villa y los Alguaziles hordinarios de ella==

[\[III:66v en blanco\]](#)

[\[III:67r\]](#)

[FIRMAS]

Doctor

Doctor Anton

Fernández López

Cuadra

Bonal [?]

Arévalo de Eraso

[Derechos] CCCL maravedíes de traslado CLXXV Registro XXVII sello LIV

Tercera carta de otras dadas en esta corte a Pedimiento del concejo de Santa Cruz de la Çarça

Korregida [SIC]

[FIRMA] Castro

[\[III:67v\]](#)

24 fojas escriptas

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las

yslas de Canaria, de las Yndias Orientales e Occidentales, Yslas e Tierra firme del Mar Océano, archiduque de Abstria, duque de Borgoña de Bravante e Milán, conde de Absburgo, de Flandes e Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, etc.

A los nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e hordinarios y otros jueces, justicias qualesquier, ansí de la villa de Santa Cruz de la Çarça como de todas las ciudades y otras villas e lugares de los nuestros rreinos e señoríos, ante quien esta nuestra carta [III:68r] fuere presentada, salud e gracia.

Sepades quen la nuestra corte e chancillería, ante el Presidente e oidores de la nuestra audiencia que residen en la ciudad de Granada, en veinte e tres de diciembre del año pasado de mill e quinientos e noventa e quatro, la parte del concejo, justicia e rregimiento de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça se querelló de Don Alonso Benegas de Granada, gobernador de la villa de Ocaña e su Partido, y del licenciado Pedro de Moya, su alcalde mayor, en que dixo que, teniendo como tenía la dicha villa su parte e previlexio de exención por vos concedido, por el qual esta villa a eximida la juridición del dicho gobernador para poder conocer en primera ynstancia de todas las causas e negocios quen ella sucediesen, e que solamente en grado de apelación el gobernador o su alcalde mayor pudiesen conocer y que no pudiesen visitar la dicha villa sino una bez en el año estando en ella diez días solamente, y que lo susodicho lo obiese de hacer el dicho gobernador por su persona [III:68v] o el alcalde mayor que de hordinariamente con él residía, e quando oviesen de yr usasen sus oficios e con los oficiales de la dicha villa, e que no llevasen a ella alguacil ni escrivano de la gobernación, sino que usasen sus oficios con los oficiales de la dicha villa de Sancta Cruz, habiendo sido requeridos con el dicho previlexio, ansí el dicho gobernador como el dicho licenciado don Pedro de Moya, e deviéndolo de cumplir no lo avían querido hacer, teniendo el dicho gobernador por su alcalde mayor que hordinariamente con él residía a el licenciado Gómez de la Serna, e no pudiendo yr otro a visitar la dicha Villa conforme al dicho previlexio, avía nombrado a el dicho licenciado Pedro de Moya, el qual avía pretendido visitar la dicha villa e tomar rresidencia a los oficiales, e tomar quantas de propios e pósito, e hazer otros autos de juridición no tiniéndola el susodicho, y avía llevado consigo alguacil y escrivano de la gobernación, con los quales avía [III:69r] pretendido visitar e hacer la dicha visita y husar sus oficiales, como todo constaba por el traslado autoriçado del dicho previlexio, notificación e rrespuesta e por otros textimonios e información de que hizo presentación, suplicónos diésemos a su parte sobrecarta del dicho previlexio, para el dicho gobernador e los demás que fuesen en la dicha gobernación, lo guardasen y compliessen como en él se contenía, e que quiriendo yr a dicha villa a visitalla, fuese en persona o su alcalde

mayor que hordinariamente en ella residía o rresidiese, e no nombrasen otro alguno, e quando fuessen no llevasen alguacil ni escrivano de la gobernación, sino que usasen sus oficios, e que hiciesen las visitas con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, e a el dicho licenciado Pedro de Moya se le mandase no usase del nombramiento del dicho don Alonso Benegas pretendía que le avía dado [III:69v] para yr a visitar la dicha villa, e, por aver quebrantado el dicho previlexio, les condenásemos en las penas en que avían yncurrido y en treinta ducados de costas que su parte avía hecho en se venir a querellar ante nos, e pidió justicia e costas, e por los dichos nuestros presidentes e oidores, vista la dicha querella, mandaron dar e fue dada a la parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça nuestra provisión sobrecarta de el dicho previlexio, su tenor de la qual e de las notificaciones, en virtud de las fechas es del tenor siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, conde de Flandes e de Tirol, etc.,. a vos, don Alonso de Venegas de [III:70r] Granada, gobernador de la Villa de Ocaña e su partido, e a vos, el licenciado Pedro de Moya, e a vos qualesquier jueces e justicias que a el presente son o fuesen de la dicha gobernación e su partido y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud e gracia.

Sepades que en esta nuestra corte e chancillería, así de el Presidente e oidores de la nuestra audiencia que rresiden en la ciudad de Granada, pareció¹⁷¹ Francisco de Valcázar, procurador en ella, en nombre del concejo de Santa Cruz de la Çarça, y presentó una petición en que se querelló de vos, el dicho gobernador, e de vos, el dicho licenciado Moya, diciendo que tiniendo, como la dicha villa de Santa Cruz tenía, previlexio de esención concedido por nos, por la qual estava esimida de la jurisdicción desa gobernación para poder conocer en primera ynstancia de todas las caussas y negocios que en ella sucediesen y que solamente en grado [III:70v] de apelación el gobernador y su alcalde mayor pudiesen conocer, e que no pudiesen visitar la dicha villa sino una vez en el año, estando en ella diez días solamente, y que esto lo oviesen de hacer el tal gobernador por su persona o el alcalde mayor que hordinariamente residía, e no otro alguno, e quando fuesen a usar sus oficios fuese con los oficiales de la dicha villa y que no llevasen alguacil ni escrivano de la gobernación, sino que usasen los oficios con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, e aviéndoos rrequerido con el dicho previlexio e deviéndolo cumplir, no lo avíades querido hacer, e tiniendo vos, el dicho gobernador, por buestro alcalde mayor que hordinariamente con vos rresidía a el Licenciado Gómez de la Serna e, no pudiendo yr otro a visitar la dicha villa,

¹⁷¹ Compareció

conforme a el dicho privilegio, avíades nomvrado a vos, el dicho licenciado Pedro de Moya, e avíades pretendido [III:71r] visitar la dicha villa e tomar rresidencia a los oficiales, e tomar quantas de pósito e propios, e hacer otros usos de jurisdicción, no tiniéndolos vos el suso dicho, y avíades llevado con vos alguaciles y escribano de la gobernación, con los quales prentendieres hacer la dicha vissita e usar el dicho oficio, como todo constava por un traslado del dicho privilegio, notificación e respuesta y otros testimonios de que hizo presentación, suplicónos le mandásemos dar sobrecarta del dicho privilegio para que lo guardásedes y cumpliésedes como en él se contenía, e quiriendo yr a la dicha villa a visitar fuese por vuestra persona o de vuestro alcalde mayor, el que hordinariamente con vos rresidían o rresidiesen, e no nombrásedes otro alguno, e quando fuésedes no llevásedes alguacil ni [III:71v] scrivano de la gobernación, sino que usásedes buestrros oficios e hiciésedes la visita con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, y os mandásemos a vos el dicho licenciado Pero de Moya no usásedes del nomvramiento que vos, el dicho don Alonso de Venegas, pretendíades os avía fecho para yr a visitar la dicha villa, e por aver quebrantado el dicho privilegio os condenásemos en treinta ducados de costas que su parte avía fecho en se venir a querellar ante nos y en las demás penas que por ello avíedes incurrido, y pidió Justicia, lo qual por los dichos nuestro Presidente e oidores, vistos ciertos autos de que hiço presentación por auto que proveyeron, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rraçón, e nos tubímoslo por vien porque vos mandamos [III:72r] que, luego que con ella fuésedes rrequerido o rrequeridos por parte del dicho concejo, justicia e rregimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça, veáis el dicho privilegio que la dicha villa tiene, que de suso se a fecho minción, que ante vos a sido e será presentado, e guardéis y cumpláis e fagáis guardar y cumplir en todo e por todo según y como en él se contiene, so pena de la nuestra merced e de zinquenta mil maravedis para la nuestra cámara: y con apercevimiento que vos facemos que si ansí no lo hiziéredes y cumpliéredes, de la dicha nuestra corte ynbiaremos persona que a buestra costa lo cumpla, y os execute por las dichas penas, la qual mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, os la notifique e dé testimonio. Dada en Granada a veinte e quatro [III:72v] días del mes de diziembre de mill e quinientos e noventa y quatro años, el licenciado Antonio Fernández de Castro, don García de Axpe, el licenciado Aldaya y Baltasar Barahona, scrivano de cámara e de la audiencia del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado con aquerdo del presidente e oidores della registrada e Francisco Pérez Guardiola, chanciller Alonso de Cuenca =

En la villa de Santa Cruz de la Çarça a siete días del mes henero de mill y quinientos e noventa e quatro años. Yo el scrivano, de pedimiento de Alonso López Moreno, rregidor perpetuo desta villa, en nomvre del concejo desta villa,

ley¹⁷² e notifiqué esta rreal provisión de su magestad a el señor licenciado Gómez de la Serna, alcalde mayor desta provincia en su persona, el qual tomó la dicha real provisión en sus manos [III:73r] e la besó y puso sobre su cabeça e la obedesció con el acatamiento debido, como a carta e provisión de su rrey e señor natural, y está presto de hacer e cumplir lo que conbenga a el servicio de su magestad, testigo Gonçalo de Ribadeneyra.

El licenciado Gómez de la Serna, Luis de Madrid. E yo, Francisco Palacios, scrivano por el Rey nuestro señor e del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça e vecino della, fize sacar el traslado de la dicha sobrecarta e provisión por mandado del ayuntamiento de la dicha villa y de cierto y verdadero concuerda con el original de la dicha rreal provisión, que queda en el archivo del ayuntamiento de ella. Fueron testigos al ver sacar, corregir e concertar, Cristóbal Rodríguez de Saabedra, el Moço, y Melchor Gigante, vecinos de la dicha villa, sacado en ella a ocho días del mes de febrero de mil e quinientos e noventa y cinco [III:73v] años, e lo signé, no lleve derechos.

En testimonio de verdad, Francisco de Palacios, escribano, fecho e sacado fue este traslado que la dicha sobrecarta e provisión Real de su magestad, e va cierto y verdadero e concuerda con él, e se sacó en la dicha villa de Ocaña a cuatro días del mes de Diciembre de mill e quinientos e noventa e cinco años, siendo testigos a lo ber, corregir e concertar Alonso González de Piedrahita e Francisco Rroldán, vecinos desta villa de Ocaña, Venito de Pineda, scrivano de la governación desta provincia de Castilla, vecino de la dicha villa de Ocaña.

Lo fice sacar de mandamiento del señor don Alonso Venegas de Granada, caballero de la Horden de Santiago, gobernador e justicia mayor de la dicha provincia, que aquí firmó su nombre don Alonso de Granada Benegas, e va cierto e concuerda con él aquí [III:74r] me refiero e fice mi signo en testimonio de verdad, Benito de Pineda, scrivano = después de lo qual, la parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición por la qual su procurador en su nonbre se querelló del dicho don Alonso Venegas de Granada, gobernador del partido de la dicha villa de Ocaña e del licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, en que dijo que nos le avíamos dado a su parte previlexio de esención, e para quel gobernador del dicho partido o su alcalde mayor que hordinariamente con él residiese pudiese yr solamente una vez en el año a la dicha villa e tomar rresidencia, y estar en ella solo diez días e no más, e que quando fuessen viessen de usar sus oficios con el alguacil y scrivano de la dicha [III:74v]_villa e no con otro, e por no avello querido cunplir el dicho gobernador e aver nomvrado para yr

¹⁷² Leí

a tomar rresidencia a un licenciado Moya, no siendo su teniente hordinario, e aver llevado consigo alguacil ni scrivano de la gobernación, su parte se avía querellado ante nos de los suso dichos, e se le avía dado nuestra rreal Provisión sobrecarta del dicho previlexio, e aviéndose notificado a los dichos gobernadores, alcalde mayor, e deviéndola cumplir no lo avían querido hazer, ante este despropósito el dicho gobernador ni avía enbiado al dicho su alcalde mayor para quebrantar el dicho previlexio e sobrecarta, llevando consigo a la visita alguacil y scrivano de la dicha gobernación, e ansí lo dixeron el dicho alcalde **[III:75r]** mayor e sus oficiales, que yban a quebrantar el dicho previlexio, e no pudiendo estar más de diez días, el dicho alcalde mayor avía estado trece días, e debiendo también do también *[sic]* de dexar en la dicha visita la dicha villa los pleitos de que conociese, acavada la visita no lo avía hecho, y aviendo su parte para más convenencia e conbencer al dicho alcalde mayor, requerido de nuevo con el dicho previlexio e sobrecarta una e muchas veces con quatro rrequerimientos, no avía querido ni consentido que se le notificasse por escrivano de la dicha villa, e todo lo avía tomado y entregado a su escrivano, e después avía buelto¹⁷³ sólo el previlexio e la sobrecarta, sin los rrequerimientos, e a un regidor de la dicha villa que se avía **[III:75v]** ydo a requerirle avían prendido y hechado en la cárcel, como todo constaba por el traslado del dicho previlexio e sobrecarta e de la ynformación e testimonio de que hizo presentación, e de llevar al tal scrivano y alguacil de la gobernación avía rresultado de hacer muchas estorsiones e cohechos a los vecinos de la dicha villa, lo qual hera e avía querido usar quando por el asunto se avía mandado que se usase su oficio de alguacil scrivano de la dicha villa, suplicónos hiciésemos a su parte cumplimento de justicia por el remedio que mexor obiesse lugar de derecho, mandando quel dicho gobernador e su alcalde mayor paresciessen personalmente en la dicha nuestra corte e los condenásemos en las penas en que avían yncurrido y en las **[III:76r]** contenidas en el dicho previlexio e sobrecarta, e le mandásemos dar a su parte tercera carta, sometida a qualquier rreceptor de la dicha nuestra audiencia, días e salario a costa del dicho gobernador y su alcalde mayor, para que les conpeliesse e apremiase a que cumpliesen el dicho previlexio e sobrecarta como en ellas se contenía, e por no avello cumplido los condenásemos en treinta ducados que su parte avía hecho de costas en se venir a querellar ante nos, e vista la dicha querella por los dichos nuestro presidente e oidores mandaron se llevasse a la sala para la ver e proveer justicia, y en el dicho pleito pasaron otros autos hasta que fue concluso, e visto por los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha sala proveyeron el auto del tenor siguiente

[III:76v]

Tercera carta que se cumpla el previlexio

¹⁷³ Devuelto

En la ciudad de Granada a veinte e cinco días del mes de henero de mill e quinientos e noventa e seis años, vista por los señores oidores de la audiencia de su magestad, a petición presentada por parte del concejo de la villa de Santa Cruz de la Çarça en que se querellase don Alonso Venegas de Granada, gobernador del partido de la villa de Ocaña y de el licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, por avelles quebrantado el previlexio de xuridición que la dicha villa tiene, del qual pide se le dé sobrecarta con mayores penas y apercevimiento e que se les mande a los susodichos parecer personalmente en esta corte e lo demás que por ella pide =

Dixeron que mandavan e mandaron dar a las de el dicho concejo de Santa Cruz de la Çarça provisión de su magestad, tercera carta [III:77r] de las dadas para quel dicho gobernador y alcalde mayor cumplan el dicho previlexio, con apercevimiento que se ynviará persona desta corte que a su costa les apremie a ello, e por no lo aver cumplido condenaron a el dicho licenciado Gómez de la Serna en quatro ducados para la parte del dicho concejo, los quales mandaron le pague luego, y ansí lo mandaron. Y después de lo qual, por parte del dicho don Alonso Venegas de Granada, gobernador de la villa de Ocaña y su partido fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo que la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça se avía querellado de su parte e de su alcalde mayor pretendiendo que no les guardava su executoria ni la juridición, e que en la vissita que su parte o su alcalde mayor yban a hazer a la dicha villa no avían de [III:77v] llevar alguacil ni scrivano, suplícanos, atento¹⁷⁴ que la dicha querella hera de malicia, e que su parte ni el dicho alcalde mayor no les avían quebrantado su juridición, sino hecho la visita de la forma que heran obligados a hacella e se avía acostumbrado a hazer otras veces, como todo constava de ciertos testimonios de que hiço presentación, que jurava ser cierto e verdadero, e nos suplicó mandásemos e que se le diese traslado de la dicha querella e pidió justicia.

E vista por los dichos nuestro presidente e oidores la dicha petición mandaron se llevase a la sala, e vista en ella con los demás autos que presentó, por auto que proveyeron en primero día del mes de hebrero, mandaron se le diese traslado a la parte del dicho don Alonso de la querella contra él dada [III:78r] por parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça e que con lo que dixesen o no se llevase ante ellos para proveer justicia. Después de lo qual, por parte del dicho don Alonso Venegas fue suplicado del auto en que se le avía mandado despachar la dicha sobrecarta a la parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça por su petición quel dicho su procurador en su nonbre presentó, en que dixo que en el dicho

¹⁷⁴ Atendiendo al hecho, teniendo en cuenta

escrito del licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, se avía de rebocar y, ablando con el acatamiento que devia, hera yncierto por lo general e por lo dicho y alegado por sus partes, y a las contrarias no tenían causa ni razón alguna, ni pedir la tercera carta que les mandébamos dar, pues sus partes no les avían quebrantado su jurisdicción ni avían ydo contra su previlexio, como constava de los autos e testimonios [III:78v] por su parte presentados, e la querella que avían presentado contra sus partes no hera cierta ni berdadera, pues sus partes podían una vez en el año visitar la dicha villa e para facer la dicha vissita podían llevar alguacil ni escrivano de la gobernación, y ansí estava asentado y declarado en el dicho previlexio de esenciones, que el dicho alcalde mayor estuvo en la dicha villa más de diez días de lo que mandava la visita por comisión particular que avía tenido de los dichos nuestro consejo de órdenes para castigar las personas que avían hierido e maltratado al dicho licenciado mayor, que avía ydo a la dicha villa con comisión e horden de su parte, como constava del testimonio que sus partes tenían presentado, e dezir las partes contrarias questava mandado por [III:79r] el asiento que nos avían informado de que su parte, ni su alcalde mayor, no pudiesen llevar el scrivano ni alguacil, sino que los autos que oviessen de hacer fuesse con los oficiales de la dicha villa, lo suso dicho era berdad quando los pleitos heran caussados con prebención y por bía de gobierno, e no en las visitas que sus partes oviesen de facer a la dicha villa, ansí esta determinado por el previlejio en el dicho pleito presentado, y se avía usado e guardado e praticado después quel dicho previlexio desención se avía concedido a las partes contrarias. Suplicónos, atento lo suso dicho, mandásemos rrebocar el dicho auto, denegando a las partes contrarias lo que pedían, e pidió justicia e costas, e ofrecióse a provar ==

De la qual dicha petición, por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la parte [III:79v] del concejo de la dicha villa de Santa Cruz, para que contra ello respondiesse lo que le conviniessse, e por su parte fue presentada otra petición rrespondiendo a la de contrario, en que dixo que, sin embargo de lo en ella contenido, se avía de hacer como por su parte estava pedido por lo que tenía dicho e alegado, e su parte tenía previlexio para tener jurisdicción entera e para quel governador del partido de Ocaña sólo pudiesse visitar la dicha villa diez días continuos en cada un año, y en ellos conocer de las caussas que deviessen o succediessen, y tomar rresidencia a los oficiales que avían sido del concejo de la dicha villa, y que todo lo suso dicho viesse de hacer con los oficiales de la dicha villa, y lo susodicho no ynpedía decir que, en otra parte de el dicho previlexio, se decía que pudiesse llevar un alguacil y scrivano, porque lo suso dicho [III:80r] estava derogado por el dicho previlexio rrespeto de que avía sido capitulación que se le avía hecho con don Fernando del Pulgar, y aunque todo ello iba ynserto en el dicho previlexio, después se avía ydo alterando en muchas cossas y capítulos, porque, aunque se confirmava lo capitulado por el

dicho don Fernando, se yba dando nueva forma de lo que se avía de guardar, de manera que en lo que en el dicho capitulación e previlexio fuera contraria se avía destar al dicho previlexio e no a la dicha capitulación, sobre que nos suplicó mandásemos dar a su parte la sobrecarta que tenía pedida, sin embargo de la dicha capitulación, e pidió justicia, de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la otra parte para que respondiese lo que le conbiniese.

E por parte del dicho don Alonso Venegas de Granada fue presentada otra petición en que dixo que, [III:80v] sin embargo de lo dicho e alegado por las partes contrarias, se avían de proveer como por sus partes estava pedido e del proceso rresueltava por lo general, e sus partes no avían quevrantado a las contrarias su jurisdicción, ni el previlexio, ni el asiento que con nos avían tomado, y porque hera cossa contra toda raçón ynjusta pretender las partes contrarias que sus partes no pudiesen llevar alguacil y scrivano quando fuesen a visitar la dicha villa una vez en el año, pues todo lo contrario estava proibido e determinado por el concierto y asiento que con nos avía tomado presentado en el dicho pleito, e ansí se avía usado e guardado en la dicha villa después que se avía eximido de la jurisdicción de la dicha villa de Ocaña, e no estava proybido lo contrario, e condiciones después hallaban en caso diferente, que quando el governador o su alcalde mayor [III:81r] procediesen en algunas caussas por prebención, en tal casso el dicho governador la hiciese con los nuestros e oficiales de la dicha villa, suplicónos, atento lo suso dicho, mandásemos de negar a las partes contrarias lo que pedían, sentenciando en su favor como tenían pedido, e pidió justicia, costas e dixo que se avía de recibir a prueba el dicho pleito, sin embargo de la contradicción por la parte contraria, fecha de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, para que contra ello rrespondiesen lo que le conviniese, e sobrello el dicho pleito o fue conclusso e las partes rescividas a prueba en forma e con cierto término, dentro del qual por ambas las dichas partes fueron fechas ciertas provanças de que se pidió e hiço publicación e dixo de bien provado, y el dicho pleito [III:81v] fue conclusso.

E visto por los dichos nuestro presidente e oidores, proveyeron auto de revista del tenor siguiente ==

En la ciudad de Granada a veinte e nueve de mayo de mill e quinientos e noventa e siete años, visto por los señores oidores de la audiencia de su majestad la petición de suplicación ante ellos presentada por parte de Don Alonso Venegas de Granada, governador del partido de Ocaña en el pleito que trata con el concejo de Santa Cruz de la Çarça, en que suplica de un auto en el dicho pleito por los dichos señores, proveido un veinte e cinco de henero del año pasado de noventa e seis, en que mandaron dar al dicho concejo de Santa Cruz tercera carta

de las dadas por quel governador de Ocaña e su alcalde mayor cumpliense un previlexio ==

Dixeron que, sin embargo de la dicha petición de suplicación, confirmavan¹⁷⁵ [III:82r] y confirmaron el dicho auto, el qual mandaron que todo e por todo se guarde cumpla y execute como en él se contiene, y en grado de revista así lo mandaron =

E agora la parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça nos pidio e suplicó de los dichos autos le mandásemos dar la dicha tercera carta, para que lo en ellos contenido se fuese guardado, cumplido y executado, como la nuestra merced fuese visto por los dichos nuestros presidente e oidores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra tercera carta para los dichos nuestros jueces e justicias en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones en la dicha rraçon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz fuéredes rrequerido [III:82v] e requeridos, veáis los dichos autos en el dicho pleito por los dichos nuestros presidente e oidores proveídos, que de suso van yncorporados, e previlexio y sobrecarta que por ellos se manda guardar y, atento el tenor e forma de todo ello, los guardéis, cumpláis y executéis e agáis guardar, cumplir y executar en todo e por todo como en ellos se contiene, y contra su tenor e forma de los dichos autos e previlexio e provissiones no váis, ni paséis, ni consentáis yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced de docientos mil maravedis para la nuestra cámara, otro sí por esta nuestra carta así mismo mandamos a vos, los dichos nuestros jueces e justicias, compelan e apremien al dicho licenciado Gómez de la Serna a que luego dé y por que la parte del dicho concejo [III:83r] de Santa Cruz los dichos quatro ducados en que por el dicho auto fue condenado, e si luego no los diere le saquéis prendas por ellos so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano notifique e dé testimonio. Dada en Granada a treçe días de el mes de junio de mill e quinientos e noventa e siete años

Yo, Juan de Castro, escrivano de la Cámara de la Audiencia del Rey nuestro señor, la fice escribir por escrivano con acuerdo del consejo y oydores della

Chanciller

Alcocer Cuenca

Registrada

Francisco Paz Guadiela

¹⁷⁵ [Repetido y tachado: "y confirmavan"]

[III:83v] (Doc.34)

En 11 de agosto de 1597 años

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, en onze días del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y siete años, por ante mí, Juan López Gallo, escrivano de el rey nuestro señor, público en la dicha villa, Pedro RRodríguez de Quiroga, rresidente en ella, en nombre del concejo de la dicha villa, de quien tiene poder, y de ella, yo, el escrivano doy fee, rrequirió con la executoria sobrecarta del previlexio de esta villa a el Sr don Alonso de Granada Venegas, caballero de la Horden de Santiago y gobernador de la villa de Ocaña y su provincia, e pidió testimonio de el cumplimiento della Luis de Madrid e Francisco Palacios e Fernando la Zarza de la dicha villa.

El dicho sr corregidor obedesció el dicho previllexio con el acatamiento debido, y lo tomó en sus manos y puso sobre su cabeza, como a carta y provisión de su magestad, y expresó de facer e cumplir lo que conbiene a el servicio de su Magestad y bien de rreal servicio y justicia. Y lo firmó, testigos entre renglones y justicia vale

Alonso de Granada Vanegas

Ante mí Xuan López Gallo

Yo Juan López Gallo, escrivano del Rey nuestro señor público en la dicha villa.

Fue pregonado. Y fize mi signo en testimonio de verdad

Juan López Gallo

[III:84r] (Doc.35)

Presentación del previlexio

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a veinte y tres días del mes de noviembre de mill y seiscientos e veintiún años, Alonso Chacón Sahagún y Diego Sánchez del Poçuelo, alcaldes hordinarios de la dicha villa, y Alonso Manríquez de Lara e Joan Ruiz Ricote, regidores della, dixeron que por quanto a benido a esta villa el D. Gaspar Bonifaz, Cavallero de ávito de Santiago, Cavallerizo de su magestad, gobernador e justicia mayor de la provincia de Castilla, partido de Ocaña, a visitar esta villa y porque, conforme al previlexio de su magestad hiço merced a esta villa, el dicho Sr. Gobernador a de hacer la dicha visita con el escrivano público del número desta villa y con los alguaciles hordinarios della, con los demás requisitos que en el dicho Previlexio se contienen, sin eceptuar cosa alguna delo en él contenido, hordenaron que yo, el presente escribano, en nombre del concejo e justicia e regimiento y con su asistencia, haga notorio al dicho señor, y se le lea y requiera en devida forma de parte de su majestad, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, so las penas en él contenidas y las de la real

executoria e confirmación del dicho previlexío, ganada en contradictorio juicio en la Real Audiencia de Granada contra D. Alonso Benegas de Granada, gobernador que fue de la dicha villa de Ocaña y su partido, y contra el licenciado Pedro Moya, su alcalde mayor, fue fecha a trece días del mes de junio de mill quinientos e noventa e siete años, para que el dicho Sr. Governador, en cumplimiento y observancia del dicho Real previlexio, y con execución de su real executoria, guarde y cumpla lo que su magestad por ellos mande, y así lo proveyeron, mandaron e firmaron de sus nombres.

Diego Sánchez del Pozuelo

Alonso Manríquez de Lara

Ante mí: Vicente López

Juan Ruiz

[III:84v]

Notificación

En el dicho día veinte y tres de nobiembre del dicho año, yo, el presente escribano, ley¹⁷⁶ e notifiqué el real privilegio y executoria contenida en el auto desta otra parte al señor D. Gaspar Bonifaz, Cavallero del ávito de Sanctiago, Cavalleriço de su magestad y gobernador de la provincia de Castilla, partido de Ocaña, en presencia dello doy fee

Joan López Gallo

Su merced del señor Gobernador, aviendo visto y entendido el dicho privilegio y executoria conque a sido requerido, le obedeció con el acatamiento devido e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que en adelante fueren desta gobernación, atento al pleyto pendiente en el real concejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de facer en la villa an de ser ante los escrivanos públicos y con los alguaciles o con escrivanos y alguaciles de la dicha gobernación, en el entretanto que por los señores del dicho real consejo se determinase dicho negocio y causa, sin el dicho perjuicio, mandó que, por esta vez, se faga la visita y residencia que por su merced se a de hacer e tomar en la villa, se fagan con alguacil y escrivano della, conforme al dicho real prevílexio y executoria, lo qual mandó se cumpla guarde y execute en todo e por todo como en él se contiene, con la dicha reserba y lo firmó. =====

Ante mí concertada Antonio Ventas

Joan López Gallo

¹⁷⁶ Leí

[III:85r] (Doc.36)

Presentación del Previllegio

En la villa de Santa Cruz de la Zarça, en veintisiete días del mes de noviembre de mill seiscientos e veinte e cuatro años, Andrés Sánchez, procurador síndico general desta dicha villa, presentó ante el señor don Antonio Bravo y Guzmán, Cavallero de la Orden de Santiago, justicia mayor desta provincia de castilla, el rreal previllegio y exsención que tiene de su primera ynstancia, y para que su merced no pueda visitar esta villa si no fuere con el escrivano y alcuacil della, so las penas contenidas en el dicho real previllegio, que pidió e protestó a su merced para que le obedezca, guarde y cumpla como por el Rey nuestro señor lo manda, y que el presente escrivano se lo dé por testimonio ===

El dicho Señor gobernador, aviendo visto y entendido el dicho rreal previllegio y executoria del Rey nuestro señor con que a sido requerido, le obesdesció con el acatamiento debido e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que adelante fueren desta provincia, atento al pleito pendiente en el Real consejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de fazer en esta dicha villa an de ser ante los escrivanos públicos y con los alguaciles della o con escrivanos y alguaciles de la dicha gobernación, en el entretanto que por los señores del dicho real consejo se determinase el dicho negocio y causa, sin el dicho perjuicio, mandó que, por esta vez, se aga la visita e rresidencia que por su merced se a de hacer e tomar en esta villa, se agan con alguacil y escrivano della, **[III:85v]**_conforme al dicho Real previllegio y executoria, lo qual mandó se cumpla, guarde y execute en todo e por todo como en él se contiene, con la dicha reserba, y lo firmó.

D. Francisco Bravo y Guzmán

Ante mí Juan de Cámara

(Doc.37) En la villa de Sancta Cruz de la Çarça, en veinte y seis días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y treinta y seis años, Bartolomé Sánchez Diégez, procurador general de la primera instancia, pareció ante el señor D. Joan de Paramonteano y Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, gobernador de la provincia de Castilla, el rreal previlexio e exención de su primera ynstancia para que no pueda estar esta villa si no fuere con el escrivano y alguacil della, so las penas contenidas en él, para que se cumpla como en él se contiene.

El dicho señor gobernador, habiendo visto el Real previllegio con que a sido requerido, le obedeció con el acatamiento e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores e de los escrivanos que en adelante

fueren desta provincia, atento a que por seguir pendiente [III:86 en blanco] [III:87r] en el real consejo supremo de justicia sobre las visitas que se an de hacer en esta villa a de ser ante nuestros escrivanos y con los alguaciles de ella o con el escrivano y alguacil de la gobernación, en el entretanto, que por los señores de este dicho Real consejo se determina, sin el dicho perjuicio, mandó que por esta vez se haga la visita e residencia que por su servicio se a de hacer e tomar en esta villa con alguacil y escrivano della, conforme a el dicho Real previlexio y executoria, lo cual mandó se cumpla e execute en todo e por todo como en él se guarda, la dicha reserva y lo firmó

Por ante Santiago de Bargas Lagos

Ante mí Juan de Cámara

[III:87v en blanco]

[III:88r] (Doc.38)

En la villa de Sta. Cruz de la Çarça, a catorce días de mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años, por ante mí, el escrivano público de la dicha villa, Andrés de Palacios y Juan Cano, rregidores en ella, rescivieron de rreal previlexio de su Magestad donde mandaban executoria esta otra parte al licenciado Juan Bautista Sánchez, gobernador e justicia mayor de la provincia de Castilla, estando en esta villa para visitar esta villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidieron por testimonio, e por su merced visto, le puso sobre su cabeza y obedeció con el acatamiento debido según y como en él se contiene.

El licenciado Juan Pedro Fernández

Ante mí Juan de Cámara

E yo, el dicho Juan de Cámara, escrivano, presente fui y lo signé en testimonio de verdad

Juan de Cámara

[III:88v en blanco]

[III:89r] (Doc.39)

[SELLO] +

Sello Quarto, 10 maravedís, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MEREVEDIS, AÑO DE MIL E SESCIENTOS E TREINTA Y NUEVE

Presentación del privilegio¹⁷⁷

¹⁷⁷ [Por otra mano y tinta]

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, en veinte y seis días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años, Alberto de Contreras, Procurador Síndico general desta villa, requirió con el Previlegio y carta ejecutoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razón de la primera instancia de la audiencia, de don Antonio de Taboada y Zulloca, caballero de la Orden de Santiago, armero mayor de su magestad y gobernador y justicia mayor de la villa de Ocaña y su partido, que de presente estaba o está en esta dicha villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidió por testimonio.

El dicho Señor Governador, abiendo visto, oydo y entendido el dicho Real previlegio, le besó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su rrey y señor natural, e para su cumplimiento dijo que se guarde y cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene, y lo firmó, de que yo el escribano doy fee

D. Antonio Zulloca y Taboada
Ante mí Juan de Salaçares

[III:89v en blanco]

[III:90r] (Doc.40)

[SELLO]

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SESCIENTOS E QUARENTA Y DOS

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, en diez y nueve días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años, de pedimiento de Luis Cano, procurador síndico desta villa, requirió con el previllegio y rreal executoria questa dicha villa tiene ganada de su magestad en raçón de la primera ynstancia, della a la merced del señor don Andrés Criado de Castilla, caballero de la Horden de Santiago y gobernador y Justicia mayor de la villa de Ocaña e su partido, que de presente está su visita en la dicha villa, para que le guarde y cumpla como en él se contiene y lo pidió por testimonio =

El dicho señor gobernador, abiendo visto y entendido el dicho rreal previlejio y rreal executoria, le bessó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su rreal señor natural, y en su cumplimiento dijo que se guarde cumpla y execute en todo y por todo como en ello se contiene y lo firmó, de lo qual doy fee =

Don Andrés Criado de Castilla
Ante mí Joan de Salaçar

[III:90v en blanco]

[III:91r] (Doc.41)

[SELLO]

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTOS Y SESENTA Y UNO

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a veinte y quatro días del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y un años, a pedimiento de Francisco Cano Coronado, procurador síndico de su dicha villa, requirió con el previlexio y Real executoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razón de la primera ynstancia, a su merced el Sr. Licenciado D. Melchor Lope de Lara, alcalde mayor de la villa de Ocaña y su provincia, que de presente está en visita en esta villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidió y yo lo fize y lo firmó

Francisco Cano Coronado

El suso dicho alcalde mayor, aviendo visto y oydo y entendido el dicho real previlejio y carta executoria, la besó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su Rey natural, y en su cumplimiento dijo se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se contiene y lo firmó

Melchor Lope de Lara

Índice onomástico

A

Acuña, Fadrique de - Comendador de Montemolín y Trece de Santiago.....	32
Aguirre - Alguacil de Santa Cruz	54
Alcalá, Alfonso de - Escribano	28
Alcocer Cuenca - Chanciller.....	79
Alfonso, Fernán - Alcalde mayor	10
Alfonso, Fernán - Escribano público de Santa Cruz.....	12
Alfonso, Juan - Alguacil de Santa Cruz	10
Alonso, Fadrique - Maestre de la Orden de Santiago.....	6, 9
Alonso, Pedro - Vecino de Santa Cruz.....	42
Alvarado, Diego de - Comendador de Lobón	29
Álvarez de Orozco, Juan - Prior de Uclés	21
Álvarez de Osorio, Lope - Comendador de Alhambra.....	16
Álvarez de Osorio, Lope - Comendador de Socovos y Trece de Santiago	15, 21
Álvarez, Lope - Comendador mayor de León y Trece de Santiago	15, 21
Andrés - Licenciado	26
Andrés, Juan - Vecino de Santa Cruz.....	42, 44
Arnau, Gaspar	63
Ávila Quesada, José de - Abogado de los Reales consejos y Alcalde mayor de Ocaña	68
Ayala, Juan de - Comendador de Beas de Segura y Trece de Santiago.....	33
Ayala, Pedro de - Comendador de Paracuellos y Trece de Santiago.....	30

B

Bargas Lagos, Santiago de.....	83
Benavides Gurrea y Aragón, Antonio Juan - Comendador de Mirabel y la Hinojosa, Gobernador de Ocaña	65
Benavides y Navarra, Juan - Marqués de Cortes y Comendador de Hornachos.....	33
Bernaldo, Juan - Contador de la Hacienda Real	41, 49
Beteta Contreras, Gregorio de - Regidor de Santa Cruz	63
Bonifaz, Gaspar - Caballerizo de SM y Justicia mayor y Gobernador de la provincia de Castilla, partido de Ocaña.....	80, 81
Bravo y Guzmán, Antonio - Justicia mayor de la provincia de Castilla	82
Brisuela, Felipe de - Escribano de Santa Cruz.....	64, 66

C

Cámara, Juan de - Escribano de Santa Cruz.....	82, 83
Camarasa, Marqués de	33
Cano Coronado, Francisco - Procurador Síndico de Santa Cruz	85
Cano, Juan - Regidor de Santa Cruz.....	83
Cano, Luis - Procurador Síndico de Santa Cruz	84
Cárdenas, Alfonso de - Maestre de la Orden de Santiago	2, 29
Cárdenas, García de	16
Cárdenas, Gutierre de - Comendador mayor de León y Trece de Santiago.....	29, 30
Cárdenas, Rodrigo - Comendador del Medina de las Torres y Trece de Santiago	30
Cárdenas, Rodrigo - Comendador del Ventoso y Trece de Santiago.....	29

Carlos I, Emperador.....	1
Carranza, Luis - Enmienda de Santiago.....	15, 16, 21
Carrera y Velasco, Miguel de la - Abogado de los Reales Consejos y Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	64
Carrillo, Sancho - Alcalde entregador de Mestas y Cañadas	11
Castro, Juan de - Escribano de la Cámara de la Audiencia Real	79
Castro, Luis de - Prior de San Marcos de León.....	29
Catalina, esposa de Enrique de Trastámara, Infante de Aragón y Maestre de la Orden de Santiago	14
Cavanillas, Jerónimo de - Capitán de la Guardia Real y Comendador de Montizón.....	32, 33
Céspedes, Juan de - Comendador de Mora	30
Chacón Sahagún, Alfonso - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	80
Chacón, Gabriel - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	42, 44, 51, 53, 54
Chacón, Gonzalo - Comendador de Montiel y Trece de Santiago.....	29, 30, 31
Cobos, Diego de los - Marqués de Camarasa, Comendador mayor de León.....	33
Cobos, Francisco de - Secretario de Felipe II, Comendador de los Bastimentos de la provincia de León y Trece de Santiago.....	32
Contreras, Alberto de - Procurador Síndico de Santa Cruz.....	84
Córdoba, Diego de - Comendador de Alcuexca y Trece de Santiago.....	32
Córdoba, Juan de	26
Coruña, Conde de.....	29
Criado de Castilla, Andrés - Gobernador de Ocaña	84
Cuéllar Hidalgo, Juan de - Capitán de Guerra y Gobernador de Ocaña.....	65, 66
Cuéllar Hidalgo, Juan de - Regidor de Badajoz, Capitán de Guerra y Gobernador de Ocaña	65, 66

D

Díaz, Gonzalo	16, 22
Díaz, Ruy - Registrador	25
Díez de Cornado, Alfonso - Comendador de Villafranca	15, 21
Díez de Cornado, Juan - Prior de Uclés	15
Díez, Fernando - Arcediano de Niebla	20
Diosdado, Pedro - Corregidor y Alcalde mayor del corregimiento de Ocaña.....	22, 27

E

Enrique de Trastámara, Infante de Aragón - Maestre de la Orden de Santiago.....	2, 15, 16, 20, 21
Enrique II, Rey de Castilla.....	61
Enrique IV, Rey de Castilla.....	2, 22, 23
Enríquez, Enrique - Comendador mayor de Montalbán	30
Escobar, Julián - Escribano de Santa Cruz	70
Estébanez, Pedro - Comendador del Bastimento.....	3

F

Felipe de Habsburgo, Infante, hijo de Felipe II y futuro rey Felipe III	60
Felipe II, Rey	1, 35, 38

Feria, Conde de	33
Fernado de Aragón, Rey.....	1
Fernández de Alcalá, García - Escribano	27
Fernández de Ávila, Luis - Lugarteniente del Alcalde mayor de la Orden de Santiago en la provincia de Castilla	22
Fernández de Godoy, Alfonso - Comendador de Villamayor	12
Fernández de Medina, Alfonso - Alcalde mayor en la provincia de Castilla.....	10, 12, 13
Fernández Galindo, Martín - Comendador de Reyna y Trece de Santiago.....	30, 31
Fernández Manrique, García - Conde de Osorno y Comendador de Ribera.....	32
Fernández Osorio, Pedro - Maestre de la Orden de Santiago.....	5
Fernández Verdugo, Alfonso - Procurador y Comendador de Santa Cruz.....	10
Fernández, Alvar.....	3
Fernández, Diego - Licenciado, vecino de Santa Cruz..	42, 44, 54
Fernández, García - Maestre de la Orden de Santiago ...	5, 6, 9
Fernández, García - Maestre de la Orden de Santiago, Superior de Uclés.....	12
Fernández, Gonzalo - Comendador de Alarcón.....	3
Fernández, Juan.....	26
Fernández, Juan Pedro - Licenciado	83
Fernández, Pedro - Comendador de Segura	2
Fernández, Pedro - Vecino de Santa Cruz.....	16
Figueroa, Juan de - Comendador de Villanueva de la Fuente	33
Fominaya y Contreras, Andrés - Alcalde ordinario de Santa Cruz	63
Fominaya y Contreras, Segundo de - Procurador Síndico General por el estado noble.....	65
Fominaya, Juan de - Vecino de Santa Cruz.....	52
Frías y Valdés, Rodrigo de - Teniente Gobernador de Ocaña y Juez de Residencia.....	64
Fuensalida, Alfonso de.....	16

G

Gallo de Estrada, Diego - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	63
García Caro, Miguel - Regidor de Santa Cruz	63
García de Burgos, Fernando - Licenciado.....	20
García de Chiclana, Alonso - Vecino de Beas de Segura	48
García de Heredia, Juan - Comendador de Ricote..	15, 16, 21, 22
García de Villancho, Juan.....	10
García Palacios, Diego -	52
García Pardo, Diego - Comendador de Corral de Almaguer	8
García, Luis - Escribano de Santa Cruz	22
Gigante, Melchor - Vecino de Santa Cruz.....	74
Gómez de Fuensalida, Gutierre - Caballero de la Orden de Santiago.....	24, 32
Gómez de la Serna - Licenciado y Alcalde Mayor de Ocaña.....	71, 72, 76, 77, 79
Gómez, Gonzalo - Arrendador de Vitoria.....	12
Gómez, Luis - Escribano	64
González de Tordesillas, Alfonso - Secretario del Rey..	25
González de Agüero, Francisco - Caballerizo de S.M., Gobernador y Capitán de Guerra de Ocaña	68

González de Ávila, Luis - Lugarteniente del Alcalde mayor de la Orden de Santiago en la provincia de Castilla	22
González de Ciudad Real, Juan - Escribano.....	25
González de Mendoza, Pedro - Caballero de la Orden de Santiago.....	32, 33
González de Piedrahita, Alonso - Vecino de Ocaña	74
González de Toledo, Fernán - Licenciado.....	20
González de Villena, Bartolomé - Prior del Convento de Uclés.....	33
González, Alonso - Vecino de Beas de Segura.....	48
González, Fernán - Comendador de la Cámara.....	15, 21
González, Juan - Prior del Convento de San Marcos de León	31
Gonzalo Gil, Juan Alfonso de - Vecino de Santa Cruz	12
Guerrero Zuazola, Francisco - Chanciller.....	33
Guevara, Antonio de - Licenciado.....	63
Gutiérrez de Hinestrosa, Juan - Comendador de Cieza y Trece de Santiago.....	15, 16, 21
Gutiérrez, Pedro - Escribano de Santa Cruz.....	16
Guzmán, Lope de - Comendador de la Encomienda y Trece de Santiago.....	33
Guzmán, Martín de.....	20

H

Haro Lodeña, Alfonso de - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	65
Hernández de Albarracín, Pedro.....	3
Hernández de Artiaga, Diego - Gobernador de Ocaña..	54
Hernández de Villarubia, Diego - Regidor de Santa Cruz	51
Hernández, Diego - Gobernador de Ocaña.....	54
Herrera, Juan de - Alguacil en comisión de Fernando del Pulgar	41
Hervías, Luis de - Vecino de Santa Cruz.....	42, 44
Hurtado de Mendoza - Adelantado y Comendador de Usagre	30

I

Íñiguez, Rodrigo - Maestre de la Orden de Santiago.....	3, 4
Isabel de Castilla, Reina	1

J

Juan II, Rey de Castilla	22, 23, 24, 26, 61
Juan, Fray - Capellán del Maestre de Santiago.....	3
Juan, Melen - Comendador del Hospital de Toledo.....	3

L

Laguna, Alonso.....	63
Ledesma, Luis de - Regidor perpetuo de Santa Cruz....	38, 42, 43, 44, 48, 49, 51, 55
Leiva y Céspedes, Juan Dionisio de - Abogado de los Reales Consejos, Tenidor de Libros por la Inquisición, Alcalde mayor de Ocaña	69
León, Pedro de - Escribano de Santa Cruz	51
Lope Álvarez, Fernando.....	16
Lope de Lara, Melchor - Alcalde mayor de Ocaña y su provincia	85
López 'el Mozo', Juan - Vecino de Santa Cruz.....	16
Lopez Dávalos, Diego - Comendador de Villamayor y Trece de Santiago.....	32

López de Ávalos, Diego - Comendador de Montalbán y Trece.....	30, 32
López de Ayala, Pedro - Justicia mayor de la ciudad de Toledo	20
López de Ayala, Pedro - Trece de Santiago.....	29, 30
López de Cárdenas, García - Comendador de Caravaca y Trece de Santiago.....	15, 16, 21
López de la Cabeza 'el Mozo', Juan - Vecino de Santa Cruz.....	42
López de Velasco, Juan - Secretario del Rey.....	49, 62, 69, 70
López de Vivanco, Juan - Contador de la Hacienda Real	41, 49
López del Prior, Juan - Vecino de Santa Cruz.....	44
López Gallo, Juan - Escribano de Santa Cruz.....	80, 81
López Moreno, Alonso - Regidor perpetuo de Santa Cruz	54, 73
López Ruiz, Francisco - Escribano de Santa Cruz.....	63
López, Gregorio - Vecino de Santa Cruz.....	51
López, Teresa - Esposa de Luis de Ledesma, Regidor perpetuo de Santa Cruz.....	55
López, Vicente - Escribano de Santa Cruz	81
Ludueña, Pedro de - Comendador de Aguilarejo y Trece de Santiago	30, 31
Luna, Álvaro de - Condestable de Castilla y Maestre de Santiago.....	23, 24
Luna, Pedro de - Alguacil y escribano comisionado de Fernando del Pulgar	49, 50, 51, 52, 53, 54, 55

M

Madrid, Luis de - Escribano de la Gobernación de Ocaña	54
Madrid, Mateo - Hijo del escribano de la Gobernación de Ocaña.....	54
Majares, Luis de - Comendador de Mérida y Trece de Santiago.....	15, 21
Manrique, Gabriel - Comendador mayor de Castilla, Trece de Santiago	15, 21
Manrique, Gabriel - Conde de Osorno y Trece de Santiago.....	29
Manrique, Pedro - Comendador mayor de Castilla y Trece de Santiago.....	29
Manrique, Pedro - Conde de Osorno, Comendador de Monreal y Trece de Santiago.....	33
Manrique, Pedro de - Conde de Paredes y Trece de Santiago.....	29
Manrique, Rodrigo - Comendador de Segura y Trece de Santiago.....	15, 21
Manrique, Rodrigo - Comendador de Yeste y Trece de Santiago.....	29
Manrique, Rodrigo - Trece de Santiago.....	32, 33
Manríquez de Lara, Alonso - Regidor perpetuo de Santa Cruz.....	80, 81
Martínez del Prior, Francisco - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	42, 44, 51, 53
Martínez Melero, Andrés Alonso - Vecino de Santa Cruz	42
Martínez, Alonso - Vecino de Santa Cruz.....	44
Martínez, Juan - Vecino de Tarancón.....	10
Martínez, Pedro - Licenciado.....	20
Melito, Conde de.....	32
Méndez, Alfonso - Maestre de la Orden de Santiago	6, 9
Mendoza, Diego de - Conde de Melito, Comendador de Usagre y Trece de Santiago.....	32
Mendoza, Diego de - Duque de Francavilla, Comendador de Villahermosa y Trece de Santiago	33
Mercadillo, Francisco - Vecino de Santa Cruz	44

Mexía de Figueroa, Gómez - Caballero y Trece de la Orden de Santiago	32
Mexía, Gómez - Comendador de Estepa	15, 21
Mexía, Gonzalo - Maestre de la Orden de Santiago	4, 5, 9
Montero, Pedro - Vecino de Santa Cruz	51
Morales, Pedro - Pregonero de Santa Cruz.....	53
Morán 'el Viejo', Pedro - Vecino de Santa Cruz.....	52
Moya, Pedro de - Alcalde mayor de Ocaña	71, 72, 73, 75, 81
Muñiz, Diego - Maestre de la Orden de Santiago.....	6, 9
Muñoz, Pedro - Vecino de Santa Cruz.....	42, 44, 51

N

Nieto, Cristóbal - Escribano y vecino de Santa Cruz.....	44, 47
Noriega y Castejón, Diego Antonio - Marqués de Hermosilla, Regidor perpetuo de Madrid, etc.,	70
Núñez de Prado, Juan - Comendador de la Presa y Trece de Santiago	15, 21
Núñez, Juan - Comendador de Santa Cruz	3

O

Olivares, Juan de - Prior del Convento de San Marcos de León	33
Orozco, Álvaro de - Caballero de Santiago.....	15, 16, 21
Orozco, Juan de - Comendador de Santa Cruz.....	8, 9, 16
Orozco, Pedro - Licenciado.....	30, 31
Ortega, Felipe - Chanciller	63
Osorio, García de - Comendador de Villanueva y Trece de Santiago	29, 30
Osorio, García de - Comendador del Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo y Trece de Santiago.....	30
Osorio, Juan de - Comendador de Dos Barrios y Trece de Santiago.....	29
Osorno, Conde de.....	29, 30, 32, 33
Ozores, Fernán - Maestre de la Orden de Santiago	9, 10
Ozores, Fernando - Maestre de la Orden de Santiago	4, 5
Ozores, Fernando - Vicario de Santa María de Tentudía	30
Ozores, Hernando - Maestre de la Orden de Santiago	4
Ozores, Juan - Maestre de la Orden de Santiago	9

P

Palacios, Andrés de - Regidor de Santa Cruz	83
Palacios, Francisco - Escribano y vecino de Santa Cruz	74, 80
Palma, Conde de.....	33
Pantoja, Martín - Comendador de Corral de Almaguer y Trece de Santiago.....	15, 16, 21
Paramonteano y Velasco, Juan de - Gobernador de la provincia de Castilla	82
Parla, Juan de - Vecino de Santa Cruz	42, 44
Parra, Juan de la - Comendador, Secretario del Maestre de Santiago	30, 31
Pato, Juan Alfonso - Arrendador de Vitoria.....	12
Paz Guadiela, Francisco - Registrador de la Audiencia Real	79
Peláiz, Gómez.....	3
Pereda, Manuel de - Gobernador de Ocaña, etc.,.....	67
Pérez de Aya, Luis	63
Pérez, Juan - Comendador del Bastimiento.....	3
Pérez, Mateo - Vecino de Tarancón	10

Pérez, Pelayo - Maestre de la Orden de Santiago.....	2, 6, 9, 14, 15
Periz, Fernando - Prior	3
Periz, Ferrat - Hijo de Don Pedro Hernández de Albarracín	3
Periz, Pascual - Vecino de Tarancón.....	10
Periz, Ruy - Comendador de Ocaña.....	3
Pimentel, Pedro - Marqués de Viana, Comendador de la Membrila y Trece de Santiago.....	33
Pineda, Benito de - Escrivano público y del cabildo de Ocaña.....	53, 74
Portugal, Fernando de - Comendador de Besejate y Trece de Santiago.....	15, 21
Prior, Juan - Alguacil de Santa Cruz	44
Prior, Lope del - Vecino de Santa Cruz	42
Puente,.....	31
Puerto Carrero, Luis - Conde de Palma y Comendador de Bastimentos en la provincia de León	33
Puerto Carrero, Luis - Señor de Palma y Comendador de Azuaga.....	30
Puerto Carrero, Pedro - Señor de Segura, Comendador de Moguer y Trece de Santiago.....	30
Pulgar, Fernando del - Señor del Salar, Juez comisionado de Felipe II.....	37, 38, 42, 48, 49, 50, 51, 54, 77

Q

Quijano Ceballos, Francisco de - Capitán de Caballos y Corazas, Gobernador de la Provincia de Castilla...66,	67
Quintanilla, Luis de - Caballero de la Orden de Santiago y Trece de Santiago	32

R

Ramírez, García - Prior del Monasterio y Convento de San Marcos de León	30
Requesenes, Luis de - Comendador mayor de Castilla y Trece de Santiago.....	33
Reyes Católicos	1
Roa, Antonio de - Escribano.....	31
Rodríguez Carazo, Pedro - Arrendador de Vitoria	12
Rodríguez de Coronado, Vasco - Maestre de la Orden de Santiago.....	6, 9
Rodríguez de Saavedra 'el Mozo', Cristóbal - Vecino de Santa Cruz	42, 44, 51, 74
Rodríguez Malaver, Alfonso - Comendador de Carrizosa y Peñaflor y de las tiendas de Villa Martín.....	12, 15, 21
Rodríguez, Alonso - Vecino de Santa Cruz	52
Rodríguez, Vasco - Maestre de la Orden de Santiago.....	9
Rodríguez, Rodrigo - Comendador de Almaguer	3
Rojano Varaona, Miguel - Gobernador de Ocaña, etc.,..69	
Roldán, Francisco - Vecino de Ocaña	74
Romero, Juan - Regidor de Santa Cruz.....	51
Ruiz de Sandoval, Pedro - Comendador Mayor de Castilla	5
Ruiz del Castillo, Juan - Escribano	26
Ruiz Ricote, Juan - Regidor de Santa Cruz.....	80
Ruiz, Diego	3
Ruiz, Gabriel - Regidor perpetuo de Santa Cruz.....	42
Ruiz, Gabriel - Vecino de Santa Cruz	44, 51
Ruiz, Gil - Comendador de Oreja.....	3
Ruiz, Gonzalo - Maestre de la Orden de Santiago	3
Ruiz, Hernando - Comendador de la Frontera.....	3
Ruiz, Juan - Vecino de Santa Cruz	51, 81

S

Saavedra, Gonzalo	26
Salazar, Juan de - Escribano de Santa Cruz.....	84
Salida, Gutierre de - Comendador de Haro y Alcalde mayor en la provincia de Castilla.....	24
Sánchez de la Cabeza, Cristóbal - Escribano público de Santa Cruz	44
Sánchez de Llerena, Fernán - Escribano, Notario de la Corte y Secretario del Infante Don Enrique.....	20
Sánchez de Llerena, Fernán - Secretario del Infante Don Enrique	16
Sánchez de Salamanca, Juan - Prior del Convento de Uclés.....	31
Sánchez del Poçuelo, Diego - Alcalde ordinario de Santa Cruz.....	80
Sánchez Diégez, Bartolomé - Procurador General de la primera instancia.....	82
Sánchez Pescador, Francisco - Vecino de Santa Cruz....	51
Sánchez, Alfonso - Prior de Guadalupe	25
Sánchez, Andrés - Procurador Síndico General de Santa Cruz.....	82
Sánchez, Fernán - Vicario de Santa María de Tentudía y de Reyna, Notario del Capítulo de la Orden	16, 21, 22
Sánchez, Juan - Procurador y vecino de Villatobas.....	14
Sánchez, Juan - Vecino de Santa Cruz.....	51
Sánchez, Juan Bautista - Gobernador de la provincia de Castilla	83
Sánchez, Pascual - Vecino de Tarancón	10
Sancho de Rojas.....	20
Sancho Periz.....	10
Sandoval, Francisco de - Vecino de Beas de Segura.....	48
Sandoval, Sancho de - Vecino de Beas de Segura.....	48
Santa Cruz 'el Viejo', Juan de - Vecino de Santa Cruz	42
Santa Cruz, Juan de - Vecino de Santa Cruz	44, 51
Santoyo, Fernando de - Prior del Monasterio y Convento de Uclés	30
Serna Quiñones e Pimentel, Alberto de la - Gobernador y Justicia de Ocaña.....	63
Suárez de Figueroa, Gómez - Conde de Feria y Comendador de Segura de la Sierra.....	33
Suárez de Figueroa, Lorenzo - Trece de Santiago.....	29
Suárez de Figueroa, Lorenzo - Maestre de la Orden de Santiago	7, 9, 12, 13
Suárez de la Cámara, Alfonso - Alcalde mayor en la provincia de Castilla	23
Suárez y Figueroa, Lorenzo.....	16

T

Taboada y Zulloca, Antonio de - Armero mayor del Rey y Gobernador de Ocaña	84
Téllez Girón, Alonso - Comendador de la Puebla de Montalbán y Trece de Santiago.....	32
Téllez Pacheco, Alonso - Señor de la Puebla de Montalbán y Trece de Santiago.....	30
Toledo, Fernando de - Comendador mayor de León y Trece de Santiago.....	31
Toledo, García - Comendador de Bienvenida y Trece de Santiago.....	33
Toledo, Pedro de - Marqués de Villafranca, Comendador de Monreal y Trece de Santiago.....	32
Torres, Rodrigo de - Escribano real en comisión de Fernando del Pulgar	41, 48

U

Ulla, Bernardo de68

V

Valcázar, Francisco - Procurador en Granada.....72
 Valle, Juan del - Vecino de Santa Cruz42
 Vázquez Arce, Rodrigo - Licenciado.....63
 Vázquez de Molina, Juan - Comendador de Guadalcanal
 y Trece de Santiago33
 Vázquez de Parada, Fernán - Comendador de Santa Cruz. 12,
 15, 16, 21, 22
 Vázquez de Parada, Fernando - Fraile Comendador de Santa
 Cruz.....10
 Vázquez de Salazar, Juan - Secretario del Rey ..34, 37, 41
 Vega y Rozas, Juan de la - Gobernador de Ocaña64
 Vega, Fernando de - Comendador mayor de Castilla y
 Trece de Santiago.....31
 Vega, Fernando de - Comendador mayor de León, Trece de
 Santiago32
 Velasco García.....10
 Velasco, Alfonso de - Doctor28
 Velasco, Juan de - Prior de Uclés.....29
 Venegas de Figueroa, Luis - Comendador de Valencia
 del Ventoso y Trece de Santiago.....33
 Venegas de Granada, Alonso - Gobernador de Ocaña..71,
 72, 73, 74, 76, 78, 80, 81
 Ventas, Antonio81
 Vera, Diego de - Comendador de Calzadilla, Trece de
 Santiago..... 30, 31
 Viana, Marqués de33
 Vigil, Diego.....26

Villafranca, Marqués de32
 Villegas, Diego de - Comendador de Alhambra y Trece
 de Santiago29
 Villegas, Diego de - Comendador de Alhambra, Trece de
 Santiago.....30
 Vivanco, Juan de - Escribano de Santa Cruz.....51

X

Ximénez Manso, Pedro - Regidor perpetuo de Santa
 Cruz..... 38, 42, 43, 44, 48, 49, 51, 55
 Ximénez Manso, Severino - Alcalde ordinario de Santa
 Cruz.....65

Y

Yáñez, Pedro - Vecino de Santa Cruz 16

Z

Zapata, Juan - Comendador de Hornachos y Trece de
 Santiago..... 29, 30
 Zapata, Lope - Comendador de la Hinojosa y Trece de
 Santiago.....32
 Zapata, Pedro - Comendador de Medina de las Torres y
 Trece de Santiago..... 29, 30
 Zapata, Pedro - Comendador de Montemolín y Trece de
 Santiago.....29
 Zuázola.....32
 Zúñiga, Juan de - Comendador de la Membrilla y Trece
 de Santiago 32, 33
 Zúñiga, Lope de - Comendador de Guadalcanal 15, 21

Este fichero ha sido configurado para una impresión de alta calidad en tamaño A4 a doble cara.

El texto de “lectura fácil” y la mayoría de las notas que lo acompañan ha sido elaborado por D. José Manuel Avia a partir de la transcripción del manuscrito, y ha sido revisado y ampliado con aportaciones de D. Fernando Cana y D. Maximino Sánchez.